BIBLIOTECA JUDICIAL

LAS LEYES DE INDIAS

CON LAS POSTERIORES Á ESTE CÓDIGO VIGENTES HOY

Y UN

EPÍLOGO

SOBRE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS ULTRAMARINAS

POR

DON MIGUEL DE LA GUARDIA

Catedrático de Derecho de la Universidad de Valencia
y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

TOMO CUARTO

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ
Espíritu Santo, 18—Teléfono 1.018

1889

LEYES DE INDIAS

LIBRO SEGUNDO.

(CONTINUACIÓN.)

TÍTULO XXIII.

De los Escribanos de Cámara de las Audiencias Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Monzón, á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 107 de Audiencias.

Que las Escribanías de Cámara se provean ó beneficien por el Rey, y en las Receptorías se guarde lo dispuesto.

Es nuestra merced y voluntad que las Escribanías de las Audiencias Reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorías se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reinos de Castilla, salvo cuando Nos mandáremos beneficiar los unos oficios y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

LEY II.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 10 de Junio de 1537. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, allí, á 12 de Junio de 1559. Y el mismo, en la Ordenanza 106 de 1563.

Que los Escribanos de Cámara no pongan Tenientes de gobernación ni justicia en los lugares del distrito ni en las Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escribanos de gobernación ni de justicia en las ciudades, villas y lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita ejercer por Tenientes.

LEY III.

Don Felipe II, en la Ordenanza 167 de Audiencias de 1563.

Que los días de audiencia pública asistan los Escribanos de Cámara desde media hora antes.

Los Escribanos de Cámara asistan los días de audiencia pública en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los estrados.

LEY IV.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Junio de 1571.

Que los procesos de comisión se entreguen á los Escribanos de Cámara ó del crimen.

Porque los Jueces de comisión suelen actuar ante Escribanos no conocidos, y acabada la comisión deben entregar lo actuado: Declaramos y mandamos que si la comisión emanó de la Audiencia, y se hizo por Escribano de Cámara se le entreguen los autos, y si vinieren por vía de apelación á los Alcaldes, se entreguen al Escribano del crimen á quien tocare.

LEY V.

El mismo, Ordenanza 167.

Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la audiencia, y los Escribanos de Cámara no las reciban después.

Los Procuradores entreguen las peticiones que hubieren de presentar á los Escribanos de Cámara, antes que el Presidente y Oidores se asienten en los estrados, y después de asentados, ni los Procuradores las den ni los Escribanos las reciban, pena de dos pesos de oro para los estrados á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY VI.

Don Felipe II, Ordenanza 132 de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 118 de 1563.

Que los Escribanos de Cámara no reciban petición de Procurador, ni hagan autos con él sin poder.

Ningún Escribano de las Audiencias reciba petición de Procurador, ni haga autos con él si no presentare poder, pena de dos pesos para los estrados.

LEY VII.

El mismo, Ordenanza 129 de Audiencias. En Toledo, á 29 de Mayo de 1596.

Que los Escribanos de Audiencias tengan las escrituras y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.

Los Escribanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los procesos cuando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, expresando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

LEY VIII.

El mismo, allí, Ordenanza 160.

Que los Escribanos de Cámara no reciban demanda ni proceso sin repartimiento, y lo envíen luego al repartidor, y puedan poner la presentación.

Otrosí: los Escribanos de Cámara no reciban ninguna presentación de proceso, ni demandas, ni otras cosas que se hayan de repartir, aunque digan que les pertenece por dependencia, ó remisión, y lo envíen con la persona que lo trajere al repartidor; pero puedan asentar la presentación, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleitos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia,

LEY IX.

El mismo, allí, Ordenanza 121.

Que habiendo más Escribanos en las Audiencias no se pongan la demandas ante hermanos ó primos hermanos de los demandantes.

Las demandas que se pusieren en las Reales Audiencias no se pongan ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante, habiendo más Escribanos en la Audiencia.

LEY X.

El mismo, Ordenanza 156.

Que den cuenta al Fiscal de los procesos tocantes al fisco en que no hubiere parte.

Los Escribanos de Cámara den cuenta á nuestros Fiscales de los procesos que ante ellos vinieren tocantes al fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

LEY XI.

Don Felipe III, en Valladolid, á 3 de Abril de 1609.

Que los Escribanos de Cámara lleven al Fiscal los procesos fiscales.

Mandamos que los Escribanos de Cámara lleven al Fiscal los procesos fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de cualquiera costumbre que en contrario aleguen.

LEY XII.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 52.

Que cada semana den al Fiscal Memoria de los procesos fiscales y penas impuestas.

Ordenamos y mandamos á los Escribanos de Cámara que den traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los procesos fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Cámara por cada vez que no lo hicieren.

LEY XIII.

El mismo, allí, Ordenanza 131.

Que cuando se mandaren llevar algunos procesos fiscales se lleven luego.

Cuando fuere mandado que se lleven á la Audiencia algunos autos que toquen á nuestros fiscos, el Escribano ante quien pasaren los lleve luego, ú otro día siguiente, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XIV.

El mismo, allí, Ordenanza 133.

Que el Escribano dé noticia al Fiscal de los procesos que tocaren al derecho Real.

El Escribano, á cuyo poder viniere algún proceso ó información que toque á nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XV.

El mismo, allí, Ordenanza 159.

Que los Escribanos y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado.

Los Escribanos de Cámara y Receptores no reciban interrogatorios sin firma de Abogado, y pongan en las Receptorías cómo va firmado de Abogado de la Audiencia, y por él y no otro examinen los testigos, pena de cuarenta pesos para los estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

LEY XVI.

El mismo, allí, Ordenanzas 133 y 134.

Que el Escribano lleve á la primera Audiencia los procesos fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

El Escribano de Cámara ante quien pasaren los pleitos fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la sala para la primera Audiencia, después de la conclusión, pena de cuatro pesos por cada proceso en que no hiciere la diligencia, y notifiquen luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para definitiva los entregue dentro de tres días al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los estrados de la Audiencia.

LEY XVII.

El mismo, allí, Ordenanza 109.

Que los Escribanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor ó Escribano.

Otrosí: los dichos Escribanos examinen y reciban por sus personas en los pleitos civiles y causas criminales los testigos que se presentaren, y si estuvieren impedidos nombren nuestros Presidente y Oidores á un Receptor de la Audiencia, para que reciba las deposiciones, y no lo habiendo nombren otro Escribano para este efecto, los cuales den conocimiento á las partes de los derechos que

llevaren, y el Escribano de la Audiencia no los lleve de las probanzas que no hubieren pasado ante él.

LEY XVIII.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 125.

Que el Escribano de la causa sea Receptor de los testigos que se examinaren en el lugar, y siendo el examen fuera de él, vaya Receptor ó Escribano.

El Escribano de Cámara ú otro cualquiera ante quien pasare el pleito, sea Receptor de los testigos que se examinaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos: y si la probanza se hubiere de hacer fuera del lugar, vaya el Receptor que sucediere por turno, según el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

LEY XIX.

El mismo, allí, Ordenanza 137.

Que ningún Escribano, Receptor ni Oficial examine testigos no estando la comisión primero señalada de los Oidores.

Ningún Escribano, Receptor ni Oficial reciba ni examine en los negocios que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comisión no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspensión de oficio por dos años por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Cámara y estrados: y por la segunda, de privación de oficio, y la probanza que de otra forma se hiciere sea en sí ninguna.

LEY XX.

El mismo, allí, Ordenanza 141. (Véase la ley 35, tít. 8.º, libro 5.º)

Que los Escribanos de Cámara en cualquier información pregunten á los testigos por las generales.

En todas las informaciones que pasaren ante los Escribanos de Cámara en negocio civil ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos que examinaren por las preguntas generales, como si fuesen exa-

minados en juicio plenario, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia por cada vez que no lo hicieren.

LEY XXI.

El mismo, allí, Ordenanza 152.

Que pongan en las probanzas el día que se examinaren los testigos.

Ordenamos y mandamos que los Escribanos pongan en las probanzas el día que examinaren los testigos por los inconvenientes que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el día que se presentan y juran, pena de cuatro pesos para nuestra Cámara.

LEY XXII.

El mismo, allí, Ordenanza 146.

Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

Mandamos á los Escribanos que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia y el cuidado que deben.

LEY XXIII.

Don Felipe II en la Ordenanza 133 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 119 de 1563.

Que llegando Receptor de hacer probanza, el Escribano la lleve á la Audiencia para ver las tiras.

Cuando el Receptor volviere de hacer alguna probanza, el Escribano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes dentro de tres días después que se la vuelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia.

LEY XXIV.

Don Felipe II, Ordenanza 131 de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 117 de 1563.

Que los Escribanos de guarda pongan en los acuerdos las penas de sentencias de prueba.

Los Escribanos de guarda de las Salas pongan en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las senten-

cias de prueba, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia.

LEY XXV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe, Gobernador, á 9 de Marzo de 1554.
(Véase la ley 36, tít. 8.º, libro 5.º)

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

Mandamos que los Escribanos de las Audiencias y los demás de nuestras Indias en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos que notificaren á algún ausente, pongan testigos.

LEY XXVI.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 116.

Que el Escribano de guarda esté presente á las relaciones.

El Escribano que guardare la Sala esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia.

LEY XXVII.

El mismo, Ordenanza 150 de Audiencias de 1596.

Que los pleitos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres días.

Los Escribanos de Cámara entreguen á los Relatores los pleitos conclusos para definitiva dentro de tres días, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XXVIII.

El mismo, Ordenanza 109 de 1563.

Que al pie de la conclusión del pleito ponga el Escribano los derechos del Relator, y él ponga lo que recibiere.

Cuando se concluyere el pleito pongan los Escribanos al pie de la conclusión los derechos que ha de haber el Relator, y él muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveído por la ley 43 de este título, y la 29, tít. 22 de este libro, pena de que pierdan los derechos, é incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

LEY XXIX.

El mismo, allí, Ordenanza 123 y 139. (Véase la ley la ley 21, tít. 8.º, lib. 5.º)

Que en ningunos autos se ponga por suma ni abreviatura el día, mes y año.

Ningún Escribano ni Oficial de la Audiencia ponga ni asiente en las peticiones, escritos ni autos por suma, cuenta ni abreviatura, el día, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y excusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Cámara y estrados de la Audiencia por cada vez que lo contrario hicieren, demás del daño é interés de las partes.

LEY XXX.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 169.

Que los Escribanos de Cámara escriban de su mano las sentencias.

Los Escribanos de Cámara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribirlas sus Oficiales muchas veces se falta al secreto que conviene, pena de seis pesos para los estrados.

LEY XXXI.

El mismo, en las Ordenanzas 128 y 135.

Que el Escribano notifique las sentencias á las partes y al Fiscal si no estuviere presente.

Los Escribanos ante quien pasaren los procesos notifiquen las sentencias definitivas á las partes el mismo día que se pronunciaren ú otro siguiente, pena de dos pesos para los estrados, y también notifiquen los autos y sentencias á nuestro Fiscal en todos los pleitos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciación.

LEY XXXII.

El mismo, allí, Ordenanza 145.

Que el Escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes.

Luego que se pronunciaren las sentencias, den los Escribanos traslado de ellas á las partes que se le pidieren, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XXXIII.

El mismo, allí, Ordenanza 167.

Que los Escribanos de Cámara asienten las penas de Cámara en el libro de ellas dentro de tres días.

Los Escribanos de la Audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento del Presidente, en un libro, que ha de tener en su Cámara, las condenaciones que por sentencia de revista hicieren nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra cualesquier personas, para nuestra Cámara y fisco dentro de tercer día primero siguiente, después que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveído, y en ellas no pueda haber fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Cámara.

LEY XXXIV.

El mismo, en la Ordenanza 182 de Audiencias de 1596. Y en la Ordenanza 166 de 1536.

Que no llevando los Escribanos las penas al Fiscal cada sábado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.

Los Escribanos acudan cada sábado á nuestro Fiscal con todas las penas que aquella semana ante ellos se hubieren puesto, so cargo del juramento que tienen fecho; y si así no lo hicieren, el Fiscal los acuse del juramento: y asimismo si alguno llevare derechos demasiados.

LEY XXXV.

El mismo, allí, Ordenanza 145.

Que notifiquen las multas al que las hubiere de cobrar.

Los Escribanos de Cámara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos por cada vez que no lo hicieren para los estrados de la Audiencia.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, Ordenanza 140 de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 126 de 1563.

Que los Escribanos no den procesos diminutos de autos.

Cuando los Escribanos dieren algún proceso en grado de apelación, ó por remisión, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio y pagar el interés á la parte.

LEY XXXVII.

El mismo, Ordenanza 127 y 141 de Audiencias.

Que los Escribanos de Cámara no den autos del proceso sin mandato de la Audiencia, y pongan razón de que se dieron.

Mandamos que si fueren pedidos á los Escribanos de Cámara algunos autos del proceso, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y cuando les dieren, pongan razón en el proceso de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

LEY XXXVIII.

El mismo, Ordenanza 178 de Audiencias de 1596. Y Ordenanza 161 de 1563.

Que no confíen los procesos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

Los Escribanos no confíen los procesos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de cuarenta pesos

para los estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Abogados, que no saquen los procesos de la ciudad ó villa donde la Audiencia residiere, ni los confíen de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres días á volver el proceso al Escribano, pena de dos pesos por cada vez que en los dichos tres días no le volviere.

LEY XXXIX.

El mismo, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que los Escribanos de Cámara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las ciudades y provincias.

Muchas veces sucede que por las ciudades y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cédulas y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las ciudades, islas y provincias, y por la dilación en proveer sobre lo pedido se suelen perder los papeles: Mandamos, que cuando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los Escribanos de Cámara en forma que haga fe, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Escribanos de cualquier cargo ó culpa que por ellos se les pueda imputar.

LEY XL.

El mismo, allí, Ordenanza 128. (Véanse las leyes 52 de este título, y 21, título 3.º, libro 8.º)

Que los Escribanos den los testimonios que hubieren de dar dentro de tres días.

Otrosí: ordenamos y mandamos que habiendo de dar los Escribanos de Cámara algún testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres días, aunque el Presidente y Oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por

no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que más se detuviere.

LEY XLI.

Don Felipe III, en Belén, á 15 de Junio de 1619.

Que cuando algún Notario eclesiástico dejare pleito, el Escribano de Cámara le dé recibo, y en despachándolo se le vuelva.

Porque cuando los Notarios eclesiásticos van á hacer relación á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleitos, les mandan que los dejen en poder de los Escribanos de Cámara: Mandamos, que en estos casos el Escribano de Cámara en cuyo poder quedaren los procesos dé recibos de ellos á los Notarios que los entregaren, y después de determinados sobre lo que hubiere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad posible se vuelvan á los Notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes ni detención alguna.

LEY XLII.

Don Felipe II, Ordenanza 150 y 151.

Que los Escribanos tengan Arancel en sus oficios y no lleven derechos por la guarda ni busca de los procesos.

Los Escribanos tengan Arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haber en la Sala pública de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la cárcel, y no lleven derechos á las partes por guardar ni buscar los procesos, pena de volver lo que así llevaren, con el cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY XLIII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Madrid, á 5 de Julio de 1546. Don Felipe II en la Ordenanza 88 de Audiencias. En Toledo, á 15 de Mayo de 1563. Y en la Ordenanza 130 de 1563. La Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 2 de Septiembre de 1556. (Véase la ley 22, tít. 22 de este libro.)

Que los Escribanos y Relatores lleven los derechos por el Arancél, y lo firmen en los procesos.

Los Escribanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal lleven los derechos que les pertenecen conforme

al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos que los susodichos, y cualquiera de ellos asienten en el proceso y escritura los derechos que recibieren por la vista de los procesos, así de las partes, como de los demás Procuradores ó factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dan expresamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y factor que los pagare, por manera que ambos firmen lo que recibieren en el proceso y escrituras; y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleito ó negocio, jure el Escribano ó Relator, y la parte, ó su Procurador ó factor, que no han llevado, ni se les han dado más derechos por aquel pleito ó negocio de los que allí están asentados y firmados, y que si más llevaren, ó les fueren dados, los asentarán y firmarán, como dicho es, pena de volver lo que de otra forma llevaren, con el cuatro tanto para nuestra Cámara por la primera vez; y por la segunda la misma pena y privación de oficio; y si la parte ó el Procurador diere información, que dió dineros al Escribano ó Relator, y no estuvieren asentados, sea creído por su juramento en cuanto á la cantidad que le hubieren dado.

LEY XLIV.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 155.

Que por la presentación de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ellas estén insertas otras.

Por la presentación de una escritura no lleven los Escribanos más derechos de los que pueden llevar por una escritura, aunque en ella estén insertas é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por cuanto no es más de una escritura debajo de un signo, pena de pagar con el cuatro tanto lo que llevaren para nuestra Cámara.

LEY XLV.

El mismo, allí, Ordenanza 159.

Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras sin derechos.

Los Escribanos de Cámara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias y otras escrituras

importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los estrados.

LEY XLVI.

El mismo, allí, Ordenanza 165.

Que cuando se presentare proceso para sólo un auto no se lleven derechos demás de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

Mandamos que cuando se presentare auto de algún proceso ante los Escribanos de Cámara, y para este efecto se presentare todo el proceso, no lleven derechos demás de lo que la parte hubiere menester para en prueba de su justicia, pena de volverlos con el cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY XLVII.

El mismo, allí, Ordenanza 144.

Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

Ordenamos y mandamos que el Escribano no lleve derechos al denunciado, si siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido á prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de volver el Escribano lo que de otra suerte llevare, con el cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY XLVIII.

El mismo, allí, Ordenanzas 156 y 157, en las de 4 de Octubre de 1563.

Que no lleven derechos á los pobres, ni de la visita, si las partes no vieren los procesos.

Los Escribanos de Cámara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero débenlos pagar si después tuvieren bienes, y de esto hagan obligación; y siendo condenado el contrario en costas, páguelas el que litigare, por el pobre, al Escribano, y délas en el memorial de las costas, y póngasele en la ejecutoria para que las cobre de su con-

trario. Otrosí: los Escribanos de Cámara no lleven derechos de las vistas de los procesos que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su Letrado, ó por sí, ó por su Procurador los viere, pena de volver lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY XLIX.

Don Felipe II, Ordenanza 164.

Que no lleven derechos de los procesos que se trajeren por vía de fuerza, si se volvieren á los Jueces eclesiásticos.

Otrosí: no lleven derechos de vista de los procesos que por vía de fuerza de los Jueces eclesiásticos se trajeren á la Audiencia, si se volvieren á dichos Jueces, aunque sean en caso que las partes ó sus Letrados las hayan de ver, pena de volver lo que así llevaren, con el cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY L.

El mismo, en la Ordenanza 136 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que no se lleven derechos de procesos eclesiásticos que fueren á las Audiencias sobre jurisdicción, patronazgo y Hacienda Real.

Los Escribanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos eclesiásticos que se trajeren á ellas á pedimento de los Corregidores ó Jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdicción, Patronazgo y Hacienda Real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre esto se dieren, pena del cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY LI.

El Emperador Don Carlos y la Princesa Gobernadora, en Segovia, á 28 de Septiembre de 1532. Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Agosto de 1574. (Véanse las leyes 40 de este título, y 21, tít. 3.º, libro 8.º)

Que hagan los autos y den los testimonios que los oficiales Reales pidieren sin derechos.

Ordenamos á los Escribanos de Cámara, que en todos tiempos y ocasiones que nuestros oficiales Reales les pidieren y requirieren que hagan algunos autos, y den tes-

timonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes á nuestra Hacienda y patrimonio Real lo hagan y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razón ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY LII.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 124 y 186 de Audiencias de 1563.

Que los Escribanos de Cámara no cobren derechos por la parte del fisco aunque la contraria sea condenada en ellos.

Mandamos que los Escribanos de Cámara y Sala del crimen no lleven derechos de los pleitos fiscales que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte que toca á los Fiscales, con cualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenación de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los Fiscales no las han de dar ni pagar, pena de cuarenta pesos al que lo contrario hiciere, para los estrados de la Audiencia, y de volver lo que llevaren, con el doblo para nuestra Cámara.

LEY LIII.

El mismo, Ordenanza 138 de Audiencias de 1596, y 170 de 1563. (Véanse las leyes 26, tit. 22 de este libro, y 30, tít. 8.º, libro 5.º)

Que los Escribanos no lleven derechos á los Fiscales de condenaciones aplicadas á la cámara.

Los Escribanos guarden lo proveído, y no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenación sea para nuestra Cámara, ni de la ejecución que sobre esto se hiciere.

LEY LIV.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 108.

Que los Escribanos de Cámara pongan á la vuelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

Todos los Escribanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren,

sus derechos, y los del sello y registro que han de haber por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hicieren para los estrados de nuestras Audiencias.

LEY LV.

El mismo, allí, Ordenanza 143.

Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

Mandamos que los escribanos no reciban aves, maíz, pescado, ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfacción, de sus derechos, pena de volver lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY LVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 14 de Septiembre de 1576.

Que en las visitas de cárcel un Oficial escriba los visitados, y en las Audiencias un Escribano lea peticiones, y otro decrete, y en qué asientos.

En las visitas de cárcel de los sábados que hacen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del crimen, un Oficial de los Escribanos del crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el Oficial esté asentado en el banco de los Relatores, entre tanto que escribe en el libro, y estén asimismo asentados los Escribanos del crimen durante la visita; y los días de Audiencia uno de los Escribanos lea las peticiones, y otro decrete y escriba lo que se proveyere.

LEY LVII.

El mismo, allí.

Que los Escribanos que entraren á hacer relación aguarden asentados, y solos los de Cámara suban á firmar.

Viniendo los Escribanos de provincia, ú otro Juzgado, á hacer relación de algunos negocios á la Audiencia, estarán aguardando á hacerla hasta que se les mande, y entre tanto se asentarán con los Procuradores, y ninguno de los Escribanos se asiente en el banco de los Relatores, si no fueren los del crimen, ó los de las salas de los Oido-

res, cuando fueren á la del crimen á algún negocio, y solamente suban á firmar á los estrados los Escribanos de Cámara.

LEY LVIII.

El mismo, en Madrid, á 22 de Julio de 1570.

Que los Escribanos del crimen y no los Receptores, reciban las informaciones que esta ley declara, y vayan con los Alguaciles á la ejecución de la justicia.

Mandamos que los Escribanos del crimen de las Audiencias, y no los Receptores, reciban las informaciones de las querellas que en las ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas alrededor, se ofrecieren; y asimismo vayan en persona con los Alguaciles á la ejecución de la justicia, pena de suspensión de oficio.

LEY LIX.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 1.º de Mayo de 1584.

Que los Escribanos del crimen puedan tener Escribanos Reales para el despacho, y el orden que los de provincia han de tener en hacer relación.

Los Escribanos de Cámara de las salas del crimen puedan tener en sus casas y oficios Escribanos Reales oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escribanos Reales no hagan ni puedan hacer autos en la sala. Y mandamos que cuando los Escribanos de provincia y otros Juzgados fueren á hacer relación á la sala, la hagan en pie, y no suban á los estrados, y dejen los procesos á los Escribanos de Cámara, los cuales después de hechos los autos sobre que viniere la relación, y firmados de los Jueces, se los vuelvan á los Escribanos.

LEY LX.

El mismo, Ordenanza 120 de 1563. (Véase con la ley 20, tít. 8.º, lib. 5.º)

Que los Escribanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

Ordenamos y mandamos que los Escribanos tengan los registros cosidos y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Cámara.

LEY LXI.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Monzón, á 21 de Julio de 1552. Don Felipe II, en Valladolid, á 5 de Junio de 1560, en la Ordenanza 15 de Audiencias de 1563. (Véase la ley 4.ª, tít. 1.º, libro 5.º)

Que las Audiencias y no los Escribanos de Cámara nombren los de las comisiones que se despacharen.

Es nuestra voluntad que las Reales Audiencias en los casos que se puedan proveer Jueces de comisión, fuera de las cinco leguas, nombren Escribanos no habiendo Receptores, y no los nombren los Escribanos de Cámara.

LEY LXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Febrero de 1633.

Que los Escribanos de Cámara tomen la razón de las comisiones que se dieren.

Los Escribanos de Cámara tomen la razón de las comisiones que se dieren en nuestras Audiencias Reales á Jueces de residencia y pesquisas, y no pongan excusa ni dificultad.

LEY LXIII.

Don Felipe II, en Monzón, á 15 de Septiembre de 1563. Don Felipe IV, en Madrid, á 9 de Marzo de 1625.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia que le tocaren con los Escribanos de Cámara.

Mandamos que ante los dos Escribanos de Cámara de la Audiencia Real de Panamá pasen igualmente todos los negocios que en la Audiencia se hubieren de hacer y tratar, así de justicia, como de gobernación, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente, Gobernador y Capitán general de aquella Audiencia y provincia de Tierra Firme despache ante los Escribanos de Cámara todas y cualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demás que le tocaren, como á tal Gobernador y Capitán general y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escribano ni persona alguna.

TITULO XXIV.

De los Abogados de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en las Ordenanzas de Audiencias de 1563. Ordenanza 217.

Que ninguno pueda ser Abogado en Audiencia Real sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

Ordenamos y mandamos que ninguno sea ni pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los Abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Cámara, y por la segunda, se dobla la pena; y por la tercera, quede inhábil, y no pueda usar la abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos ni procesos, ahora sea petición nueva, ó sobre autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicación, ú otra cualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias ó ante otros cualesquier Jueces, y si se presentaren no sean recibidas, y á los que las hicieren y presentaren impongan los Jueces ante quien pendiere la causa las penas competentes, según su albedrío: salvo si el dueño del negocio hiciere petición en causa propia.

LEY II.

El mismo, Ordenanza 228 de 1563.

Que ningún Bachiller, sin ser examinado, abogue.

Ningún Bachiller, sin ser examinado en Audiencia nuestra, abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asentaren los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos para los estrados.

LEY III.

Ordenanza 214.

Que los Abogados juren que no ayudarán en causas injustas.

Los abogados juren que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

LEY IV.

Ordenanza 214 y 120.

Que paguen los daños que las partes recibieren por su malicia y culpa.

Ordenamos que el Abogado ó Abogados paguen á las partes los daños que hubieren recibido ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia ó impericia, que se pueda colegir de los autos del proceso, así en la primera instancia como en grado de apelación ó suplicación con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

LEY V.

Don Felipe II, Ordenanza 225.

Que los Abogados guarden antigüedad entre sí desde el día que fueren admitidos, pena de suspensión por un año.

Mandamos que los Abogados guarden antigüedad entre sí mismos cuando se asentaren en los estrados conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspensión del oficio por un año.

LEY VI.

Ordenanza 221.

Que los Abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleitos, y no después, pena del salario y suspensión.

Los Abogados puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleitos, oida la

relación de las partes; pero después que hubieren visto sus escrituras y comenzado á hacer peticiones, escritos ú otra cosa alguna en los pleitos, no puedan avenirse ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y cualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleito, y sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de cuatro meses.

LEY VII.

Ordenanza 217.

Que ningún Abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ningún Abogado sea osado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere no pueda usar el oficio con él ni con otro.

LEY VIII.

Ordenanza 218.

Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspensión, y otras á arbitrio de los Jueces.

Mandamos que los Abogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente y con mucha diligencia en los pleitos de su cargo alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proceso, concertando la relación cuando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni den consejo ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, cuanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas

del derecho, sean suspendidos del oficio de Abogado por el tiempo que pareciere á nuestros Presidentes y Oidores, considerada la calidad de la culpa que hubieren cometido.

LEY IX.

Don Felipe II, Ordenanza 223.

Que los Abogados no dejen á la parte que comenzaron á ayudar hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño que le resultare.

Otrosí: mandamos que si el Abogado tomare una vez á su cargo ayudar á una parte, no sea osado á lo dejar hasta ser fenecido el pleito, y si lo dejare pierda el salario y pague al señor del pleito cualquier daño que le viniere; pero si dejare el pleito conociendo que la causa es injusta, lo pueda hacer.

LEY X.

Ordenanza 222.

Que el Abogado que ayudare á una parte en primera instancia, no pueda ayudar á otra en las demás.

Ordenamos que ningún Abogado que hubiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Cámara.

LEY XI.

Ordenanza 224.

Que ningún Abogado descubra el secreto de su parte á la otra.

Si algún Abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria ó á otra en su favor, ó si se hallare que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la abogacía; y si después usare de él en cualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

LEY XII.

Ordenanza 222.

Que los Abogados tomen relación por escrito del derecho de las partes que defendieren.

Mandamos que los Abogados en el principio del pleito tomen relación por escrito de la parte de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que cuando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tómenla firmada del nombre del señor del pleito, ó de quien se confíe la parte si no supiese leer.

LEY XIII.

Ordenanza 206.

Que los Abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

Otrosí: los Abogados firmen las peticiones que hicieren, de cualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y los Procuradores que las presentaren sin firma paguen un peso con la misma aplicación.

LEY XIV.

Don Felipe II, Ordenanza 215.

Que los Abogados no aleguen lo alegado, ni hagan más escritos hasta la conclusión, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado.

Los Abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de cuatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los estrados de la Audiencia, y los escritos que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se reciban más de dos hasta la conclusión, y si más fueren presentados no sean re-

cibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza que sobre ello se hiciere no haga fe ni prueba.

LEY XV.

Ordenanza 213.

Que den á los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ordenamos que los Abogados den conocimiento á los Procuradores de cualesquier procesos y escrituras que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan á los Escribanos, pena de ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los estrados.

LEY XVI.

Ordenanza 228.

Que los escribientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren.

Mandamos que los escribientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones que escribieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

LEY XVII.

Ordenanza 209.

Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ningún Abogado hable en los estrados sin licencia, pena de dos pesos; y el que en el hecho dijere ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados.

LEY XVIII.

Ordenanza 226.

Que no hagan preguntas impertinentes.

Mandamos que los Abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los estrados.

LEY XIX.

Ordenanza 211.

Que para las probanzas que se hubieren de hacer por Receptor, el Abogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis días, ó le paguen el salario.

Todas las veces que se ofrecieren negocios en que haya de ir Receptor, los Abogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis días después de recibidos á prueba; y si asi no lo hicieren, mandamos que todo el tiempo que demás de los seis días los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den petición sobre ello los Receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado lo cobren, y no de otra forma.

LEY XX.

Don Felipe II, Ordenanza 212.

Que no pidan restitución durante la prueba, salvo quince días después de la publicación.

Los Abogados y Procuradores no puedan pedir por escrito ni de palabra ninguna restitución por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleitos ni negocios durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el término de los quince días después de mandada hacer la publicación, con apercibimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

LEY XXI.

Ordenanza 227.

Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó derechamente contrarios.

Mandamos que los Abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó derechamente con-

trarios, pena de seis pesos para los estrados, y que con esto cese el examen de los poderes y artículos que los Oidores eran obligados á hacer, conforme á las nuevas leyes y Ordenanzas por Nos hechas.

LEY XXII.

Ordenanza 207.

Que concierten, firmen y juren las relaciones.

Los Abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos conforme á la ley 8.ª de este título, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los estrados.

LEY XXIII.

Ordenanza 204.

Que el Presidente y Oidores tasen el salario de los Abogados, multiplicando el de estos reinos de Castilla conforme al Arancel.

Ordenamos que el Presidente y Oidores tasen lo que los Abogados de las Audiencias han de llevar por razón de su abogacía, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, multiplicándolo según el Arancel que para las Audiencias se hubieren dado.

LEY XXIV.

El Emperador Don Carlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530. Don Felipe II, en la 210 de 1563.

Que pasada en cosa juzgada la tasación de costas, se ejecute conforme á esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenación de costas.

Porque mejor se guarde la Ordenanza dada sobre tasar los salarios de Abogados y Procuradores: Mandamos que el Escribano de la causa, después de pasada la condenación de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, al Abogado y Procurador, para que en su presencia le vuelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenanza contenida: y asimismo se tasen los salarios cuando no hubiere condenación de costas.

LEY XXV.

El mismo, Ordenanza 151 de 1596.

Que los Abogados no dilaten los pleitos, y de los indios se paguen con moderación.

Los Abogados no dilaten los pleitos, y procúrenlos abreviar en cuanto fuere posible, especialmente los de indios, á los cuales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveído en cuanto á las protectorías.

LEY XXVI.

Don Felipe II, Ordenanza 208.

Que los Abogados de pobres asistan á la visita de cárcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

Mandamos que los Abogados de pobres estén presentes los sábados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven después de conclusos, para que los puedan ver dos ó tres días antes, pena de un peso para los pobres de la cárcel.

LEY XXVII.

El mismo, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que el salario del Abogado y Procurador de pobres no se pague de la Real Hacienda.

Ordenamos que el salario asignado al Abogado y Procurador de pobres se pague de penas de Cámara y gastos de justicia, y no de nuestra caja, ni otra Hacienda Real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se hubiere pagado sin preceder lo susodicho, se vuelva á la caja de las condenaciones de penas de Cámara ó gastos de justicia.

LEY XXVIII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 4 de Septiembre de 1551. Don Felipe II, en Madrid, á 16 de Agosto de 1563.

Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella en los grados que esta ley expresa.

Prohibimos, y expresamente defendemos, que ahora ni en ningún tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningún Letrado donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibición, incurra por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra Cámara y fisco. Y mandamos que no sea admitido á la Abogacía el que estuviere impedido por esta razón: y todo lo susodicho también se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente ó Fiscal de la Audiencia.

TÍTULO XXV.

De los Receptores y penas de Cámara, gastos de estrados y justicia y obras pías de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II en la Ordenanza 67 de las de 1563.

Que los Receptores cobren las penas de Cámara, estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.

Ordenamos y mandamos que los Receptores de penas de Cámara cobren todas las penas que en cualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Cámara, como para estrados de las Audiencias y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las ejecutar, y el Receptor presente luego lo que cobrare ante

los Oficiales de nuestra Real Hacienda, los cuales lo pongan en el arca de tres llaves, y asienten en un libro con separación de las penas de Cámara y las de estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber cómo se hace el cargo al Receptor, el cual al fin de cada un año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26 de este título, y siendo fenecida se envíe á nuestro Consejo de las Indias relación sumaria, firmada de sus nombres y de los oficiales Reales, y fe de los Escribanos de las Audiencias, de las condenaciones que se hubieren hecho.

LEY II.

Don Felipe II, en Galapagar, á 26 de Noviembre de 1571. Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 2.º

Que donde no hubiere Receptores de penas de Cámara, gastos de justicia y estrados, las cobren los oficiales Reales.

En muchas ciudades, villas y lugares de las Indias, no hay Receptores de las penas de Cámara, gastos de justicia y estrados; con título de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas que las debieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las órdenes que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde hubiere Receptores no se entrometan los oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus títulos.

LEY III.

Don Felipe II, en Tomar, á 17 de Abril de 1581. Y en Madrid, á 20 de Marzo de 1584. Y Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639.

Que las condenaciones de penas de Cámara, gastos de estrados y de justicia se entreguen á los Receptores ú oficiales Reales, donde no los hubiere, y hasta que estén entregadas no se distribuyan.

Conviene y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Cámara que se hacen y aplican por nuestras

Reales Audiencias y por los Oidores que salen á visitar los distritos y los demás Jueces y justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de estrados y de justicia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Cámara, y donde no los hubiere, en el de nuestros oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan ni paguen en todo ni parte, y se pueda tener con esta Hacienda la cuenta que conviene. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que así se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan ni pasen en ninguna forma, y después hagan libranzas conforme á la distribución.

LEY IV.

Don Felipe III, en Villacastín, á 27 de Febrero de 1610.

Que ninguna cantidad se libre en penas de Cámara sin licencia del Rey.

Mandamos que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Cámara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y orden particular nuestra, y teniéndola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

LEY V.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 20 de Octubre de 1621.

Que los Receptores no suplan libranza sobre penas de Cámara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

En nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Cámara prestan de las condenaciones que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra Cámara y fisco, al género de gastos de estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha habido exceso digno de enmienda y corrección: Mandamos á los Receptores que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades que así hubieren suplido, y no cumplan ni acepten ninguna libranza que sobre los susodichos se dieren en lo procedido de condenaciones de penas de Cámara que no tengan en ellas su

consignación sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, Hacienda Real, no se puede librar ni llegar á ella sin este requisito: con apercibimiento de que si así no lo cumplieren serán castigados.

LEY VI.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 12 de Enero de 1650.

Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Cámara se distribuyan con recaudos legítimos, y las Salas del crimen, ni otro Tribunal, no las apliquen en otra forma.

Nuestras Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra Cámara y fisco, así por las dichas Audiencias como por las Salas del crimen donde las hubiere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia ó de los oficiales Reales, conforme á lo proveído, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legítimos, sin permitir que las Salas del crimen ni otro Tribunal ni ministro apliquen ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

LEY VII.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Mayo de 1572. Y allí, á 26 de Mayo de 1573. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del crimen no se entrometan en la cobranza de las penas de Cámara ni gastos de justicia ó estrados, y la dejen á quien pertenece.

Ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias y á los Alcaldes del crimen, que no envíen á cobrar las penas de Cámara, gastos de justicia y estrados, á los pueblos de su jurisdicción, y dejen esta cobranza á los Receptores nombrados, ó á los oficiales Reales donde no hubiere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ellos necesarias, y lo mismo hagan en cuanto á las penas que á Nos pertenecieren en las ciudades donde residieren las Audiencias.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 9.°

Que los Escribanos tengan libro de condenaciones de que den testimonios cada mes.

Los Escribanos de Cámara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, así de lo civil como de lo criminal, tengan libros donde escriban las penas, condenaciones y multas que ante ellos se hicieren para nuestra Cámara, gastos de justicia y estrados, y para otros efectos, con distinción y separación, y cada mes den testimonio por menor de las que son al Receptor, en cuyo poder han de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real Hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos que así se ejecute precisa é inviolablemente, y que en los testimonios den fe de que ante ellos no han pasado otras condenaciones ni multas más de las que refieren, y que éstas quedan asentadas en sus libros; y si pasado el mes no hubieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real Hacienda obliguen á los Escribanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdicción: con apercibimiento á los unos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omisión y descuido se les hará cargo de visita y residencia.

LEY IX.

Don Felipe III, en Lerma, á 26 de Abril de 1608, capítulo 1.°

Que los Escribanos de Cámara dentro de tercero día asienten las penas y depósitos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte.

Los Escribanos de Cámara de nuestras Audiencias Reales, así de lo civil como de lo criminal, tengan obligación dentro de tercero día después que ante ellos se hicieren algunas condenaciones de revista para nuestra Cámara gastos de justicia, estrados ó cosas á esto anejas y concernientes, ó para obras pías, ó se mandaren ejecutar ó poner en depósito las hechas en vista, de las asentar en el libro general que está y ha de estar en poder del Pre-

sidente de la Audiencia, conforme á lo proveído por la ley 163, tít. 15 de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con día, mes y año, y toda distinción y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recibo de las ejecutorias, mandamientos ó testimonio que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demás de este libro tenga cada uno de los Escribanos de Cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones que ante él se hicieren, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley Real que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspensión de oficio por seis meses.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Noviembre de 1638.

Que los Escribanos de Cámara tomen la razón de las condenaciones, y la den á los Contadores de Cuentas.

Algunos Receptores generales de penas de Cámara, gastos de justicia y estrados, han fallecido, debiendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haberse tomado la razón del dinero que entra en su poder: Ordenamos y mandamos que de todas las sentencias que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y justicias ordinarias de las ciudades en que residen nuestras Contadurías de Cuentas, tomen la razón los Escribanos de Cámara más antiguos, y los de Cabildo de las ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las ejecutorias y mandamientos, sin haber puesto certificación de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieren, y los Escribanos de Cámara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado de las condenaciones que se hubieren aplicado á nuestra Cámara, con distinción del día, mes y año en que se hicieron, y á qué personas y por qué causas, y de que no ha habido otras en el Juzgado de cada uno, pena de

que no lo cumpliendo así se les hará cargo de residencia ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas que por la dilación se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida que dejaren de escribir en los libros, y de dar razón de élla á los Contadores de Cuentas, á los cuales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, Salas del crimen y Cabildos de las ciudades al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar á que se los entreguen, para hacer la comprobación de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones que se hicieren fuera de las ciudades en el distrito que comprenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás justicias que envíen al fin de cada año al Tribunal que le tocare, testimonio de las condenaciones de pena de Cámara, que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razón en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precisión, que si no lo cumplieren así, mandamos que se despachen á su costa ejecutores que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

LEY XI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 7.º

Que para los cargos de los Relatores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escribanos.

Para justificación de los cargos que los Oficiales de nuestra Real Hacienda han de hacer á los Receptores de penas de Cámara en sus cuentas de todo el tiempo que no estuvieren tomadas legítimamente, se han de sacar testimonios de los Escribanos de Cámara de las Audiencias y de los demás Escribanos y personas que los deban dar de sus libros que para este efecto deben tener, y han de dar fe que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones ni multas que se hayan aplicado para nuestra Cámara y fisco, ni para gastos de jus-

ticia, ni estrados más de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

LEY XII.

Don Felipe III, allí, capítulo 2.º

Que los Receptores se hallen en la Audiencia los días de sentencias, y los Escribanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

Los Receptores generales de penas de Cámara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones que se hicieren, y á quién y cómo se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las salas de las Audiencias civil y criminal los días que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar que les está señalado; y los Escribanos de Cámara luego el mismo día den y entreguen á los Receptores generales, ó á los oficiales Reales, donde no los hubiere, testimonio en relación de las condenaciones, dando fe que no hubo más en aquella Audiencia, lo cual cumplan, pena de la ley, y más cincuenta pesos ensayados para nuestra Cámara.

LEY XIII.

El mismo, en Lerma, á 10 de Noviembre de 1612.

Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren ejecutoriadas.

Ordenamos y mandamos á los Receptores de penas de Cámara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte que les perteneciere conforme á la ley 26 de este título, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

LEY XIV.

Don Felipe II, en Cédula de 9 de Abril de 1591. El Príncipe Gobernador, en 5 de Marzo de 1598.

Que no se libren ayudas de costa en penas de Cámara, quitas y vacaciones.

Mandamos que por ninguna causa ni razón se den ayudas de costa en penas de Cámara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos géneros de Hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Cámara, que no cumplan, ni paguen orden, ni libranza alguna que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibición.

LEY XV.

Don Felipe II, en Madrid, á 2 de Enero de 1572.

Que no se libren gratificaciones en penas de estrados.

Otrosí: mandamos que las penas y condenaciones de estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que de ellas no se haga gratificación á los que la pretendieren por sus servicios.

LEY XVI.

El mismo, allí, á 26 de Abril de 1583.

Que las Audiencias no libren en penas de Cámara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costas á sus oficiales.

Los Presidentes y Oidores y Alcaldes del crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escribanos de Cámara, porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Cámara no habiendo de las de estrados: Mandamos que donde se practicaren tales libramientos nos envíen relación de ellos, y razón de la facultad que tienen para hacerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

LEY XVII.

El mismo, allí, á 18 de Mayo de 1572.

Que se paguen los libramientos que las Audiencias despacharen en salarios consignados en penas de Cámara y estrados.

Los Receptores de penas de Cámara ú oficiales Reales, no habiendo Receptores, paguen los libramientos que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los porteros, intérpretes y otros oficiales de ellas por los salarios que tienen aplicados en penas de Cámara y estrados, sin poner impedimento.

LEY XVIII.

El mismo, en Móstoles, á 14 de Mayo de 1578.

Que ningunos maravedises se reciban en cuenta á los oficiales Reales por la cobranza de las penas de Cámara.

Mandamos que á los oficiales Reales no se reciban en cuenta por la cobranza y receptoría de penas de Cámara ninguna cantidad, y si alguna se hubiere descontado por esta razón, se cobre de los susodichos, y entre en la caja Real.

LEY XIX.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 15 de Mayo de 1606.

Que no se aumente salario por la administración de penas de Cámara, y siendo necesarios más libros para la cuenta y razón se formen.

Ordenamos que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no acrecienten salarios por la administración de penas de Cámara, y guarden las Pragmáticas y Ordenanzas, y las demás leyes Reales, y de este título, que tratan de su administración, cobranza y distribución, sin hacer novedad, y ordenen á las justicias de sus distritos que así lo ejecuten; y siendo necesario y forzoso que haya más libros para la cuenta y razón de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente más del del que gozaren por sus oficios principales.

LEY XX.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 8 de Agosto de 1556.

Que las mercedes en penas de Cámara no se entiendan en descaminos.

Declaramos que las mercedes que hiciéremos á ciudades ú otras personas de las penas de Cámara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no se extiendan ni entiendan en las cosas que se hubieren tomado ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas á nuestra Cámara y fisco.

LEY XXI.

Don Felipe III, en Valladolid, á 22 de Diciembre de 1605.

Que las Audiencias no libren en penas de Cámara y gastos de estrados más cantidad que la que cupiere en estos géneros.

Nuestros Presidentes y Oidores no libren ni manden pagar ninguna cantidad de maravedís procedidos de penas de Cámara ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros ó en el de la Hacienda que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nuestros oficiales Reales, ni sean apremiados á ello por ningún caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad que sea necesario librar ó sacar alguna cantidad de la caja Real por no haberla en los dichos géneros, den cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las Audiencias que le gasten con toda la limitación posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasión.

LEY XXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Mayo de 1572.

Que declara quién puede librar en gastos de estrados y justicia.

Declaramos que los Oidores, juntamente con el Virrey ó Presidente, y los Alcaldes del crimen también con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere ne-

cesario; y faltando el Virrey ó Presidente, cada Tribunal por sí lo que le tocare.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 30 de Marzo de 1588.

Que las libranzas en penas ó gastos, no se paguen de otra hacienda.

Muchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones aplicadas á nuestra Cámara, ó mandamos pagar en ellas ó en gastos de justicia algunas cantidades, y cuando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la Real Hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna vía se toque en las Reales cajas: Mandamos á nuestros Oficiales de ellas que cuando Nos libráremos ó mandáremos pagar cualquiera cantidad en las penas de Cámara ó gastos de justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen, si no hubiere de qué pagarla del género en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercibimiento de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren ó prestaren.

LEY XXIV.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 8 de Agosto de 1558. Y en el Pardo, á 19 de Enero de 1579.

Que las libranzas en penas de Cámara se paguen por la orden de esta ley.

Todas las cédulas en que hiciéremos merced en penas de Cámara á Oficiales nuestros ú otras personas, declarando que se les da de merced y ayuda de costa ordinario ó salario, sean pagadas antes y primeramente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

LEY XXV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe, Gobernador, en Fuensalida, á 26 de Octubre de 1544. Don Felipe II, en Madrid, á 14 de Marzo de 1574. Don Felipe III, en Lerma, á 26 de Julio de 1608, cap. 12. Y en Madrid, á 20 de Enero de 1613. Don Felipe IV, allí, á 10 de Noviembre de 1621. Y á 16 de Abril de 1639, capítulo 11.

Que los Receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que hubieren recibido; y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos ó introducido por costumbre que sea menos.

Los Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demás personas en cuyo poder hubieren entrado ó parado penas de Cámara, gastos de justicia y de estrados y aplicaciones á obras pías y públicas, en fin de cada un año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar, á los oficiales Reales de las ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los cuales se las tomen con distinción, y en pliegos aparte, lo que tocare á penas de Cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia ú obras pías y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legítimamente, conforme á derecho; y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que hubieren dejado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separación en las cajas Reales, como la demás Hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envíen un tanto de ellas, firmado de los oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta Hacienda, demás de la relación sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley 1.ª de este título, y nos envíen en cada un año con nuestra Real Hacienda, y separación de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Cámara y todo lo demás que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas

penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos ó por costumbre dispuesto é introducido que lleven menos. Todo lo cual lo hagan cumplir y ejecutar los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precisión que se puedan excusar de la culpa, ó cargo de visita ó residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639.

Que no se pase partida de penas de Cámara, no siendo librada por orden del Rey.

Los Oficiales de nuestra Real Hacienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Cámara no han de poder hacer bueno, ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de Cámara que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey ó Presidente haya dado la libranza: con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la habría pagado corta lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

LEY XXVII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Fuensalida, á 26 de Octubre de 1544. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que cada año se haga cargo á los Receptores de penas de Cámara ú oficiales Reales.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan llamar en cada un año á los Receptores y oficiales Reales, conforme les tocare la administración y cobranza de las penas de Cámara, y averigüen por las fes de los Escribanos ante quien se hubieren causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren que por su negligencia han dejado de poner ó cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escribanos,

que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos y de sus bienes. Y mandamos que se les haga cargo y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

LEY XXVIII.

Don Felipe IV, allí.

Que los Virreyes ó Presidentes no libren en Hacienda Real á título de empréstitos ni en penas de Cámara lo consignado en gastos de justicia.

Mandamos á los dichos Virreyes ó Presidentes que no libren ninguna cantidad en nuestra Real Hacienda á título de empréstitos, ni en las penas de Cámara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

LEY XXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Junio de 1627.

Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia y pagada de penas de Cámara.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda que no paguen ni aun á título de empréstito de penas de Cámara, ninguna de las consignaciones que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con libranza del Virrey ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveído por la ley 5.ª de este título.

LEY XXX.

Don Felipe III, allí, capítulo 4.º

Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas ni en sus fiadores.

En poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razón que está dispuesto, todas las condenaciones de penas que en las Audiencias se hicieren en las Salas de lo civil y criminal, aplicadas á nuestra Cámara, gastos de justicia, penas de estrados y otras cualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, cualesquier

que sean; y el Receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino sólo en los Receptores generales, los cuales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras órdenes.

LEY XXXI.

El mismo, allí, capítulo 3.º

Que no se dé mandamiento de soltura sin certificación del Receptor de estar pagada la condenación; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

Cuando los procesos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Cámara, los Escribanos no den mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenación al Receptor general, y constare de su certificación; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al Receptor testimonio de lo proveído, y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se ejecute, el cual, como está dispuesto, firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escribanos de Cámara la paguen de sus bienes.

LEY XXXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Diciembre de 1633.

Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado á las partes por injurias ó daño.

Declaramos que en poder de los Receptores de penas de Cámara no deben entrar las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfacción de su injuria ó daño.

LEY XXXIII.

Don Felipe III, allí, capítulo 5.º

Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la ciudad y su distrito, y los Alguaciles ejecuten los mandamientos sin llevar interés.

Los Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar y hacer cobrar, y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquier forma, causa y

razón fueren hechas, así en las Audiencias y ciudades donde residieren, como en las demás ciudades, villas y lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes que cerca de esto tratan, y los Alguaciles mayores de las Audiencias y sus Tenientes, y otros cualesquiera de las ciudades, villas y lugares, reciban de los Receptores generales ó de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y ejecuten y cobren las condenaciones y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razón ningún interés, pena de suspensión de oficio por seis meses.

LEY XXXIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 8.°

Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

Mandamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber qué Jueces y Comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas que hubieren hecho las justicias ordinarias en los pleitos que no hubo apelación, ó fué desierta la que se interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quién y con qué orden, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas que se debiere hacer.

LEY XXXV.

El mismo, allí, capítulo 10.

Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas y cuentas, se den conforme á esta ley.

Las comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones que hubieren hecho las justicias ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelación, han de refrendar los Escribanos de Cámara y Juzgados ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas que han de dar los Comisarios, y los Oficiales de nuestra Real Hacienda tomarán la razón de ellas, y devueltas las

cuentas á los Comisarios, para asentar en sus libros las partidas que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los Receptores.

LEY XXXVI.

El mismo, allí, á 14 de Marzo de 1665.

Que los Receptores de penas de Cámara den fianzas.

Ordenamos y mandamos que los Receptores de penas de Cámara de nuestras Audiencias den fianzas legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes dé seis mil pesos ensayados de fianzas, y los de las demás Audiencias al respecto.

LEY XXXVII.

Don Felipe III, allí, capítulo 6.º

Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que hubiere de cobrar fuera de la ciudad, y den fianzas como se ordena.

Para lo que se hubiere de cobrar de penas de Cámara fuera de las ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales, puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas que con su poder y facultad usen, ejerzan y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados dé fianzas á satisfacción de los Receptores generales, ó del Corregidor ó justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar de dar cuenta con pago, y las justicias envíen testimonio de haberlo hecho á los Receptores generales.

LEY XXXVIII.

El mismo, allí, capítulo 7.º

Que los Escribanos de Cámara reciban fianzas de los Jueces de comisión por las penas de Cámara, y den testimonio de ellas al Receptor general.

Cuando en nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Jueces y se pudiere presumir que habrá condenaciones para la Cámara, gastos de justicia ú otros efectos: Mandamos que los Escribanos de Cámara, antes de entregarles las cartas y provisiones que despacharen, reciban fianzas de los Jueces, legas, llanas y abonadas, de

que darán cuenta de todas las condenaciones que hubieren hecho durante su comisión, y que entregarán lo procedido de ellas al Receptor general ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas; y los Escribanos de Cámara entreguen al Receptor general testimonio de las fianzas que dieren los Jueces, y los Escribanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones y de las que se hicieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo cual cumplan los Jueces dentro de veinte días primeros siguientes después de acabado el término que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con término limitado, dentro de cuarenta días después de cobrada la condenación; y si más tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra Cámara, conforme á las leyes de estos Reinos de Castilla que cerca de esto tratan, las cuales los Escribanos de Cámara guarden y cumplan en la forma y con las penas en ellas contenidas.

LEY XXXIX.

El mismo, allí, capítulos 8.º y 9.º

Que en las condenaciones que hicieren las justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos reinos de Castilla que por ésta se declaran.

En las condenaciones que los Corregidores y Alcaldes ordinarios, y otros Jueces y justicias de la ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demás ciudades y villas del distrito de la Audiencia hacen en sus Juzgados, se guarde la ley 35, tít. 6.º del libro 3.º de la Recopilación de leyes de estos reinos de Castilla, conforme á la cual hechas por las justicias cualesquier condenaciones, el Escribano público ó Real ante quien se hicieren, el mismo día las notifique al Escribano de Cabildo de la tal ciudad ó villa en un libro que para este efecto tenga el dicho Escribano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor donde le hubiere, y donde no, de un Alcalde ordinario, con distinción y claridad, día, mes y año, y nombre del Juez que las condenare, y allí firmen las partidas los Escribanos, pena del cuatro

tanto para nuestra Cámara, y el Escribano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicias donde no hubiere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder del Receptor general, y de lo que tocare á nuestra Cámara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos reinos de Castilla: y las demás partes aplicadas á gastos de justicia y obras públicas, se libren en el Receptor general ó en las personas por él nombradas por los dichos Jueces y justicias y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razón, pena de que el Escribano de Cabildo lo pague de sus bienes con el cuatro tanto conforme á la dicha ley, el cual entregue testimonio de todo al Receptor general ó á la persona por el nombrada, para que él la presente en comprobación de su cargo. Y asimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el cap. 18 de la ley 13, tít. 14 del libro 2.º de la dicha Recopilación, que es del tenor siguiente: Otrosí: mandamos que los Jueces ordinarios, Corregidores y Jueces de residencia de todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y señoríos, en lo que toca á las condenaciones que hicieren para nuestra Cámara, guarden y cumplan lo que por las Pragmáticas y capítulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas que en fin de cada un año tomen cuenta á los Escribanos de concejo y Receptores á cuyo cargo es ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder después que la hubieren dado dentro de quince días lo envíen al dicho nuestro Receptor general y no á otra persona, pena de veinte mil maravedís por cada vez que lo dejaren de hacer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance envíen al dicho nuestro Receptor general la razón de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quince días, para que él sepa cuándo se cumplieron; y pasados, si los dichos Escribanos de concejo y Receptores no hubieren hecho, ni cumplido lo susodicho,

pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escribanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances que se les hubieren hecho, y los dichos veinte mil maravedís de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo que para lo susodicho den á nuestro Receptor general las provisiones que convengan y sean necesarias, y así se ejecute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este título.

LEY XL.

Don Felipe III, allí, capítulo 10.

Que en los corregimientos de indios donde el Receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor y se le tome cuenta como se dispone.

Ordenamos que en los corregimientos de indios donde el Receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del partido, luego que comenzare á usar de su oficio, la nombre y elija á su satisfacción por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Cámara y gastos de justicia ó para otros efectos, el cual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden que está mandado haya respecto del Escribano de Cabildo de las ciudades y villas de españoles, y el Corregidor no las reciba ni entren en su poder con la pena de la ley: y el Corregidor que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que las dichas condenaciones y gastos de justicia hubiere pagado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de Cámara, de que no se puede ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envíe á poder del Receptor general, con las penas de Cámara y alcance que hubiere, dentro de veinte días después de pasado el término de la residencia, para que el Receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el Corre-

gidor que así no lo cumpliere lo pague con el doblo para nuestra Cámara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y del cobrador con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le den las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del Corregidor si no constare estar cumplido lo susodicho por certificación del Receptor general. Y mandamos que en los títulos que se despacharen en los oficios del Gobierno para los corregimientos se ponga la razón de esta ley.

LEY XLI.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Agosto de 1572.

Que las mercedes hechas en penas de Cámara á ciudades, villas ó lugares, se entiendan en las que aplicaren las justicias ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean ejecutoriadas por las Audiencias.

Declaramos que por virtud de las mercedes de penas de Cámara que hubiéremos hecho é hiciéremos en algunas ciudades, villas ó lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acudan solamente con lo que montaren las penas y condenaciones que se aplicaren á nuestra Cámara y fisco por las justicias ordinarias de aquella ciudad, villa ó lugar: y que si estando pendientes algunas causas ante las justicias ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenación, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la ciudad, villa ó lugar de las dichas condenaciones que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Cámara por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las justicias ordinarias.

LEY XLII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 11 de Septiembre de 1596.

Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Cámara.

En las residencias que han dado algunos Gobernadores se les ha hecho cargo que durante el tiempo de sus

oficios no tuvieron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra Cámara y fisco, con que esta Hacienda no ha tenido la cuenta y razón necesaria, y conviene no dar lugar á usurpaciones: Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que provean y den orden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no hubiere este libro, se hagan y tengan, y en él se asienten las condenaciones que pertenecieren á nuestra Cámara y fisco.

LEY XLIII.

Don Felipe III, en Lisboa, á 2 de Julio de 1619.

Que se cumplan los mandamientos que dieren los Receptores.

Mandamos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otros cualesquier Jueces y justicias, que guarden y cumplan cualesquier mandamientos que los Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia de sus provincias, á quien tocare la cobranza de ellas, les enviaren, para que sin alguna dilación ni excusa entreguen todos y cualesquier maravedís que hubiere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escribanos de los Juzgados que den los testimonios que por parte de los Receptores se les pidieren.

LEY XLIV.

Don Felipe III, en Valladolid, á 3 de Abril de 1605.

Que se reserve de las penas de Cámara lo necesario para gastos de galeotes.

Es necesario que los gastos de justicia y penas de Cámara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras órdenes: Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos que se hicieren con los galeotes, y que para esto no se toque por ningún caso en nuestra Real Hacienda.

LEY XLV.

Don Felipe II, en Tomar, á 17 de Abril de 1581. Y en Madrid, á 20 de Marzo de 1584. (Para esta ley y las siguientes se vea la 23, tít. 8.º, libro 7.º)

Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme á derecho.

Algunas de nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones que hacen á gastos de estrados, y éstas, y las que aplican á nuestra Cámara, las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y después obligan á los Receptores á que se hagan cargo de todo sin haber entrado en su poder cosa alguna más que las libranzas: Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los hubiere, proveído por Nos, y donde no, en poder de los oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.

LEY XLVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, cap. 4.º

Que no se pague libranza de penas sin estar tomada la razón de ella.

Los Receptores de penas de Cámara ni los oficiales de nuestra Real Hacienda no han de pagar ninguna libranza que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razón por nuestros oficiales; porque demás de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia, como también al ministro que lo permitiere.

LEY XLVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619.

Que las condenaciones que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer á

poder del Receptor de él, no se conviertan ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores ni oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se ejecute lo que enviáremos á mandar: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere.

LEY XLVIII.

El mismo, allí, capítulo 11.

Que de las cartas y pliegos que el Receptor general ó los por él nombrados enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

De todas las cartas, pliegos y despachos que el Receptor general ó las personas por él nombradas enviaren, tocantes á las penas de Cámara, no hayan de pagar ni paguen portes ningunos al Correo mayor ni á sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

LEY XLIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 29 de Diciembre de 1593. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los oficiales Reales de una caja no paguen de las penas de Cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos Reinos enteramente.

Mandamos á los oficiales Reales que en ninguna forma toquen en las penas de Cámara que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas que por nuestra orden se hubieren dado y dieren en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caja Real.

LEY L.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 20 de Mayo de 1578.

Que las penas de Cámara causadas en Cartagena, no se lleven á Santa Fe.

Los Visitadores que por comisión de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada van á visitar la provincia de Cartagena, no saquen de ella ni remitan al Nuevo Reino las condenaciones que hacen para nuestra Cámara. Y asimismo la dicha Audiencia no envíe á cobrar

las que se hubieren causado en los pleitos, causas ó negocios de que hubiere conocido en grado de apelación, por haber Caja Real en la ciudad de Cartagena donde poderlas entregar, sin el riesgo y dilación de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores que den las órdenes necesarias á los Visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de allí.

TITULO XXVI.

De los Tasadores y Repartidores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Julio de 1572. Don Carlos II en esta Recopilación.

Que en las Audiencias haya Tasadores y Repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de justicia.

Por las Ordenanzas de nuestras Reales Audiencias está proveído que en ellas haya Tasadores y Repartidores de los pleitos y negocios que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que así se ejecute, mandamos á los Presidentes que gŭardando las Ordenanzas de sus Audiencias hagan que sirva el oficio de Tasador y Repartidor una persona cual convenga, y de quien tengan satisfacción que le usará fielmente, y le señalen algún salario ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia; y si por algún tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin.

LEY II.

Don Carlos II en esta Recopilación.

Que se venda el oficio de Tasador y Repartidor de los pleitos y negocios.

Es nuestra merced y voluntad que se guarde lo resuelto por cédula de diez de Mayo de mil seiscientos dieci-

nueve, sobre que el oficio de Tasador y Repartidor de nuestras Reales Audiencias se venda y remate en el mayor ponedor, como los demás oficios vendibles y renunciables, contenidos en la ley 1.ª, tít. 20, libro 8.º, procurando que sea el más idóneo, fiel y legal.

LEY III.

Don Felipe II, en la Ordenanza 202.

Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleito, y el Escribano los reciba en cuenta de los derechos.

El Repartidor de los pleitos haya por los derechos de cada pleito que repartiere dos tomines, excepto de los pleitos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los cuales reciba el Escribano á quien cupiere el pleito en cuenta de los derechos que hubiere de haber.

LEY IV.

Don Felipe II en las Ordenanzas 223 y 224 de Audiencias de 1563.

Que agraviándose las partes de la tasación, conozca de élla el semanero, y lo que determinare se ejecute.

Mandamos que todos los procesos que vinieren á las Audiencias, y de ellas se hubieren de traer á nuestro Consejo, se tasen primero por el Tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el Oidor semanero, y lo que determinare se ejecute.

LEY V.

Don Felipe II, en el Pardo, á 13 de Marzo de 1572.

Que el Escribano que tomare negocio que no le esté repartido, le pierda.

En las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios que á ellas ocurrieren; y si algún Escribano tomare negocio sin repartimiento ó adjudicación de los Jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda y se ejecuten en él las penas impuestas, y se reparta entre los demás.

LEY VI.

El mismo, allí.

Que en el repartir no haya recompensa.

Mandamos que en el repartir de los negocios cada Escribano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

LEY VII.

El mismo, allí. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el primer repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que después se actuare.

Ordenamos y mandamos que el título de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias que al tiempo de su despacho se repartan entre los Escribanos haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia, tocante á la merced, aunque se litigue con el heredero del que la obtuvo, y perfenezca al Escribano que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, si no se le adjudicare por Juez competente.

LEY VIII.

El mismo, allí.

Que todo lo acumulado á un delincuente sea del Escribano que despachare la comisión.

Todo cuanto se acumulare contra el delincuente, sea del Escribano ante quien se hubiere repartido la comisión contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

LEY IX.

Don Felipe II, allí.

Que el Escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hubiere llevado.

El Escribano de Cámara que sacare ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare proceso

que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

TÍTULO XXVII.

De los Receptores ordinarios y su Repartidor y de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Julio de 1571, y á 31 de Marzo de 1583. Y en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1584. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se señale número de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios á mulatos ni mestizos.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada una se haga y señale número competente de Receptores para los negocios, causas y cosas que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos reinos de Castilla, y de este título, y demás de los que tuvieren título, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del número señalado á personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean mulatos ni mestizos, y todas las veces que vacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y lo beneficien para nuestra Real Hacienda, y hagan repartir los negocios que hubiere entre todos los del número que quedaren con título firmado de nuestra mano.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Julio de 1571. Y á 26 de Mayo de 1573. Y á 17 de Enero de 1576. En Lisboa, á 17 de Julio de 1582. Y Don Felipe IV, en Madrid, á 17 de Marzo de 1622.

Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de número y en la de Méjico veinticuatro.

Mandamos que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Méjico veinticuatro, que

este número tenemos por competente para los negocios y causas que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y ejercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reinos, en lo que no estuviere expresamente determinado por las leyes de este libro.

LEY III.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Agosto de 1633.

Que para Receptores se admitan personas que tengan las partes y calidades necesarias.

Cuando se hayan de proveer los oficios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atención de que se den á personas suficientes que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa y conviene al bien público y administración de justicia, que deseamos consigan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real Hacienda á que los ministros deben atender.

LEY IV.

Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que las Audiencias nombren Receptores, si los del número estuvieren impedidos, ó no los hubiere.

Nuestras Reales Audiencias donde hubiéremos proveído Receptores del número, si todos estuvieren ocupados ó impedidos de salir á los negocios que les tocaren, nombren Escribanos de toda satisfacción que sustituyan en su lugar, y en las que no hubiere Receptores del número hagan lo mismo, para que los negocios tengan fácil y breve expediente.

LEY V.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 276.

Que no se nombre Receptor extraordinario sin ser examinado, y que dé fianzas, y no lo pueda ser ningún criado de Presidente ni Oidor.

Ningún Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores sin ser primero examinado y haber dado fianzas de la administración de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorías criado ni doméstico del

Presidente ni Oidores, pena de que el Escribano que fuere á la Receptoría pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ella se ocupare.

LEY VI.

El mismo, allí, Ordenanza 271.

Que no se pueda nombrar Receptor después de nombrado Escribano por la Audiencia.

Para excusar los fraudes que suceden: Mandamos que no se pueda nombrar Receptor después que fueren nombrados dos Escribanos, ó uno por la Audiencia.

LEY VII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 275 de 1563. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en el lugar, pase ante el Escribano de la causa.

El Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y pase ante el Escribano de la causa; y si fuere nêcesario salir del lugar, vaya Receptor, donde le hubiere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, según lo proveído.

LEY VIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 258 de 1563.

Que los Escribanos extraordinarios no pidan Receptorías.

Ordenamos por los Escribanos extraordinarios no puedan pedir ni pretender Receptorías; y si lo hicieren no se les dé ninguna.

LEY IX.

El mismo, allí, Ordenanza 267.

Que al Receptor que estuviere en un negocio, se le cometan los que allí hubiere, como se ordena.

Mandamos que estando los Receptores ó alguno de ellos en Receptorías se les cometan las probanzas que en

aquellas partes ó comarca dondo estuvieren se hubieren de hacer, pidiéndolo las partes ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en cualquier forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recibir los otros Receptores que estuvieren donde residiere la Audiencia, y que no se dé provisión de Receptoría, cometida generalmente para cualquier Receptor del número que allí estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho Receptor del número, y en su defecto á cualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar sin que el Receptor del número responda luego aquel día; y si la aceptare ha de dar ó enviar las probanzas del primer negocio en que estuviere, dentro de veinte días en que el término se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de cuarenta pesos para los estrados, y el Receptor extraordinario que recibiere la probanza del negocio cometido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Cámara, y si no lo aceptare el Receptor del número, ó si no respondiere el día que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recibir la probanza, conforme á la Receptoría y comisión.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Marzo de 1622.

Que el oficio de repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.

El oficio de repartidor de Receptores que hay en las Audiencias suele estar en personas que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deben: Mandamos que se venda y traiga en pregón por cuenta de nuestra Real Hacienda, y remate en la persona que más diere por él, según y en la forma que está dispuesto para los demás oficios de las Indias.

LEY XI.

Don Felipe II, en Cáceres, á 10 de Marzo de 1583. Y en Palencia, á 31 de Diciembre de 1593. Don Felipe III, á 15 de Octubre de 1599. Y á 10 de Julio de 1600. Y en Belén, á 15 de Junio de 1619. Don Felipe IV, á 27 de Marzo de 1622. Y en esta Recopilación.

Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde la orden contenida en esta ley.

En el repartimiento de los negocios y causas que se hace á los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde el orden siguiente:

1. Primeramente mandamos que el repartidor de los Receptores, guardando los capítulos y Ordenanzas de las Audiencias, haga elección de todos los negocios que hubiere por su orden y turno, y el primero de los Receptores de número pueda elegir, y los otros así por su orden, y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, pasen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por el orden y antigüedad que fueren presentados: y si los aceptaren sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las Ordenanzas; y en caso de no haber Receptores extraordinarios reparta los negocios por su orden y turno entre los del número que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2. Otrosí: mandamos que los Receptores de número que llegaren de fuera, habiéndose presentado ante el repartidor, y cumplido con las Ordenanzas, sucedan en los negocios que se hubieren repartido á los extraordinarios, no habiéndose partido á la ejecución de ellos.

3. Asimismo mandamos que á los negocios de pinturas y ejecuciones é informaciones, y otros cualesquier, vayan Receptores del número, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4. Para las probanzas que se hubieren de hacer en pleitos y negocios que pasaren ante Escribanos de provincia, habiéndose de hacer fuera de la ciudad no pueda ir el Escribano de provincia ante quien pendiere el pleito, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se hubieren de hacer dentro de la ciudad donde residiere la Chanci-

llería, las podrán hacer los Escribanos de provincia, cada uno las del negocio que ante él pasare; con que él mismo los haga por su propia persona, y no las haciendo él pasen ante los Receptores, y no ante otro ningún Escribano, y las probanzas que de otra forma se hicieren, sean en sí ningunas, y se vuelvan á hacer á costa del Escribano de provincia, é incurra en pena de diez mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere para nuestra Cámara.

5. Item: mandamos que todas las probanzas que se hubieren de hacer dentro de la ciudad en cualquiera de los Juzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escribanos de asiento por sus personas y los del crimen ó de provincia, ó los de los otros Juzgados, se cometan á los Receptores de número: y en cuanto al Juzgado de los Alcaldes de lo civil se guarde á la letra; y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les cometan las probanzas con que tomen las de los pobres; y el Repartidor que estuviere en la Audiencia tenga razón de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del número que estuvieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiciere, y no en otra, y allí, antes que salgan de la Audiencia y Sala; y ninguno de los Receptores se parta de la ciudad sin acabar las probanzas y dejarlas en poder de los Escribanos, pena de diez mil maravedís de la Ordenanza de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanzas de la Audiencia criminal á los Receptores del número, con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6. Otrosí: mandamos que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los Juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenanza de Valladolid; y los Escribanos sean obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin cédula del Repartidor no se provea; con que aquel día los reparta, y dé cédula porque las partes y el Escribano tengan breve despacho: y los Escribanos de Cámara no den provisiones de Receptoría á Receptor del número, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin la cédu-

la del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Cámara.

7. Mandamos que en la Audiencia del crimen de los Alcaldes no provean de ningún negocio sin la cédula del Repartidor, como se hace en los negocios que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningún negocio civil ni criminal hasta que lo sepa el Repartidor.

8. Otrosí: mandamos que ningún Oficial de la Audiencia del crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9. Todo lo cual se haga, guarde y ejecute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

LEY XII.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 263.

Que el repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

Mandamos que el Repartidor sea obligado á decir el negocio y negocios que tocaren á los Receptores en todo aquel día que salieren, y que el Receptor que viniere por tabla, y todos los otros que en la Audiencia hubiere sucesivamente, sean obligados á aceptar los que les tocaren dentro de tercero día, y si no los aceptaren, que sean habidos por entregados, y no los puedan aceptar después, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro día á dar la cédula al Presidente ó al Oidor más antiguo, para que provea Receptor, pena que el Repartidor que así no lo hiciere caiga é incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los estrados.

LEY XIII.

El mismo, allí, Ordenanza 254.

Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dejen razón de sus registros.

Ordenamos que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dejen razón de sus registros por si fueren menester,

pena de cuarenta pesos para nuestra Cámara, y esto se extienda también á los otros Oficiales.

LEY XIV.

El mismo, allí, Ordenanza 260.

Que el Receptor pariente del Abogado no pueda ir á la Receptoría que le toque.

El Receptor que fuere pariente por consanguinidad ó afinidad de los Abogados de las partes no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada uno por cada vez que no lo manifestare para los estrados de la Audiencia.

LEY XV.

El mismo, allí, Ordenanza 260.

Que el Receptor pariente del Escribano ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoría en que sea Escribano ó Procurador.

Otrosí: el Receptor que fuere deudo ó pariente de los Escribanos de las causas ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provisión, ó lo hubieren sido un año antes, no pueda ir á Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escribanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando volverá lo que llevare, con el doblo para nuestra Cámara.

LEY XVI.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 253.

Que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor á quien tocare.

Ordenamos que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor á quien tocare, pena de que sea habido por entregado.

LEY XVII.

El mismo, allí, Ordenanza 164.

Que el que dejare negocio aceptado, sea habido por proveído en aquel turno.

Después que cualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dejar por ninguna causa, y si lo

dejaren sean habidos por proveídos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, después de ser proveídos todos los Receptores.

LEY XVIII.

El mismo, allí, Ordenanza 274.

Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.

Todas las veces que algún Receptor hubiere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hacer probanza: Mandamos que antes que se parta ni le sea dada la carta receptoria, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escribano de la causa jure de se haber bien y fielmente y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna más de sus derechos y salario que le fuere tasado, y que no ha dado ni dará interés ni dineros, ni otra cosa á Juez ninguno ni Escribano, ni á otras personas directe ni indirecte por aquella Receptoría, y que no llevará más salario á las partes de lo que justamente montaren los días que estuviere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida ni venida se detendrá en ello más tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si después fuere hallado que hace lo contrario, caiga en pena de perjuro, y vuelva lo que hubiere llevado con las setenas.

LEY XIX.

El mismo, allí, Ordenanza 275.

Que los Receptores y Escribanos escriban por sí las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legítimamente, se nombren otros.

Ordenamos que los Receptores y Escribanos escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos sin que esté presente persona alguna; y si estuvieren legítimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta otro Escribano suficiente que sea de la Audiencia, guardando lo proveído.

LEY XX.

El mismo, allí, Ordenanza 266.

Que no inserten los pedimentos ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las justicias, si se pudiere.

Si el Receptor diere algún mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento que hicieren las partes, y examine los testigos si se pudiere ante las justicias.

LEY XXI.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 162.

Que no se haga probanza sin guardar la forma de esta ley.

Ordenamos que cuando en segunda instancia fuere Receptor á cualquier negocio ó que se le cometa, no pueda hacer probanza si no fuere por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del Escribano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los estrados, y la probanza que de otra forma se hiciere sea en sí ninguna, y que so la dicha pena los Escribanos de las causas pongan en las Receptorías que dieren, que se hagan las probanzas como dicho es, y los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanzas se hubieren de hacer por ante Escribano público y no por Receptor, los Procuradores que en ello ayudaren escriban y avisen á sus partes y á los Procuradores que allá tuvieren que no hagan las probanzas por los mismos artículos que se hubieren hecho, ó directamente contrarios; con apercibimiento que si no trajeren certificación por testimonio de Escribano en forma que haga fe, como se lo escribieron, serán castigados demás de la probanza que de otra manera se hiciere, sea nula, y los Relatores luego en acabando de poner el caso en cualquier pleito ó negocio, digan y manifiesten al Presidente y Oidores si está hecha esta diligencia en cada pleito que hubiere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo cual hagan y cumplan con la dicha pena.

LEY XXII.

El mismo, allí, Ordenanza 278.

Que los Receptores pongan el día en que examinaren los testigos.

Mandamos que los Receptores pongan en las probanzas los días que examinaren los testigos por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el día que se presentan y juran, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que lo dejaren de hacer.

LEY XXIII.

El mismo, allí, Ordenanza 251.

Que sola la presentación del primer testigo pongan por extenso.

Otrosí: los Receptores pongan la presentación y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los estrados.

LEY XXIV.

El mismo, allí, Ordenanza 272.

Que el Receptor recusado se acompañe con Escribano del número.

Siendo recusado el Receptor, se acompañe con uno de los Escribanos del número de la ciudad, villa ó lugar donde se hiciere la probanza.

LEY XXV.

El mismo, allí, Ordenanza 259.

Que asienten por auto el día que fueren despedidos de los negocios.

Cuando los Receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el día que los despidieren, pena de seis pesos para los estrados.

LEY XXVI.

Don Felipe II, allí, Ordenanzas 252, 255 y 277.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

Los Receptores en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglón diez

partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razón, salario, tiras y autos, pena de ocho pesos para los estrados de la Audiencia á cada uno que lo contrario hiciere, y así se pongan en las compulsorias que se dieren para traer cualesquier procesos; y todos los maravedís que por sus derechos recibieren y otra cualquier cosa, lo asienten en fin del proceso, pena del doblo para nuestra Cámara por la primera vez; y por la segunda, demás de la dicha pena, privación de oficio, y esto mismo hagan los Escribanos y Relatores con las penas contenidas en las leyes de sus títulos.

LEY XXVII.

El mismo, allí, Ordenanza 257.

Que en llegando los Receptores den las probanzas en limpio á las partes ó al Escribano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

Luego que vuelvan los Receptores de cualesquier negocios á que fueren enviados, saquen ó hagan sacar en limpio todas y cualesquier probanzas, así de pobres como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las den en pública forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escribanos de las causas y hasta que las hayan entregado no se partan ni ausenten de la ciudad ó villa donde estuvieren nuestras Audiencias ó á otro ningún negocio, pena de la Ordenanza, y todos los Escribanos de la Audiencia, así de asiento como del crimen, antes que entreguen ninguna carta de Receptoría á cualquier Receptor, reciban de ellos juramento sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les den las Receptorías y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

LEY XXVIII.

El mismo, allí, Ordenanza 258.

Que el Escribano lleve á tasar las probanzas dentro de tres días como se dispone.

Los Escribanos de las causas dentro de tercero día en que les fueren entregadas las probanzas las lleven á ver

y tasar al Oidor semanero; y si declarare haber llevado el Receptor derechos demasiados así del salario como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del Escribano de la causa, para que se le entregue y no se vaya, ni parta á ningún negocio hasta lo haber restituído, con las penas que le han sido puestas, y le aperciban que todo lo que llevare demasiado lo tornará con las setenas; y si se agraviare de la tasa que el Oidor hiciere, al primer acuerdo el Escribano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca de esto se debe hacer, y hasta haber hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningún negocio, pena de veinte pesos para nuestra Cámara al que lo contrario hiciere.

LEY XXIX.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 249.

Que no den las probanzas más de una vez sin licencia de la Audiencia.

Mandamos que los Receptores no den las probanzas más de una vez sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de cuarenta pesos para nuestra Cámara.

LEY XXX.

El mismo, allí, Ordenanza 250.

Que los Receptores y Procuradores no jueguen cuando fueren á Receptorías.

Los Receptores del número y extraordinarios cuando van á Receptorías, y los Procuradores no jueguen á ningún juego, salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en el Pardo, á 10 de Agosto de 1574.

Que saliendo los ministros que se declara á visitar, ó á comisión, lleven Receptor, no llevando Escribano de Cámara.

Mandamos que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores ó Alcaldes del crimen sa

liere á visitar la tierra, ejecutar carta ejecutoria, recibir información, vista de ojos, pintura ó comisión, ó á otro cualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escribanos de Cámara, lleve por Escribano á uno de los Receptores por Nos proveídos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad que tenga Escribano propietario que haya de ir á él.

LEY XXXII.

El mismo, allí, Ordenanza 147. (Véase la ley 24, tít. 8.°, libro 5.º)

Que cuando se mandare á algún Receptor ó Escribano que vaya á hacer relación, cite á las partes.

Ordenamos que cuando se mandare á algún Receptor ó Escribano que vaya á hacer relación á nuestra Audiencia de auto interlocutorio ó definitivo de poca ó mucha cantidad, notifique á las partes ó á sus Procuradores que se hallen presentes á la relación, si quisieren, pena de dos pesos para los estrados por cada vez que no lo hicieren.

TITULO XXVIII.

De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en la Ordenanza 232 de Audiencias de 1563.

Que en cada Audiencia haya número cierto de Procuradores.

Mandamos que en cada una de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias haya número señalado de Procuradores y no más.

LEY II.

Don Felipe II, en Monzón, á 4 de Octubre de 1563, Ordenanza 232. En San Lorenzo, á 2 de Septiembre de 1577. Allí, á 3 de Agosto de 1579. En Elvas, á 24 de Enero de 1581. Y á 21 de Octubre de 1578. En Lisboa, á 17 de Noviembre de 1582.

Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren título del Rey.

Ningunas personas pueden usar ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren título ú orden nuestra para los poder usar y ejercer.

LEY III.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 19 de Mayo de 1525.

Que donde no pudiere haber Procuradores lo puedan ser unos vecinos por otros.

Los que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar ni entren en ellas Letrados ni Procuradores por no dar causa á pleitos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algún tiempo, y por no poder dejar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intención sólo es en semejantes prohibiciones excusar que haya Procuradores generales que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo ni impedimento.

LEY IV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 230 de 1563.

Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.

Mandamos que los Procuradores que se hubieren de recibir no usen sus oficios antes que sean examinados por

los Presidentes y Oidores, y les den licencia para usar y ejercer.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 258 de Audiencias de 1596. Y en la 275 de 1563.

Que el Procurador no diga en los estrados cosa que no sea verdad.

El Procurador que en el hecho dijere en los estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

LEY VI.

El mismo, allí, Ordenanzas 235, 237 y 238.

Que no hablen los Procuradores en los estrados sin licencia de la Audiencia.

Los Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los estrados, pena de dos pesos para los estrados; y si hablando el Abogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague un peso.

LEY VII.

El mismo, allí, Ordenanza 249.

Que no lleven más salario del señalado por el Presidente y Oidores.

No lleven los Procuradores más salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleitos de indios, y con ellos pena del doblo para nuestra Cámara.

LEY VIII.

El mismo, allí, Ordenanza 250.

Que no reciban dádivas ni presentes por dilatar las causas.

Otrosí: no reciban dádivas ni presentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran, pena de privación de oficio.

LEY IX.

El mismo, allí, Ordenanza 231.

Que lōs Procuradores y Abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa.

Mandamos que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleitos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

LEY X.

El mismo, allí, Ordenanza 233.

Que no hagan peticiones sino en rebeldías y conclusión, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren.

Otrosí: los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldías, y para concluir pleitos y otras semejantes, pena de dos pesos para los estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas so la dicha pena.

LEY XI.

El mismo, allí, Ordenanzas 240 y 243.

Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado.

Ordenamos que ningún Procurador presente petición de Letrado no siendo recibido por Abogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los estrados.

LEY XII.

El mismo, allí, Ordenanza 234.

Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero que sus partes les enviaren, como se ordena.

Mandamos que los Procuradores luego que sus partes les enviaren cualquier dinero para los negocios que ayudaren, el mismo día lo lleven y depositen en poder de los Escribanos de las causas realmente y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el cuatro tanto lo que parecie-

re haber encubierto para nuestra Cámara sin ninguna remisión, y que los Escribanos reciban los dineros y los tengan en su poder por vía de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada Oficial hubiere de haber, y los Escribanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y descargo, para dar cuenta y razón cuando conviniere; y para ver y saber si el depósito se guarda y cumple, cada Escribano por su antigüedad y orden lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al Oidor semanero que lo vea, visite y sepa cómo se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XIII.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 239.

Que no hagan auto sin presentar poder.

El Procurador que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los estrados.

LEY XIV.

El mismo, allí, Ordenanza 240.

Que el Procurador vaya á ver tasar el proceso.

El Procurador que no fuere á ver tasar las costas del proceso, siéndole notificado por el Escribano, pague un peso para los estrados.

LEY XV.

El mismo, allí, Ordenanza 241.

Que concluso el pleito en provisión, el Escribano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el cual le traiga para la primera audiencia.

Concluso el pleito en provisión, el Escribano le encomiende para el primer acuerdo, pena de tres pesos para los estrados; y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provisión lleve el proceso el mismo día al Relator, y el Relator lo traiga en provisión á la audiencia primera con la misma pena á cada uno.

LEY XVI.

El mismo, allí, Ordenanza 214.

Que el que perdiere escritura pague el interés y la pena impuesta.

El Procurador que perdiere alguna escritura, demás del interés de la parte, pague seis pesos para los estrados, y esté preso en la cárcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar contra otros cualesquier Oficiales.

LEY XVII.

El mismo, allí, Ordenanza 245.

Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

En todas las peticiones que los Procuradores presentaren de cualquier calidad que sean, nombren expresamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyéndose nombrar puedan hacer sus defensas, y los Escribanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos y sentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

LEY XVIII.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 248.

Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios como se ordena.

Los escritos y peticiones que presentaren los Procuradores ú otras cualesquier personas sean de buena letra, y no estén enmendadas ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios que presentaren estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY XIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Septiembre de 1632.

Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.

Ordenamos á los Virreyes y Presidentes que sin embargo de que hayan de hacer alistar á los Procuradores,

no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, sino cuando hubiere ocasión tan precisa que no se pueda excusar.

TÍTULO XXIX.

De los Intérpretes.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 10 de Mayo de 1583.

Que los Intérpretes de los indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, estrados ó penas de Cámara.

Muchos son los daños é inconvenientes que pueden resultar de que los Intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben: y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y cualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostración que conviniere.

Don Felipe III, en Lisboa, á 7 de Octubre de 1619.

Otrosí: mandamos que se les pague el salario de gastos de justicia y estrados; y si no los hubiere, de penas de Cámara.

LEY II.

Don Felipe II, en Monzón, á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 297 de Audiencias.

Que haya número de Intérpretes en las Audiencias, y juren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que en las Audiencias haya número de Intérpretes, y que antes de ser recibidos juren

en forma debida que usarán su oficio bien y fielmente, declarando é interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito ó negocio, y testigos que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer más á uno que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno más del salario que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño é interés, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

LEY III.

Don Felipe II, Ordenanza 298 de 1563.

Que los Intérpretes no reciban dádivas ni presentes.

Los Intérpretes no reciban dádivas ni presentes de españoles, indios ni otras personas que con ellos tuvieren ó esperaren tener pleitos ó negocios en poca ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer ó beber, y ofrecidas, dadas ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo volverán con las setenas para nuestra Cámara, y esto se pueda probar por la vía de prueba que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

LEY IV.

El mismo, allí, Ordenanza 301.

Que los Intérpretes acudan á los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel.

Ordenamos que los Intérpretes asistan á los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel cada día que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y cualquiera cosa y parte se cumpla, tengan entre sí cuidado de repartirse, de forma que por su causa no dejen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un día que faltaren en cualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas á la parte ó partes que por esta causa estuvieren detenidas.

LEY V.

El mismo, Ordenanza 306.

Que los días de audiencia resida un Intérprete en los oficios de los Escribanos.

Mandamos que un Intérprete resida por su orden los días de audiencia en los oficios de los Escribanos á las nueve de la mañana, para tomar la Memoria que el Fiscal diere, y llamar los testigos que conviniere examinarse por el fisco, pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada día que faltare.

LEY VI.

El mismo, allí, Ordenanza 298.

Que los Intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios, y los lleven á la Audiencia.

Ordenamos que los Intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios que vinieren á pleitos y negocios, y luego sin oirlos los traigan á la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa conforme á justicia, pena de tres pesos para los estrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda, la pena doblada, aplicada según dicho es; y por la tercera, que demás de la pena doblada pierdan sus oficios.

LEY VII.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 300.

Que los Intérpretes no sean Procuradores ni solicitadores de los indios ni les ordenen peticiones.

Los Intérpretes no ordenen peticiones á los indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores ni solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de ésta, aplicadas como allí se contiene.

LEY VIII.

El mismo, allí, Ordenanza 302.

Que los Intérpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.

Mandamos que los Intérpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo

que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY IX.

El mismo, allí, Ordenanza 303.

Que cuando los Intérpretes fueren á negocios fuera del lugar, no lleven de las partes más de su salario.

Ordenamos que cuando los Intérpretes fueren á negocios ó pleitos fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleven de las partes directe ni indirecte cosa alguna más del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos ni contratos con los indios, ni compañías en ninguna forma, pena de volver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privación perpetua de sus oficios.

LEY X.

El mismo, allí, Ordenanza 304.

Que se señale el salario á los Intérpretes por cada un día que salieren del lugar y no puedan llevar otra cosa.

Cada un día que los Intérpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado de ella, lleven de salario y ayuda de costa dos pesos, y no más, y no comida ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes directe ni indirecte, pena de las setenas para nuestra Cámara.

LEY XI.

El mismo, allí, Ordenanza 305.

Que de cada testigo que se examinare lleve el Intérprete los derechos que se declaran.

De cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga de doce preguntas arriba, lleve el Intérprete dos tomines: y siendo el interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomín, y no más, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra Cámara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor ó Juez ante quien se examinare lo pueda tasar, demás de los derechos,

en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid, á 12 de Septiembre de 1537.

Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro latino cristiano que esté presente.

Somos informado que los Intérpretes y naguatlatos que tienen las Audiencias y otros Jueces y justicias de las ciudades y villas de nuestras Indias, al tiempo que los indios los llevan para otorgar escrituras ó para decir sus dichos, ó hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no dijeron los indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que cuando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias ú otros cualesquier Juez enviare á llamar á indio ó indios, que no sepan la lengua castellana, para les preguntar alguna cosa ó para otro cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir ó seguir su justicia, les dejen y consientan que traigan consigo un cristiano amigo suyo que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunte y pide, es lo mismo que declaran los naguatlatos é Intérpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los indios estén sin duda de que los Interpretes no dejaron de declarar lo que ellos dijeron, y se excusen otros muchos inconvenientes que se podrían recrecer.

LEY XIII.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 16 de Octubre de 1630.

Que el nombramiento de los Intérpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causas y den residencia.

Nombran los Gobernadores á sus criados por Intérpretes de los indios, y de no entender la lengua, resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideración al remedio, y deseando que los Intérpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacción:

Mandamos que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las ciudades no hagan los nombramientos de los Intérpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobación de todo el Cabildo ó comunidad de los indios, y que el que una vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia cuando la hubieren de dar los demás Oficiales de las ciudades y Cabildos de ellas.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Toledo, á 24 de Agosto de 1529.

Que los Intérpretes no pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni los indios den más de lo que deben á sus encomenderos.

Mandamos que ningún Intérprete, ó lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios á negocios ó diligencias que les ordenan los Gobernadores y justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras ningunas cosas, pena de que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para nuestra Cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no den más de lo que sean obligados á dar á las personas que los tienen en encomienda.

TÍTULO XXX.

De los porteros y otros Oficiales de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en la Ordenanza 281 de Audiencias de 1563.

Que haya portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar.

Ordenamos y mandamos que en cada una de nuestras Audiencias haya portero que guarde la puerta y haga lo

que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los porteros de nuestro Consejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el portero viva, le den aposento suficiente.

LEY II.

El mismo, allí, Ordenanza 282.

Que los porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

Mandamos que los porteros no pidan ni lleven albricias por las sentencias ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en las Salas, así en dinero como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del cuatro tanto para nuestra Cámara.

LEY III.

El mismo, allí, Ordenanza 282.

Que las horas de audiencia residan ante los estrados, y no lleven más de sus derechos.

Los porteros residan á las horas de audiencias, pena de un peso para los estrados cada uno por cada vez que faltare, y no lleven más de sus derechos, pena de volverlos con las setenas para nuestra Cámara.

LEY IV.

Y en la Ordenanza 283. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no consientan que se sienten en los estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

Ordenamos que los porteros tengan cuidado de que no se asienten en los estrados las personas que conforme á Ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los Abogados se asienten por su orden, y no dejen hablar á los Abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen unos cuando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso del pleito.

LEY V.

Don Felipe II, en Madrid, á 10 de Febrero de 1567. Y 26 de Abril de 1583.

Que no se pague á los porteros salario de la Caja Real.

No se paguen de nuestra Real Caja los salarios de los porteros, sino de gastos de justicia ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de estrado, se paguen de las penas aplicadas á nuestra Cámara, con que de lo primero que procediere de las penas de estrados ó gastos de justicia se vuelva á la parte de donde se sacare.

LEY VI.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 12 de Abril de 1528. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos como está ordenado, y ningún ministro exceda, pena del cuatro tanto.

Ordenamos que nuestras Reales Audiencias guarden y ejecuten lo proveído por la ley 178, tít. 15 de este libro, sobre hacer Aranceles de los derechos que deben llevar los ministros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del cuatro tanto, y de las demás impuestas.

LEY VII.

Don Felipe III, en Valladolid, á 13 de Marzo de 1610.

Que las justicias ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excesos cometidos en sus oficios.

Declaramos y mandamos que las justicias ordinarias de las ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Cámara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excesos hechos en el uso y ejercicio de sus oficios, que de éstos han de conocer las Audiencias.

TITULO XXXI.

De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Julio de 1560. En Córdoba, á 19 de Marzo de 1570. Y en la Ordenanza 47 de 25 de Mayo de 1566. Don Felipe IV, en Madrid, á 13 de Abril de 1641, y 18 de Mayo de 1643. Y en esta Recopilación.

Que de cada Audiencia salga un Oidor á visitar la tierra de tres en tres años, ó antes, si pareciere al Presidente y Oidores.

Porque Nos sepamos cómo son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan más fácilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios que recibieren: Mandamos que de todas y cada una de las Audiencias de las Indias salga un Oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las ciudades y pueblos de él, y se informe de la calidad de la tierra y número de pobladores: y cómo podrán mejor sustentarse: y las iglesias y monasterios que serán necesarios para el bien de los pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios é idolatrías de la gentilidad: y cómo los Corregidores ejercen sus oficios: y si los esclavos que sirven en las minas son doctrinados como deben: y si se cargan los indios ó hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las boticas: y si en ellas hubiere medicinas corrompidas no las consientan vender, y hagan derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás que conviniere: y lleve comisión para proveer las cosas en que la dilación sería dañosa, ó fueren de calidad que no requieran mayor deliberación, y remita á la Audiencia las demás que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias que den al Oidor visitador la provisión general ordinaria de visitas, y por excusar

los irreparables daños y excesivos gastos que se causarían á los encomenderos y naturales de los pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente: Ordenamos que por ahora no se puedan hacer ni hagan si no fuere de tres en tres años, y que para hacerlas entonces ó antes si se ofrecieren cosas tales que las requieran, se confiara sobre ello por todo el acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y ejecutando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Marzo de 1559, y 22 de Diciembre de 1589. Don Felipe III, en Ventosilla, á 27 de Octubre de 1604. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que el turno de los Oidores comience por el más antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.

Mandamos que el Oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el más antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á réplica ni excusa, no estando legítimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto más de uno, de forma que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleitos y negocios.

LEY III.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 21 de Mayo de 1576. Don Felipe III, en Aranda, á 24 de Julio de 1610. Y en Madrid, á 2 de Julio de 1618. Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Marzo de 1635. Y en esta Recopilación.

Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador y le señale el distrito.

Es nuestra voluntad que el Presidente sólo nombre al Oidor que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hacer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

LEY IV.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573. En Badajoz, á 11 de Noviembre de 1580.

Que el Presidente nombre á los ministros, y el Juez al Escribano, y la Audiencia y Escribanos de Cámara no le nombren.

El Presidente, y no el Oidor, ha de nombrar á los ministros de la visita, menos al Escribano, que así para la vista como para otros negocios ó comisiones de cualquier calidad que sean, le ha de nombrar el Juez visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escribanos de Cámara, y así se guarde, no habiendo nombrado por Nos Escribano propietario de visitas ó comisiones.

LEY V.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573. Don Felipe III, en Aranda, á 24 de Julio de 1610.

Que el Oidor visitador comience por la provincia que se le señalare, y después prosiga en todo el distrito de la Audiencia.

Mandamos que el Oidor visitador comience y haga la visita en la provincia ó provincias que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provisión general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hacerla en la parte señalada, y que después de fenecida allí pase donde haya más necesidad, y á la vuelta venga visitando lo demás del distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: y el Presidente y Oidores nos avisen cómo se hace y ejecuta esto, para que tengamos la noticia que importa.

LEY VI.

El Emperador Don Carlos y la Reina María, en Valladolid, á 28 de Noviembre de 1550. Y el Príncipe Gobernador á 11 de Junio de 1552. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Queno hagan la visita Jueces de comisión ni parientes de los ministros, y precisamente vayan los Oidores.

Ordenamos que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este Título, y no por Jueces de comisión

ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

LEY VII.

Don Felipe II, en Torbisco, á 23 de Enero, y en Guadalupe á 1.º de Febrero de 1570.

Que para la visita y tasas se cite al Fiscal y oficiales Reales, y el oficial Real que se quisiere hallar presente lo pueda hacer.

Antes de salir el Oidor visitador á la visita y tasa de los indios, cite y llame al Fiscal y oficiales Reales, y si algún oficial Real quisiere ir y hallarse presente á la visita lo pueda hacer.

LEY VIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Julio de 1560. Y á 9 de Abril de 1591.

Que el Oidor que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los indios, sus tasas y tributos.

El Oidor que saliere á visitar la tierra se informe en cada lugar y pueblo de indios de la orden y forma que hay en la Ordenanza de la doctrina cristiana, quién se la enseña, dice misa y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto hubiere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tasa de tributos, y si se excede de ella en llevarles más de lo que estuviere tasado; y si es excesiva y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia y provea de forma que los indios queden desagraviados, guardando y ejecutando en todo las leyes y Ordenanzas.

LEY IX.

Don Felipe II, á 18 de Enero de 1552.

Que el Oidor procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles, y se les dé por instrucción.

Debe el Visitador procurar cuanto sea posible que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de estos y aquellos Reinos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena

policía, y la Audiencia le dé instrucción de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no esté prevenido por las leyes de este Título, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

LEY X.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609, capítulo 32.

Que el Oidor visitador inquiera el tratamiento que se hace á los indios, y castigue á los culpados.

Cuando saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atención las encomiendas, minas, chacras y obrajes, é inquiera el tratamiento que los encomenderos, mineros y dueños de las demás haciendas hicieren á los indios de repartimiento ó voluntarios, y no consienta que los unos ni los otros padezcan violencia ni servidumbre, castigando los culpados, y ejecutando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

LEY XI.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609.

Que los Oidores visitadores averigüen el tratamiento que los caciques hacen á sus indios.

Los Visitadores averigüen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los caciques hacen á sus indios, y los castiguen si averiguaren que han cometido algunos excesos.

LEY XII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 77 de Audiencias de 1563.

Que el Oidor visitador conozca de la libertad de los indios.

El Oidor visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los indios con que haga relación, y dé cuenta á las Audiencia.

LEY XIII.

El mismo, en la Instrucción de Virreyes de 1596, capítulo 21.

Que los Visitadores vean si las estancias situadas están en perjuicio de los indios, y hagan justicia.

Algunas estancias que los españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los indios por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranzas y haciendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos y les hacen otros daños: Mandamos que los Oidores que salieren á la visita de la tierra lleven á su cargo visitar las estancias sin ser requeridos, y ver si están en perjuicio de los indios ó en sus tierras, y siendo así, llamadas y oídas las partes á quien tocare breve y sumariamente ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quitar luego y pasar á otra parte, todo sin daño y perjuicio de tercero.

LEY XIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Junio de 1621.

Que los Oidores visitadores castiguen los excesos en obrajes.

Porque el mejor remedio de los daños que reciben los indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores que á ella salieren la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor ó interés, sólo por el servicio de Dios nuestro Señor, y bien y desagravio de los indios, y buena ejecución de lo que está mandado, y remedien cualquier daño y perjuicio que recibieren los indios, pues reconociéndolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallándose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo y mejorar lo que más convenga; y cualquier descuido, omisión ó falta que en esto hubiere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén más advertidos, mandamos que así se ejecute, y en

las comisiones y despachos que llevaren cuando salieren á las visitas se ponga cláusula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excesos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Balsain, á 23 de Octubre de 1621.

Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinó los pleitos é hizo las tasas.

No sea admitido el Oidor visitador en la Audiencia ni acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio que ha determinado los pleitos y causas que hubiere fulminado, y hecho las tasas de los indios donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citación del Fiscal.

LEY XVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Diciembre de 1626.

Que los Oidores visitadores en las materias eclesiásticas procedan conforme á derecho.

Los Oidores visitadores suelen introducirse en materias que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica: Ordenamos y mandamos que procedan en estos casos, guardando la jurisdicción é inmunidad eclesiástica, conforme á derecho canónico, leyes y ordenanzas Reales.

LEY XVII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 11 de Marzo de 1576.

Que el Oidor visitador visite los Escribanos y Notarios eclesiásticos de los lugares, y proceda contra los culpados.

El Oidor visitador visite á los Escribanos públicos, y del número y concejos, y Escribanos de minas y registros de todas las ciudades, villas y lugares del distrito, y de las gobernaciones sujetas á la Audiencia y á los Escri-

banos Reales que en las ciudades, villas y lugares residieren, y á los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provisores y Vicarios y otros Jueces eclesiásticos, y sepa cómo han usado y usan sus oficios, y si en el ejercicio han guardado y guardan las leyes, pragmáticas y aranceles de estos Reinos y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterías, y en qué casos y cantidades, y á qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados ó no, y qué agravios han hecho á los vecinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia ó no, y por qué la han dejado de dar, y de todo lo demás que le pareciere que se debe informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanzas de testigos como por procesos y registros, y otra cualquier vía y forma que le pareciere, y proceda contra los culpados conforme á justicia; y si de las sentencias que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelación, la otorgue para ante la Real Audiencia.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en Zaragoza, á 1.º de Marzo de 1583. Y Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Junio de 1632. (Véase con la ley 17, tít. 1.º, libro 7.º)

Que las Audiencias no den las provisiones acordadas á los Visitadores de la tierra, ni á los demás Jueces que salieren á comisiones.

Háse entendido que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbran cuando salen los Oidores á visitar las tierras, ó á pesquisas, ó á otros negocios, darles fuera de las comisiones que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte ó lugar adonde van, y los caminos, pueblos y lugares por donde pasan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes que ocurren, así civiles como criminales, acumulative como Jueces ordinarios, y para conocer en grado de apelación de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones, y con el apresurado conocimiento de causa que permite el pasaje, franquearse las cárceles, y hacerse otras cosas no convenientes á la recta administración de nuestra justicia: Mandamos á nuestras Audiencias Reales que no despa-

chen estas provisiones acordadas para los ministros que de ellas salieren á cualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comisión de visita, instrucción de la Audiencia y leyes de este título, y los demás Jueces no conozcan más que del negocio contenido en la comisión á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

LEY XIX.

Don Felipe II, á 27 de Mayo de 1573. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1618.

Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en qué casos se podrá hacer.

No se cometa al Oidor visitador durante el tiempo de la visita otro negocio, con salario ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que así se ejecute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad que convenga tomar la noticia necesaria, y hacer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal que importa al bien público, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningún salario.

LEY XX.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Monzón de Aragón, á 11 de Agosto de 1552. (Contesta la ley 9.ª, tít. 12, libro 5.º)

Que no se admita apelación de autos interlocutorios del Visitador que se puedan reparar en la definitiva.

De autos interlocutorios que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelación en las Audiencias en los casos que de justicia no se deba admitir, porque se guarde en todo y sean favorecidos los Visitadores y los indios desagraviados y bien tratados; y castigados los que hubieren excedido.

LEY XXI.

Don Felipe III, en Zamora, á 16 de Febrero de 1602.

Que al Visitador de Filipinas se le dé embarcación, visite la tierra pacífica, y no lleve soldados ni gente que dé vejación á los indios.

Mandamos que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado saliere por su turno

á visitar el distrito, se le dé embarcación moderada á costa de nuestra Real Hacienda, para que desde la isla de Luzón pueda pasar á las otras, y visitar la tierra pacífica donde no hubiere inconveniente, y no lleve soldados ni gente que pueda dar vejaciones á los naturales.

LEY XXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Noviembre de 1578.

Que cada año vaya un Oidor de los Charcas á tomar cuenta á los oficiales Reales de Potosí, y visite la Casa de la Moneda.

Ordenamos y mandamos que un Oidor de nuestra Audiencia Real de la provincia de los Charcas, á quien por su orden le cupiere, vaya cada año á la villa imperial de Potosí á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, y de camino visite la Casa de la Moneda que en aquella villa está fundada.

LEY XXIII.

El mismo, allí, á 2 de Febrero de 1562.

Que la Audiencia de Santa Fe no envíe Oidores á visitar á Cartagena sin necesidad precisa.

El Presidente y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fe no envíen á visitar la ciudad de Cartagena, si primero no constare de que hay necesidad precisa para la buena gobernación de aquella ciudad.

LEY XXIV.

El mismo, allí, á 1.º de Julio de 1571. (Véanse las leyes 4.ª y 24, tít. 1.º libro 7.º)

Que los Escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de Cámara, como está ordenado.

Nuestras Reales Audiencias provean y ordenen que los Escribanos de la visita de la tierra y de otras cualesquier

comisiones á que salieren, los Oidores entreguen los procesos y escrituras que ante ellos pasaren, á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes de este libro y de estos reinos de Castilla.

LEY XXV.

Don Felipe II, en el Pardo, á 25 de Octubre de 1575.

Que se tome cuenta á los Visitadores y Escribanos, y á los que la debieren dar de las condenaciones y gastos.

Los Virreyes y Presidentes hagan que se tome cuenta, con asistencia de los oficiales Reales, á los Visitadores del distrito y á sus Escribanos, y á otras cualesquier personas que la debieren dar de las condenaciones que se hubieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué se han distribuído, y cobren luego los alcances, y por cuenta aparte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

LEY XXVI.

El mismo, allí, á 9 de Noviembre de 1595. Don Felipe III, allí, á 20 de Noviembre de 1608. Y en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1618.

Que en todas las ocasiones de flota y galeones envíen las Audiencias relación al Consejo de lo que se hubiere hecho y proveído en las visitas de la tierra.

A nuestro servicio conviene que se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos que en todas las ocasiones de flota ó galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envíen relación muy particular en que se refiera el Oidor que salió á visitar, y á qué parte y tiempo que en esto se hubiere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta que hubiere dado en la Audiencia conforme á lo resuelto, y lo que en ella se hubiere ordenado en esta materia, todo con mucha distinción y claridad, para que Nos sepamos el provecho que resulta de estas diligencias.

LEY XXVII.

Don Felipe II, Ordenanza de Audiencias de 1563. Y en Madrid, á 20 de Junio de 1567. Y en la Ordenanza 25. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escribanos de la Audiencia y ciudad donde residiere.

El Oidor que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escribanos de la Audiencia y Escribanos de la ciudad públicos y del número donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleitos, papeles y escrituras de sus oficios, y los procesos enteros, y sin enmiendas y faltas de hojas, y provea con intervención de nuestro Fiscal lo que fuere justicia y todo lo demás que convenga al buen uso y ejercicio de sus oficios, y los registros de los Escribanos de fuera de la ciudad los visite el Oidor del distrito.

LEY XXVIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612 (cap. 41 de Instrucción de Virreyes). Y en Madrid, á 17 de Junio de 1617. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Junio de 1624 (cap. 41). Y en esta Recopilación.

Que si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escribanos.

En caso que conforme á lo resuelto por la ley 1.ª de este Título pareciere al Presidente y Oidores que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia una persona de satisfacción que visite los registros de los Escribanos públicos, del número y Ordinarios, para que vea si está conforme á las leyes y Pragmáticas de estos y aquellos Reinos, y hagan que se guarde y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares de españoles, sin perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

LEY XXIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Julio de 1560, Ordenanza 34 de Audiencias de 1563. En Córdoba, á 19 de Marzo de 1570. Y á 15 de Septiembre de 1571. Y á 3 del de 1572. En San Lorenzo, á 18 de Octubre de 1583. Don Felipe III, allí, á 5 de Septiembre de 1620. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el Oidor visitador lleve la ayuda de costa que se declara, y no reciba cosa alguna de españoles ni de indios.

El Oidor visitador lleve á razón de doscientos mil maravedís por año de ayuda de costa, y al respecto del tiempo que se ocupare, demás del salario ordinario que tuviere por su plaza; y si el Virrey ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad en consideración al beneficio que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupación es de su obligación por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido ú ordenado por Nos que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos que no reciba de españoles, indios ni otras cualesquier personas ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la vuelva y restituya; y en cuanto al salario que los Oidores pueden percibir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40, tít. 16 de este libro.

LEY XXX.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 14 de Mayo de 1607.

Que al Alguacil y Escribano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de Cámara.

Porque el Oidor que sale á hacer la visita lleva un Escribano y un Alguacil, y en algunas partes por ser la tierra pobre y pocos los negocios de condenaciones no hay de qué pagarles sus salarios y gastos de justicia: Mandamos que en este caso se les libren y paguen en penas de Cámara.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1572. Don Felipe III, en Valladolid, á 29 de Agosto de 1608.

Que los Escribanos de la visita no lleven más de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

Los Escribanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los hubiere, y los que á falta de ellos nombraren los Jueces, no lleven más de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

LEY XXXII.

El mismo, en San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1618. Don Felipe IV, en Balsain, á 23 de Octubre de 1621. Y en esta Recopilación.

Que el Alguacil y Escribano no puedan llevar criados, y pueda el Escribano llevar un Oficial ó dos Escribientes.

El Alguacil y Escribano de visita no puedan llevar á ningún criado ni otra persona, y permitimos que el Escribano pueda llevar un Oficial y dos Escribientes que le ayuden, si al Virrey ó Presidente de la Audiencia parecieren necesarios, pena de privación de oficio.

TITULO XXXII.

Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administración y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.

LEY PRIMERA.

El Emperador don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores en Valladolid, á 16 de Abril de 1550. Y el Príncipe Gobernador en la Ordenanza 93 de la Casa. Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Diciembre de 1595. Don Felipe III, allí, á 19 de Noviembre de 1618. Don Felipe IV, á 16 de Abril de 1639, cap. 2. Y en esta Recopilación.

Que los Virreyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

Porque los herederos de los que murieren en nuestras Indias extestamento y abintestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, cédulas y órdenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil quinientos veintiséis deben suceder, y en su administración y cobranza se ha procedido con notable descuido, omisión y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de ministros que los han divertido en sus propios usos y granjerías en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: Ordenamos y mandamos que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un Oidor, el que tuvieren por más puntual y observante en el cumplimiento de nuestras órdenes, y le puedan remover ó quitar con causa ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comisión para lo tocante á la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado como por lo presente; que Nos le

damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si de él se apelare ó suplicare vaya el pleito á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya más grado: y á los Oficiales de nuestra Real Hacienda que tengan cuidado de dar los avisos que convengan al Juez que ejerciere la comisión, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad que importa.

Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Diciembre de 1609.

Otrosí: mandamos que la jurisdicción y ejercicio del Oidor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasados nombre el Virrey ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupación no lleve salario ni ayuda de costa.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 10 de Noviembre de 1578.

Que los mandamientos del Juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

Los mandamientos que el Oidor Juez de bienes de difuntos despachare se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia donde el Oidor residiere, y todas las justicias los obedezcan y cumplan sus órdenes, que así conviene á la buena administración de estos bienes.

LEY III.

Don Felipe IV, en Madrid, á 22 de Mayo de 1638.

Que el Juez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdicción, y no se introduzca en ella otro Tribunal ni persona alguna.

Ordenamos que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen á los Jueces generales de bienes de difuntos en la

jurisdicción y posesión que hasta ahora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consienta que otro tribunal ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiéndose en caso necesario.

LEY IV.

Don Felipe III, en Madrid, á 10 de Diciembre de 1618.

Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve pleito á la Audiencia.

Si el Juez de bienes de difuntos excediere de su jurisdicción y conociere de más casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa pública, y los demás interesados, puedan llevar el pleito á la Audiencia por vía de exceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

LEY V.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 de Abril de 1591. Y don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que cuando el Juez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remiso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

Cuando el Oidor Juez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comisión y cumplimiento de las Ordenanzas ó fuere remiso, el Virrey ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

LEY VI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Marzo de 1634.

Que el Juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinación de los pleitos, y avise.

El Oidor proceda en el conocimiento y determinación de las causas de bienes de difuntos, de forma que se evi-

ten los inconvenientes que pueden resultar, y se dé satisfacción á las partes, sin omisión ni retardación, y en todas ocasiones nos avise de los pleitos y causas retardadas y pendientes.

LEY VII.

El mismo, allí, á 30 de Marzo de 1635.

Que el Juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de soldados.

El conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demás que está dispuesto por las leyes de este título, toca en cada Audiencia al Oidor que fuere Juez general, aunque los difuntos hayan sido soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

LEY VIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 30 de Noviembre de 1591.

Que los bienes de clérigos que murieren abintestato, se lleven á la Caja, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen á sus albaceas y herederos por el Juez secular.

Ordenamos y mandamos que los bienes de clérigos que murieren en las Indias se lleven á la Caja de difuntos de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia muriendo abintestato; pero en caso que mueran con testamento, el Juez de bienes de difuntos haga que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los Prelados eclesiásticos no se entrometan en ello.

LEY IX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, cap. 15. Y en esta Recopilación.

Que el Juez general dé las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

El Juez general, y no otra persona, de cualquier calidad y condición, ha de poder librar de bienes de difuntos

en maravedís y en especie, y solamente en los oficiales Reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de ejecutorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escribano del Cabildo, y tomar la razón los mismos oficiales Reales, y se le advierte que en la revista de las cuentas que han de hacer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Juez que lo libró y de sus bienes.

LEY X.

Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578. Don Felipe IV, en Madrid, á 23 de Noviembre de 1636. Y á 16 de Abril de 1639, cap. 7.º Y en esta Recopilación.

Que se cometa la cobranza á las justicias, y habiendo de enviar Ejecutores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Juez y oficiales Reales.

Mandamos que el Juez general cometa las cobranzas que se han de hacer fuera del lugar de su residencia á la justicia ordinaria, y tenga particular atención de que los Corregidores, Alcaldes mayores ó justicias en sus distritos las hagan con todo cuidado, y no envíe Ejecutores ni personas á costa de los bienes; y si por alguna causa de omisión fuere necesario enviar Ejecutores, ha de ser á costa del Corregidor, Alcalde mayor ó justicia que no cumpliere con su obligación ó de los deudores, habiendo escritura con salario, y encargando que se haga la administración y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no más. Y cuando el Juez juzgare que importa enviar Ejecutor contra los susodichos, es nuestra voluntad que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el acuerdo de la Audiencia; y si se resolviere por la mayor parte que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á propósito, se ejecute, y si no, se excuse. Todo lo cual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otrosí: el Juez general tome la cuenta al Corregidor ó persona que tratare de la cobranza, con interven-

ción de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, á los cuales mandamos que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance que resultare.

LEY XI.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 de Abril de 1591. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los Ejecutores, y el Juez no nombre á criados de Virrey, Presidente, Oidores ni Fiscales.

Ordenamos que en los casos de ser preciso y necesario despachar Ejecutores contra los remisos y negligentes, el Virrey ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario que han de llevar, y no el Juez, el cual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores ni Fiscales de los que en sus casas llevaren ración ó quitación, pena de volver el salario con el cuatro tanto.

LEY XII.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619.

Que no se despachen comisarios generalmente, y se puedan despachar conforme á esta ley.

No se puedan nombrar Jueces comisarios para sólo averiguar generalmente lo que hubiese quedado de bienes de difuntos; pero cuando se tuviere noticia probable de alguna obra pía ó bienes de difuntos que sean de sustancia ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios, ejecutores ó albaceas, ministros ó personas poderosas, criados ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provisión á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro del año verifiquen cómo han cumplido, y si no lo hicieren, se despachará el Juez que pareciere necesario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

LEY XIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 13 de Julio de 1578. Don Felipe IV, allí, á 7 de Marzo de 1628.

Que las comisiones pasen ante los Escribanos del Juzgado, y los Comisarios den fianzas.

Las comisiones que dieren los Jueces generales á personas particulares, pasen ante los Escribanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Jueces comisarios sean obligados á dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán ó remitirán lo cobrado á la ciudad donde estuviere la caja, y lo pondrán en ella.

LEY XIV.

El mismo, allí, á 23 de Agosto de 1622. Y en esta Recopilación.

Que los oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro en que tomen la razón de los Jueces comisarios.

Los Oficiales de nuestra Real Hacienda que residieren en las ciudades donde hubiere Audiencia, y el depositario general, tengan libros en que tomen la razón de los Comisarios que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el término que llevaren no hubieren vuelto á dar cuenta, pidan ante el Juez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Juez provea lo que fuere justicia.

LEY XV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 26 de Septiembre de 1620. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Jueces procedan contra los Comisarios que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en géneros ó requiera administración, se entregue al Depositario general.

El Juez general haga entrar en la caja de bienes de difuntos todo lo que en cualquier forma se cobrare, y no

permita ni dé lugar á que los Comisarios retengan ninguna cantidad por pequeña que sea; y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que hubieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos, y estén advertidos que á título de acreedores, ó por no haberse examinado los recaudos y papeles no han de poder nombrar ningún depositario particular, donde estén los bienes; y si fueren géneros ó semovientes, ó raíces que requieran administración, los hagan entregar al depositario general con cuenta y razón, procurando en todo acontecimiento que luego se reduzcan á dinero, y entren sin retardación en la caja de bienes de difuntos.

LEY XVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Abril de 1579. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Octubre de 1606. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en géneros, y no se haga el depósito en pasta ó reales, y entre efectivamente en la Caja.

Permitimos que el depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en géneros, pueda llevar á tres por ciento por su administración y beneficio. Y mandamos que el Juez general no haga ni consienta hacer depósito de dinero en pasta ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caja, y el Escribano no pueda dar ni dé testimonio de paga, sin decir en él que actual y efectivamente entró el dinero en la Caja, dando fe, pena de privación de oficio; y las personas que debieren á los bienes de difuntos cualesquier cantidades no paguen sin intervención de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio que de esto tomaren lo rubriquen el Juez y los demás que tuvieren llaves: con apercibimiento á los deudores que la paga que se hiciere sin estas circunstancias ó alguna de ellas no se tendrá por legítima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

LEY XVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Julio de 1578. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que la Caja de bienes de difuntos esté donde la Real, ó en otra parte de las casas Reales.

Es nuestra voluntad que la Caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caja Real, ó en otra parte de las casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que hubiere en oro y plata, en pasta y moneda, y de allí se remita á estos Reinos con lo demás de nuestra Real Hacienda por cuenta aparte.

LEY XVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 6.º Y en esta Recopilación.

Que la justicia haga luego inventario de los bienes de que envíe copia al Juez y oficiales Reales.

El Corregidor ó justicia del distrito donde no estuviere el Juez general, ni hubiere Juez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envíe copia de él al Juez general y á los oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razón de todo; y si el Corregidor ó justicia no hiciere el inventario como debe, incurra en la pena del cuatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

LEY XIX.

Don Felipe II y la Princesa, Gobernadora, en Valladolid, á 8 de Agosto de 1556. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que donde no hubiere Audiencia, los Gobernadores y oficiales Reales nombren Jueces de bienes de difuntos, y pongan arca.

Porque en las provincias donde no hubiere Audiencia no se podrá ejecutar la ley primera de este título: Manda-

mos que los Gobernadores y oficiales Reales nombren en cada un año un Juez de bienes de difuntos que sea cual convenga, y le damos poder cumplido para que use y ejerza lo tocante á estos bienes como si fuera Oidor nombrado por el Virrey ó Presidente; y que los oficiales Reales tengan una caja de tres llaves hecha á costa de los bienes en que se ponga el dinero, oro y plata, distinta y separada de la de nuestra Real Hacienda, porque ninguna cosa de éstas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caja, y cada año se remita á la principal de la provincia. Y mandamos que el Gobernador tenga una llave, y otra el Tesorero, y la otra el Juez que fuere nombrado, y todo se remita á los oficiales Reales principales en la primera ocasión.

LEY XX.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, en la carta acordada de 1550. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 8 de Agosto de 1556. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que en cada pueblo donde no hubiere Caja Real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con arca y libro.

En todas las ciudades, villas y poblaciones de españoles donde no hubiere caja Real ni Oficiales ó Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos á uno de los Alcaldes ordinarios y á un Regidor, y el otro sea el Escribano del Ayuntamiento, los cuales tengan una arca de tres llaves, y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté un libro encuadernado, donde el Escribano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fe de ello el Escribano, pena de cincuenta mil maravedís al que lo contrario hiciere, y todos los años se dé aviso al Juez mayor del distrito de lo que hubiere en el arca, para que por su orden se remita ó lleve á la Caja Real de la cabecera donde ha de entrar.

LEY XXI.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en la dicha acordada de 1550. Y el Príncipe Gobernador, en la Ordenanza 94 de la Casa.

Que en cada dos meses se haga balance de lo cobrado y se meta lo que faltare en la Caja.

El Alcalde, Regidor y Escribano pongan en la arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes luego que fueren vendidos y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en el arca ante el Escribano, pena de pagar con el doblo todos los bienes que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera de la arca.

LEY XXII.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en la dicha acordada, cap. 14. Y el Príncipe Gobernador, en la Ordenanza 102 de la Casa.

Que donde no hubiere Tenedores de bienes de difuntos los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

Mandamos que si en el pueblo no hubiere Juez ni Cabildo, ni Tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algún español con testamento, ó abintestato, la persona á quien estuviere encomendado el pueblo, hallándose presente, ó quien en su lugar estuviere, juntamente con el cura del lugar, clérigo ó religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor ó Justicia nuestra más cercana, el cual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto ante Escribano, si le hubiere, ó si no, ante testigos, y procure saber cómo se llama y de dónde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor ó justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente después que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Juez general, con la relación de los bienes que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

LEY XXIII.

Don Felipe IV, en Monzón, á 15 de Marzo de 1626. Y en Madrid, á 7 de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilación.

Que en poder del defensor y Escribano no entre ninguna hacienda de difuntos.

Es nuestra voluntad que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del Escribano del Juzgado, ni los de las ciudades, villas y poblaciones de las Indias, no entren en ninguno de estos bienes, ni se les dé comisión para cobrarlos.

LEY XXIV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Octubre de 1606.

Que se señale día en que se abra cada semana la Caja de bienes de difuntos.

Ordenamos que se señale un día en cada semana para abrir la Caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no hubiese Oficiales y cajas Reales.

LEY XXV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 4.º

Que las Cajas de bienes de difuntos, con su cuenta y razón sean á cargo de los oficiales Reales.

Mandamos que las Cajas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distinción y separación y libro particular, y no se junte con la demás hacienda de su cargo. Y mandamos que los Jueces generales, Fiscales ni otra ninguna persona se puedan entrometer ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de suerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y despachos que se dieren para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razón de todo lo tocante á su administración y paga.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 3.º

Que las Cajas de bienes de difuntos estén donde residieren los oficiales Reales de la provincia.

Ordenamos que las Cajas en que se han de recoger los bienes de difuntos estén en las ciudades y villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real Hacienda del partido de cada Audiencia, y la que está en la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas, se mude y pase, con todo lo que hubiere en ella, á la villa imperial de Potosí, donde residen nuestros Oficiales principales.

LEY XXVII.

El mismo, allí, capítulo 5.º

Que los oficiales Reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianzas por ellos.

Los Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las órdenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real Hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que hubieren dado de sus Oficiales.

LEY XXVIII.

El mismo, allí, caps. 8.º y 9.º. Y en esta Recopilación.

Que los oficiales Reales tomen cuenta á todos los que hubieren tenido á su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

Los oficiales Reales á cuyo cargo han de estar las Cajas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las deban dar de todo lo atrasado que hubieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero como en géneros, por cargo y data, con distinción y claridad, y continúen hasta acabarlas; y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la caja lo que se hallare en poder de los que han sido ó fueren administradores en cualquier forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra

sus personas, y haciendo secuestro de bienes hasta qu sea enterada la Caja de todo cuanto hubiere de haber; y s los administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haberlas divertido, empleado ó aprovechándose de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como más legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto se cobre y recoja enteramente en las Cajas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del Juez general, oficiales Reales y Escribano del Juzgado, quedando allá duplicado, con relación particular del cargo y data, y cobro que se hubiere puesto á los alcances, con declaración de lo que toca á dueños conocidos y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes que den las órdenes convenientes y necesarias, para que los oficiales Reales lo ejecuten así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

LEY XXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, cap. 12. Y en esta Recopilación.

Que los oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.

Ordenamos que los oficiales de nuestra Real Hacienda tomen cuenta á los receptores, ejecutores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas que las deban dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada un año, de suerte que se pueda enviar relación en la cuenta general que se ha de remitir á nuestro Consejo.

LEY XXX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 20 de Junio de 1609. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleito.

Las albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias den cuenta dentro del año, como está ordenado, de todo lo que fuere líquido y sin pleito; y si no

se pudiere acabar el pleito dentro del año, se les dé un breve término para acabarlo, de forma que los susodichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

LEY XXXI.

El Emperador Don Carlos, y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en la dicha acordada, cap. 11. Y el Príncipe Gobernador, en la Ordenanza 99 de la Casa.

Que el Juez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, cuando le pareciere conveniente.

Ordenamos que cuando al Juez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas ó testamentarios, los envíe á llamar, y haga que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas que el Juez les impusiere.

LEY XXXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 13.

Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relación al Consejo.

La cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relación particular de lo que se hubiere hecho en aquel año en los pleitos y negocios de estos bienes y los que hubieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distinción los que son, su importancia, y á quién tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

LEY XXXIII.

El mismo, allí, cap. 14. Y en esta Recopilación.

Que cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en las Cajas, y se remitan los alcances á estos Reinos.

Encargamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes que tomen y hagan tomar cuenta á los Jueces generales y oficiales Reales que tuvieren á su cargo la Caja de bienes

de difuntos de todo lo que hubiere entrado en ella por esta razón, y den las órdenes que convengan para que los alcances que se hicieren y el dinero que hubiere se remita con las flotas y galeones á estos Reinos.

LEY XXXIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Abril de 1569. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el Juez que entrare tome cuentas al que saliere.

Mandamos que el Juez general que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveído cerca de la que ha de dar al Virrey ó Presidente.

LEY XXXV.

Don Felipe II, en Villamanta, á 21 de Agosto de 1569. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se pague á Virreyes, Presidentes ni oficiales Reales sus salarios, si no hubieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

Los Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los oficiales Reales, y éstos á los Receptores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveído, y los unos ni los otros no reciban ni paguen el salario que hubieren devengado por sus plazas, si no lo hubieren cumplido y ejecutado, pena de que se cobrará de los oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como hubieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Cámara.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Julio de 1578. En Badajoz, á 16 de Mayo de 1580. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que al entrego de la caja se halle el Virrey ó Presidente, ó la persona que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda que fué la cobranza.

El Virrey ó Presidente, ó la persona que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la caja de bienes de difuntos, que hiciere el Juez á su sucesor, y haga entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho

al que diere la cuenta, en la misma moneda que fué la cobranza.

LEY XXXVII.

Don Felipe II, siendo Príncipe, Ordenanza 103 de la casa. Los Reyes de Bohemia, allí, en carta acordada, capítulo 15. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que ningún tenedor de bienes de difuntos, albacea ni testamentario, salga de la provincia ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.

Los albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos que no tengan herederos presentes no puedan salir ni salgan de la provincia ó isla donde estuvieren para ninguna parte sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las justicias de los puertos de nuestras Indias que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si hubieren sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó deber algunos bienes de difuntos, no los dejen salir sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dejaren salir, ó por su negligencia salieren.

LEY XXXVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 8 de Febrero de 1575. Don Felipe IV, en esta Recopilación. Véase la ley 53, tít. 7.°, lib. 10, y allí, la ley 70, tít. 12.

Que no se dé licencia á persona ninguna para venir á estos Reinos, si no constare que no es deudor de bienes de difuntos.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no den licencia á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, para venir á estos Reinos, si primero no les constare por testimonio de la justicia y Escribano de la ciudad, villa ó lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna á los bienes de difuntos.

LEY XXXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, cap. 16.

Que el Juez general envíe cada año relación de lo que debiere.

Conviene que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algún ministro ó criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales y Oficiales de nuestra Real Hacienda ha parado ó para alguna de este género, y por qué título ó causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al Juez general que nos envíe en cada un año relación muy particular de las deudas y personas que las debieren, con certificación de los oficiales Reales, y fe del Escribano del Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista de todo se provea lo que más convenga.

LEY XL.

El mismo, allí, cap. 17. Y en esta Recopilación.

Que el Oidor que acabare de ser Juez, envíe al Consejo la relación que se ordena.

Mandamos que los Jueces generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envíen relación del estado en que hallaron los bienes de difuntos cuando entraron á ejercer este cargo, qué pleitos había pendientes, cuántos fenecieron, así de los atrasados como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda que hicieron remitir en cada uno de los dos años á la casa de Contratación de Sevilla, con declaración de las cantidades de bienes conocidos y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos que hallaron atrasados, refiriendo los que hicieron cobrar y los que no cobraron en su tiempo, y con certificación de los oficiales Reales y Escribano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

LEY XLI.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Noviembre de 1580.

Que los Escribanos den cada año al Cabildo los testamentos, y éste al Juez general, si lo mandare.

Si el Juez general mandare á los Escribanos que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escribano de Cabildo, y éste al Juez, que en caso de contravención les impondrá las penas que convenga hasta que tenga efecto.

LEY XLII.

El Emperador don Carlos, en Granada, á 9 de Noviembre de 1526, cap. 6.º Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que donde no hubiere herederos y ejecutores de testamentos, los Jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.

Mandamos que cuando de algún difunto pareciere testamento, y los herederos ó ejecutores estuvieren en el lugar donde falleciere ó vinieren á él, en tal caso el Juez general ni la justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dejen cobrar á los herederos ó cumplidores ó ejecutores del testamento, y si algunos se hubieren cobrado, el Juez general ó justicia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos ó ejecutores; y esto mismo se guarde cuando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes abintestato, porque en cualquiera de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de los Jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el Escribano del Juzgado en su libro la razón de todo, para que se sepa cuando convenga la persona que heredó al difunto.

LEY XLIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Octubre de 1653. Y en esta Recopilación.

Que en el conocimiento de las causas de los que mueren abintestato, ó con Memorias particulares se proceda conforme á esta ley.

Ordenamos que las causas de abintestatos se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque

no conste de la calidad de que los herederos é interesados estén en estos Reinos de Castilla, ó fuere donde sucediere la muerte con tal meditación, que si el difunto dejare en la provincia donde falleciere notoriamente hijos ó descendientes legítimos ó ascendientes, por faltas de ellos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia ó ascendencia, no ha de conocer el Juez general sino las justicias ordinarias, y no contando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio fiscal excluye á la jurisdicción ordinaria en este caso; pero si el que muriere dejare Memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiciere testamento, aunque deje herederos en estos Reinos, toca el conocimiento de ellos á la justicia ordinaria con el recurso de apelación ó suplicación, conforme á nuestras leyes y Ordenanzas. Y para mayor justificación mandamos que sucediendo cualquiera de estos dos casos, no baste la determinación del Juez ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelación de las sentencias.

LEY XLIV.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 9 de Enero de 1623. En Madrid, á 28 de Mayo de 1625. Y en esta Recopilación.

Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales á extranjeros.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencias que si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar no siendo de extranjeros ni de naturales á extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recau-

dos y legitimación de personas, de forma que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razón por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

LEY XLV.

El mismo, en San Lorenzo, á 27 de Octubre de 1626. Y en esta Recopilación.

Que no se entreguen bienes de difuntas sino á herederos, ó con poderes suyos legítimos; y en cuanto á los acreedores se guarden las leyes, Cédulas y Ordenanzas.

Las personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias han de parecer personalmente en las Audiencias ú otros por ellos, en virtud de sus poderes legítimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oídos ni admitidos. Y mandamos que con los acreedores á los dichos bienes que pidieren la paga de sus débitos, con recaudos legítimos y bastantes, los Jueces generales y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las leyes, Cédulas y Ordenanzas que sobre esto se han despachado precisa y puntualmente, y sin exceder de ellas.

LEY XLVI.

El Emperador don Carlos y el Príncipe Don Felipe en su nombre, en la Ordenanza 100 de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha carta acordada de 1550, cap. 13. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 20 de Junio de 1609.

Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razón, registrados y consignados á la Casa, con relación de lo que quedare por cobrar, y pasado el año den cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador.

Los albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos que conforme á sus testamentos tuvieren obligación á restituirlos ó parte de ellos, á personas que viven en estos nuestros Reinos, sean obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y ejecutado lo que toca al ánima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fuere cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relación de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en navío de

registro, y consignado á la casa de Contratación de Sevilla á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las leyes y Ordenanzas que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haber; y si por falta de navíos ú otro justo impedimento no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Juez general y oficiales Reales, los cuales envíen la cuenta y razón firmada de su nombre con lo procedido y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en su poder más de un año, aunque sucedan unos á otros, pena de pagar con el doblo lo que más tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos mitad para nuestra Cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, demás de pagarles todo el daño y costas que por la retención se recreciere á los interesados, salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

LEY XLVII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe y Reyes de Bohemia, allí, cap. 13, Ordenanza 101.

Que en las mandas, legados, deudas, obras pías y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

En las mandas, legados y disposiciones que los testadores hicieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pías y otras cosas, á personas que residen en estos Reinos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas.

LEY XLVIII.

Don Felipe III, en Almada, á 1.º de Junio de 1619. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.

Mandamos á los Jueces generales y Oficiales de nues. Real Hacienda, que en todas ocasiones de armadas y flotas remitan á la casa de Contratación de Sevilla, registra.

dos por cuenta aparte todos los bienes de difuntos que no hubieren dejado herederos en las Indias, reduciendo los géneros á dinero, consignado á la casa de Contratación de Sevilla, para que hechas allí las diligencias necesarias, contenidas en las leyes y Ordenanzas que de esto tratan, justifiquen los herederos y las demás personas que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pías, funden capellanías, y ejecuten la voluntad de los difuntos; con apercibimiento de que si los Jueces generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar.

LEY XLIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 22 de Septiembre de 1629.

Que los bienes de difuntos se envien con distinción de los que tuvieren dueños conocidos ó fueren vacantes.

Los bienes de difuntos y vacantes por falta de herederos se traigan á estos Reinos en la forma que hasta ahora, y el Juez que lo remitiere envíe relación particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y aparte de los bienes vacantes cuyos dueños no parecieren.

LEY L.

El mismo, allí, á 26 de Abril de 1639, cap. 11. Y en esta Recopilación.

Que los que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.

Ordenamos que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y éstas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demás á la casa de la Contratación, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relación particular de todo, y del estado de las demandas y pleitos, los cuales encargamos mucho que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos Reinos el residuo.

LEY LI.

Don Felipe II y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 6 de Mayo de 1550. El mismo, y la Princesa Doña Juana, Gobernadora, en Valladolid, á 1.º de Mayo de 1557.

Que los testamentos, inventarios y papeles se traigan separados del oro y plata, en parte donde no se pueda romper.

Los ministros y Oficiales, á cuyo cargo están los bienes de difuntos, envíen á la casa de Contratación los testamentos, inventarios, obligaciones y las demás escrituras por duplicado y en diferentes bajeles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

LEY LII.

Don Felipe III, en Valladolid, á 4 de Agosto de 1603. En Balsain, á 5 de Septiembre de 1609. Y en Lerma, á 15 de Mayo de 1610.

Que las partidas de bienes de difuntos y redención de cautivos vengan separadas de la Real Hacienda.

Mandamos á los oficiales Reales de las Indias que en las cartas-cuentas que enviaren en flotas y armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos y redención de cautivos sin mezclarlas con las de nuestra Hacienda, con relación particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

LEY LIII.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en la dicha carta acordada, cap. 3.º. El Príncipe Gobernador en la Ordenanza 91 de la Casa. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escribano y pregonero se les pague á tasación.

Los Jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al Escribano y pregonero lo que merecieren, según su trabajo, dias que se ocuparen, y ca-

lidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de volverlo con el cuatro tanto.

LEY LIV.

Don Felipe III, en Valladolid, á 2 de Abril de 1605.

Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveído.

Ordenamos que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en cuanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

LEY LV.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, en la acordada, y Ordenanza 89 de la Casa. El Emperador, en Granada, á 9 de Noviembre de 1526. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 20 de Junio de 1609. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

Cuando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dejaren herederos de estos Reinos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y ejecutar en las Indias los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad del Juez general y en su presencia, donde estuviere, ó ante la justicia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades y por los términos de derecho y no de otra forma, y estén obligados á dar noticia en el Juzgado mayor, para que allí se ordene al defensor si le hubiere en el lugar que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificación, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra Cámara y fisco, y la otra mitad para el Juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningún valor ni efecto; pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad.

LEY LVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Abril de 1569.

Que para vender bienes de difuntos proceda tasación de peritos.

Mandamos que no se puedan vender bienes de difuntos sin ser primero tasados por personas peritas y de buena conciencia.

LEY LVII.

Don Felipe II, en el Carpio, á 26 de Mayo de 1570. Don Felipe IV, en Madrid, á 23 de Mayo de 1622.

Que no se trueque el oro ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar á lo contrario.

Ordenamos y mandamos que el Juez general ni las demás personas que intervinieren en la administración y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro que hubiere en la Caja para intereses ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para sí mismos ni otra persona, con fianzas ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea á título de ganancia é interés, ó (como dicen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan ni den lugar á lo contrario.

LEY LVIII.

Don Felipe III, en Segovia, á 4 de Julio de 1609. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residúo á estos Reinos.

Los Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas y legados que se hubieren de ejecutar en ellas, y hagan que el Juez general recoja y envíe el residuo á la casa de Contratación para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados,

y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan ni tomen prestado ni en otra forma por ningún caso.

LEY LIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Mayo de 1630. Don Felipe II, año 1573.

Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

Mandamos á los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omisión alguna hagan enterar las cajas de bienes de difuntos de las cantidades que se les debieren, y de ellas se hubieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra á la casa de la Contratación de Sevilla, y que por ninguna causa ni razón se valgan de este género para ningún efecto, porque es hacienda ajena.

LEY LX.

Don Felipe III, en Madrid, á 13 de Diciembre de 1620. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real caja y se paguen en la de Méjico.

Nuestra voluntad es que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas entre en nuestra caja Real de la ciudad de Manila. Y mandamos que la cantidad que montare se descuente y pague en la caja Real de Méjico del situado que se hubiere de enviar á aquellas islas.

LEY LXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Junio de 1563. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los bienes de difuntos de la Isla española se envíen en cueros y azúcar.

Mandamos que los bienes de difuntos que hubiere en la Isla española se envíen á la casa de Contratación de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y azúcares á riesgo de los interesados.

LEY LXII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 19 de Abril de 1589. Don Felipe III, en Madrid, á 26 de Marzo de 1620. Don Felipe IV, allí, á 26 de Noviembre de 1624.

Que los bienes de difuntos recogidos en Cartagena no se lleven á Santa Fe, y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.

Los bienes de difuntos que por orden del Juez general del distrito de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, se recogieren en la ciudad de Cartagena, han de entrar en la caja Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reinos, y no se han de poder llevar á Santa Fe, y si el Juez general contraviniere á esto, pague los daños que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores que no contravengan á lo susodicho, y los dejen en poder de las personas á cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo ni en parte, y vengan en la primera ocasión. Otrosí: mandamos que todos los bienes de difuntos que se recogieren en la provincia de Santa Marta se lleven cada año derechamente á nuestra caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartas cuentas, inventarios y almonedas, para que de allí, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la casa de Contratación de Sevilla.

LEY LXIII.

Capítulo de Instrucción de Generales de flotas de 1595.

Que los Generales de galeones y flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen á los puertos, y que se traigan con los papeles.

Luego que llegaren los Generales de galeones y flotas á los puertos de nuestras Indias, requieran á las justicias y oficiales Reales que les envíen los bienes de difuntos, testamentos é inventarios, y los demás papeles que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro Real, y traer á la casa de Contratación, con testimonio de las diligencias que sobre esto hubieren hecho, donde se proceda contra los Generales, justicias y escribanos Reales, escri-

banos y tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no ejecutar lo susodicho.

LEY LXIV.

El Emperador Don Carlos, y el Príncipe Gobernador, en la Ordenanza 119 de la Casa.

Que falleciendo alguno en la mar, el maestre ponga por inventario los bienes y los traiga á la Casa.

Los maestres de naos marchantes y sueltas, y sin flota que fueren á las Indias, cuando falleciere algún pasajero ú otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el escribano de la nao y testigos: y cuando volvieren á Sevilla los entreguen á nuestros oficiales Reales de la Casa, sin disminución, pena de cien mil maravedís, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el cuatro tanto, todo aplicado á nuestra Cámara y fisco. Y ordenamos á los Oficiales que así lo den por instrucción, y que tengan cuidado de saber cómo se cumple.

LEY LXV.

Don Felipe II, y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 2 de Setiembre de 1557.

Que los escribanos de naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

Ordenamos que los escribanos de naos se obliguen á entregar á nuestro Presidente y Jueces oficiales de la Casa, luego que lleguen á vuelta de viaje, relación cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los que hubieren fallecido en sus bajeles, cómo se llamaban, de dónde eran naturales, qué bienes dejaron, y si se entregaron, é hizo cargo al maestre, y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios, y si algún bajel diere al través en puertos de las Indias, asimismo el escribano sea obligado á traerla consigo en la nao en que viniere para este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los escribanos dieren en la Casa ó ciudad de Cádiz ante nuestro Oficial que allí reside.

LEY LXVI.

El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid, á 31 de Mayo de 1538.

Que los bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

Mandamos que cuando se enviaren á estos Reinos algunos bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

LEY LXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Marzo de 1563. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los bienes de difuntos y los que hubieren tenido á su cargo, en caso que en el viaje diere algún bajel al través, se entreguen y traigan conforme á esta ley.

Los Generales de nuestras flotas y armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, maestres ú otras personas que en ellas fallecieren en el viaje de las Indias de ida y vuelta, inventaríen ante el Escribano y recojan el oro, plata, perlas y otro cualquier género de hacienda nuestra, y de particulares que hubieren tenido á su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos é inventarios, y luego que llegaren á estos Reinos den cuenta con pago á nuestros oficiales Reales de la casa de Contratación; y si el bajel se apartare de la Armada ó flota, ó si diere al través y llegare á tierra, las justicias y oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que hubiere venido á cargo de los difuntos, y todo lo demás con los papeles, al cabo del bajel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaren de lo que traían á la casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legítimo, se traiga y entreguen en la casa á quien lo ha de haber.

LEY LXVIII.

Don Felipe III, en Valladolid, á 25 de Noviembre de 1604.

Que los Generales no se valgan de bienes de difunto.

Ordenamos y mandamos á los Generales de nuestras Armadas y flotas de la carrera de Indias que para los

gastos y provisiones que se ofrecieren en el viaje, ni otro ningún caso, no se valgan de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspensión de sus oficios, en que incurran desde el día de la contravención, y de que mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Presidente y Jueces oficiales de la casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el título, y á la vuelta de él se ponga la notificación, para que no puedan pretender ignorancia.

LEY LXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Abril de 1639, capítulo 10.

Que cada año se envíen á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes con sus recaudos y testamentos, y certificación de que no quedan más.

El Oidor que fuere Juez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nuestra Real Hacienda, han de tener cuidado como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos Reinos toda la hacienda de los dichos difuntos que no tuviere embarazo ni litigio, para que se pueda cumplir y ejecutar mejor su voluntad y legados, y darse satisfacción á las partes, de suerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiéndola á nuestros Presidente y Jueces oficiales de la casa de Contratación de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartas-cuentas y demás recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños para entregársela. Y también mandamos se remitan cada año los bienes vacantes que no tuvieren dueños conocidos, con relación y Memoria aparte, y sus cartas-cuentas en la forma que los demás, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor que fuere Juez, y de nuestros Oficiales y Escribanos de cada distrito, los cuales han de certificar y dar fe que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas que remiten en dinero, ni efectos, dentro ni fuera de la Caja; y si todavía por alguna causa que-

daren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escribano, declarando cuáles y cuántos son.

LEY LXX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Marzo de 1637, y 16 de Abril de 1639, capítulo 18.

Que los Virreyes, Presidentes, Jueces generales, y las demás justicias hagan cumplir y ejecutar las leyes de este Título.

Porque todo lo contenido en las leyes de este Título tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Jueces y justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Cajas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estén ni salgan fuera de nuestras Cajas Reales; y que todos los años se saque de ellas, y envíe á estos Reinos cuanto estuviere líquido y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y ejecutar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveído, pidiendo á los ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su ejecución.

TITULO XXXIII.

De las informaciones y pareceres de servicios.

LEY PRIMERA.

El Emperador don Carlos, año 1542. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 13 de Enero de 1588. El mismo Don Felipe, Ordenanza 51, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe III, en Olmedo, á 9 de Octubre de 1605.

Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.

Para que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos que cuando alguno viniere ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciba información de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitan de oficio por dos vías á nuestro Consejo de Indias, para que, visto, se provea lo que convenga y sea justicia: y si la parte quisiere hacer información por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho.

LEY II.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Septiembre de 1587.

Que no se reciba información de oficio del que nò declare su pretensión.

Si el pretendiente no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba información de oficio.

LEY III.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 25 de Julio de 1565, y 7 de Agosto de 1566. En Madrid, á 10 de Noviembre de 1578. Y en Badajoz, á 26 de Mayo de 1580. Don Felipe III, en Villalpando, á 7 de Febrero de 1602.

Que se cometan las informaciones á un Oidor de la Audiencia, y averigüe los méritos y deméritos de la parte.

Cuando se hubieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los méritos y deméritos del pretendiente, y el Presidente ó el Oidor que por su falta gobernare, nombre á uno de los Oidores de la misma Audiencia que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escribano de Cámara, ni á otra ninguna persona, y el Escribano dé fe de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros Jueces que no sean Oidores.

LEY IV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Septiembre de 1587. Don Felipe III, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1618. Don Felipe IV, allí, á 23 de Marzo de 1622.

Que se examinen testigos de toda satisfacción, con citación del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

Las informaciones de oficio han de ser con citación é intervención del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos más honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias y de la mayor satisfacción que se pudieren hallar, y tales personas que se sepa y entienda que por ningún respeto dejarán de decir verdad, y el Oidor los recibirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable que ni los testigos, ni lo que depusieren, pueda venir á noticia de la parte por ningún caso.

LEY V.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 7 de Agosto de 1566. Y en la Cédula de 28 de Septiembre de 1587. Y en 19 de Octubre de 1594. Don Felipe III, en Valladolid, á 24 de Julio de 1600.

Que un Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen y no se entregue á la parte.

El parecer se ha de escribir de letra de uno de los Oidores, con día, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Noviembre de 1561. Y en el Bosque de Segovia, á 7 de Agosto de 1566. Don Felipe III, en Valladolid, á 24 de Julio de 1600. Y en Lerma, á 1.º de Mayo de 1610. Don Felipe IV, en Madrid, á 23 de Marzo de 1622. Y en esta Recopilación.

Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en qué forma.

Ordenamos que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al acuerdo, y en presencia del Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal y no de otra forma, se vean á la letra, y den siempre su parecer en pro ó en contra, declarando la calidad de la persona que pretende, y expresando lo que supieren ó sintieren de los sujetos, en qué cosas, y cómo nos han servido ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costo, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio ó gratificación merecen, y en qué consignación se le podrá dar: y si fuere monasterio, hospital ú obra pía, su necesidad, qué limosnas y en qué partes, procurando buscar algún arbitrio que no toque en nuestra Real Hacienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiéndola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de sustancia, sin preámbulos ni encarecimientos: no refieran lo que consta en las informaciones, ni se remitan á ellas; y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hacer con secreto, diciendo

el deudo por sangre ó afinidad que el Presidente tuviere con cualquiera de los Oidores de aquella Audiencia.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Julio de 1571.

Otrosí: de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser necesario sacar alguna copia.

LEY VII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1595. Don Felipe III, en Valladolid, á 24 de Julio de 1600.

Que los Fiscales hagan las diligencias y pidan lo que convenga, y den cuenta al Consejo.

Los Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificación, y sean premiados los beneméritos; y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden que se escriba la contradicción en el libro de acuerdo, si la Audiencia no diere lugar á que así se haga, nos avisará el Fiscal en nuestro Consejo de las Indias en carta aparte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios conforme á los méritos de quien hubiere servido.

LEY VIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 10 de Noviembre de 1578. En San Lorenzo, á 24 de Octubre de 1590.

Que no se admitan informaciones sino á personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si há poco tiempo que pasaron á las Indias ó ejercieron oficios mecánicos.

Los Presidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que la pidieren, sino solamente de tales personas que haya probabilidad general de que tienen méritos, calidad y servicios porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si há poco tiempo que pasaron á las Indias, ó se han ejercitado en oficios bajos y mecánicos.

LEY IX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 17 de Agosto, y en Ventosilla á 2 de Octubre de 1613.

Que á los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.

Mandamos que si hubiere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que después hubieren acrecentado en méritos y servicios, y que en cualquier caso vengan firmados de todos los Presidentes y Oidores que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveído, sin embargo de que en algún caso se haya hecho lo contrario.

LEY X.

Don Felipe II, en Cardiga, á 29 de Mayo, y en San Lorenzo, á 28 de Septiembre de 1587.

Que los Gobernadores y justicias no reciban informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoría, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.

Ordenamos y mandamos que los Gobernadores y justicias no reciban informaciones de méritos y servicios, y remitan los pedimentos á nuestras Reales Audiencias; y si se trataren de hacer en provincias y lugares tan remotos y distantes de ellas que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las Audiencias Receptorías, para que los Gobernadores y Corregidores reciban informaciones de partes por sus personas, y no las cometan á otras, y las envíen á la Audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

LEY XI.

Don Felipe III, en Valladolid, á 4 de Agosto de 1600. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que cuando los clérigos pidieren aprobación, hagan sus Prelados las informaciones y las remitan con secreto.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos que cuando los clérigos les pidieren aprobación, y dieren informacio-

nes de servicios, partes y calidades ante sus Prelados para ser presentados á las prebendas y dignidades, precediendo las diligencias necesarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen celo y cristiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociación sobre esto, y en el parecer hagan relación de todo, y cerrado y sellado lo envíen á nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 11 de Enero de 1536. Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Marzo de 1588. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Presidentes y Oidores reciban informaciones de servicios á los eclesiásticos, y les adviertan que han de tener aprobación de sus Prelados.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores que cuando algún eclesiástico les pidiere que reciban información de sus calidades, méritos y servicios, se la reciban y envíen en la misma forma que á los seculares, procurando saber muy bien los méritos, letras y suficiencia, vida y costumbre de los pretendientes, y les adviertan que han de tener aprobación por escrito de sus Prelados y sin ella no se recibirán los recaudos que trajeren.

LEY XIII

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 1.º de Junio de 1574, cap. 2.º del Patronazgo. Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Julio de 1620. Véase la ley 19, tít. 6.º, lib. 1.º, y la ley 70, tít. 3.º, y la 2.ª, tít. 14, lib. 3.º.

Que los Prelados y Virreyes y otros ministros envíen en todas ocasiones relación de las personas eclesiásticas.

Porque Nos podamos mejor hacer las presentaciones de prelacías, dignidades y prebendas, y otros oficios y beneficios eclesiásticos: Rogamos y encargamos á los Prelados diocesanos y á los provinciales de las Órdenes y religiones; y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que cada uno por sí, distinta y separadamente, sin comunicarse los unos con los otros, conforme á lo proveído por las leyes 19, títs. 6.º y 9.º,

tít. 7.º del lib. 1.º de esta Recopilación, hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, y los que están vacos y proveídos; y asimismo de todas las personas eclesiásticas y religiosos, y de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos, y de la bondad, letras, suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué prelacías, dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos, proveídos ó vacantes, serán á propósito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envíen en cada flota y en diferentes navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes hubieren enviado, de forma que ninguna flota venga sin su relación, sobre lo cual á los unos y á los otros encargamos mucho las conciencias.

LEY XIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Junio de 1618. Y en esta Recopilación.

Que los títulos de eclesiásticos se prueben por testimonios, y no por testigos.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias no den títulos ni aprobaciones á los sujetos eclesiásticos que vinieren ó enviaren á sus pretensiones de visitadores generales de Obispados, oratorios, obrajes, conventos y obras pías, provisores, vicarios y Jueces, si no les constare por testimonios y papeles auténticos, de sus grados, cargos y oficios, residencias y ejercicio, con efecto y aprobación de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

LEY XV.

Don Felipe III, en Madrid, á 28 de Marzo de 1620. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que en las relaciones de sujetos eclesiásticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversión de los indios.

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones que nos enviaren de sujetos eclesiásticos por los que se hubieren ocupado, y lo estuvieren en la conversión

de los indios, y califiquen á cada uno conforme al fruto que hubiere hecho y á su afección y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

LEY XVI.

Don Felipe III, en el Pardo, á 20 de Noviembre de 1608.

Que no se reciban informaciones de méritos á pedimento de religiosos.

Mandamos á los Presidentes y Audiencias que no reciban informaciones de méritos y servicios á pedimento de religiosos de ninguna Orden, y cuando les pareciere que así conviene, las hagan de oficio y con su parecer y mucho secreto nos las remitan dirigidas al Consejo.

LEY XVII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 5 de Junio de 1591.

Que los informes que se pidieren á las Audiencias sobre negocios de ciudades, se les entreguen cerrados para que los enmienden.

Ordenamos á los Virreyes y Audiencias que cuando por Nos se les pidiere relación ó parecer sobre negocios ó cosas que tratare ó pretendiere alguna ciudad de nuestras Indias, den á la parte de la ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la puedan enviar: y si al Virrey ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relación ó parecer en las cartas que á Nos escribiere, lo podrá hacer.

LEY XVIII.

El Emperador Don Carlos, y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 17 de Abril de 1553. Don Felipe II, en Odón, á 17 de Mayo de 1586. En San Lorenzo, á 11 de Agosto de 1590. Y en el Pardo, á 28 de Octubre de 1595. Don Felipe IV, en Madrid, á 6 de Junio de 1631.

Que las ciudades, villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las Audiencias y justicias.

Cuando las ciudades ofrecieren informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas que convengan, y de que nos dan aviso, las Audiencias se las reciban y nos las envíen dirigidas al Consejo de Indias; y si las ciudades, villas ó vecinos las quisieran hacer ante

los alcaldes ordinarios y otras justicias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dejen hacer y usar de ellas libremente.

LEY XIX.

El Emperador Don Carlos, en Monzón, á 5 de Junio de 1528.

Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria.

Si algún Cabildo, Concejo, Universidad ó persona particular de cualquier condición que sea, viniere ó enviare ante Nos á hacer asiento sobre tierras descubiertas ó por descubrir, ú otras cosas, en que para bien proveer convenga hacer información ó tener entera noticia de lo que se pretende: Ordenamos que en estos y otros casos semejantes sean obligados á manifestarlo ante la justicia ordinaria del lugar ó isla donde vivieren, para que, informada, dé su parecer, y de otra forma no sean oídos.

LEY XX.

Don Felipe II, en Poblete, á 21 de Abril de 1585.

Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones y envíen sus pareceres.

Siempre que los vecinos de las ciudades, villas ó lugares de las Indias trataren de fundar mayorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciba información de los hijos, bienes y haciendas que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundación puede resultar inconveniente, y envíela á nuestro Consejo con su parecer, para que, visto el pedimento, se provea lo que convenga.

TITULO XXXIV.

De los Visitadores generales y particulares.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 2 de Agosto de 1577. Don Felipe IV, en esta Recopilación. Véase la ley 58, tít. 6.º, lib. 9.º

Que cuando conviniere se despachen Visitadores de la casa de Contratación y Audiencias Reales, precediendo consulta del Rey.

Es nuestra voluntad y ordenamos que cuando pareciere conveniente á nuestro Consejo de las Indias despache Jueces visitadores de la casa de Contratación, Prior y Cónsules de los cargadores, y Jueces del Consulado de Sevilla y Cádiz, y los demás ministros y oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Méjico, y de todos los que conforme á derecho debieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real persona, para que mandemos lo que más convenga á la administración de justicia y desagravio de partes.

LEY II.

Don Felipe II, allí.

Que las justicias de estos Reinos den á los Visitadores que fueren á a casa de Sevilla, aposento y avío y lo demás necesario.

Mandamos á todas las justicias, concejos y regidores de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos y Señoríos, que cuando alguno de los de nuestro Consejo de Indias fuere ó volviere de visitar la casa de Contratación ó de otro cualquier negocio que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para

su persona, y todas las demás que hubiere menester para sus criados y gente que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan que se les lleve dinero por esta razón: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guía de que tuvieren necesidad por su dinero á precios justos y razonables.

LEY III.

El mismo, allí.

Que los del Consejo de Indias, Visitadores ó Jueces en Sevilla, posen en los alcázares.

Encargamos y mandamos al alcaide de nuestros alcázares de Sevilla ó á su lugarteniente, que á los de nuestro Consejo de Indias, Visitadores de la casa de Contración, ó que se ocupen en aquella ciudad en otros cualesquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento cómodamente necesario en los alcázares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

LEY IV.

Don Felipe II, allí.

Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contra criados de ministros siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia.

Permitimos á los de nuestro Consejo de Indias, Visitadores de la casa de Contratación, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas ó excesos cometidos por criados de los Presidentes y Jueces, ó por escribientes de los Escribanos, siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y ejecutar sus autos ó sentencias en los casos que de derecho hubiere lugar.

LEY V.

El mismo, en Madrid, á 7 de Septiembre de 1573.

Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de general, almirante, maestre, piloto ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ó dando fianza por la que resultare.

Porque los Jueces que en virtud de nuestra comisión toman residencia, visita y cuentas á los generales y almirantes de las flotas y otros ministros y oficiales, proveen y ordenan que no se pague ningún salario ni sueldo á los generales, almirantes, capitanes, alféreces, maestres, contramaestres, pilotos y despenseros, sin licencia, antes que conste si contra lo susodicho resulta culpa por que se les deba detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio: Ordenamos y mandamos que á los que hubieren dado fianzas no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demás, si las dieren ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deba embargar.

LEY VI.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 15 de Mayo de 1606.

Que los Visitadores puedan en el camino ó viaje antes de publicar la visita, hacer las diligencias convenientes.

Ordenamos á los Jueces visitadores de las Audiencias que si en el camino ó viaje antes de publicar la visita se ofreciere ocasión de recibir alguna declaración ó deposición de testigo, ú otra diligencia tocante á la visita, y entendieren que conviene hacerla luego, no la omitan ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilación.

LEY VII.

Don Felipe III, en Madrid, á 5 de Noviembre de 1609.

Que los Visitadores no deben dar á las Audiencias copia de las comisiones y cédulas.

Declaramos que los Visitadores no deben dar copia á las Audiencias de las comisiones y cédulas que llevan, y

que cumplen con intimar la comisión de visitar sin participar las demás.

LEY VIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1588.

Que los Visitadores informen al Consejo de las provincias y ciudades conforme á esta ley.

Luego que el Visitador llegue á la provincia, visite la ciudad principal de su residencia, y se informe en cuanto á las demás del estado que han tenido y tienen, y cómo nuestras justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente qué iglesias se han fundado, y las que conviene hacer, y en qué partes, y qué monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las órdenes dadas por los Prelados eclesiásticos en lo espiritual, buena gobernación y ejecución de nuestra justicia, administración, fidelidad y paradero de nuestra Real Hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir y quintar, ó en otra cualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Cámara y fisco, y en qué cantidad, y quién las tiene; y habiéndose informado y sabido la verdad de todo, nos envíe relación particular, dirigida al Consejo de Indias, para que, vista, se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á cualesquier personas de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado; y siendo necesario, digan y depongan, so las penas que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

LEY IX.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1588.

Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

Ordenamos á los Visitadores que hagan publicar las visitas en las ciudades, villas y lugares sujetos á la Audiencia que han de visitar, para que todas las personas

que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios que hubieren recibido de los visitados, lo puedan hacer, y para esto les señalen el término competente.

LEY X.

El mismo, allí.

Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de Audiencias que fueren visitadas, den á los Visitadores los informes y advertencias que para el efecto conviniere tener, y todo el favor y ayuda que hubieren menester.

LEY XI.

El mismo, allí. Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Febrero de 1608.

Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas ni conozcan por apelación, exceso ni en otra forma.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que no pongan impedimento ni embaracen á los Visitadores por ningún caso en el uso y ejercicio de sus comisiones por vía de apelación, exceso, ni otro alguno, y les dejen libremente hacer, cumplir y ejecutar nuestras comisiones, cédulas y despachos.

LEY XII.

Don Felipe II, allí.

Que los Visitadores puedan entrar en audiencias públicas y acuerdos, con que no voten pleitos ni negocios.

Los Visitadores puedan entrar y residir en las audiencias públicas y acuerdos que en las Reales Audiencias se hicieren todas las veces que les pareciere, y ver y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleitos ni otros negocios que toquen á las Audiencias.

LEY XIII.

Don Felipe IV, en Sevilla, á 9 de Marzo de 1624. Y en esta Recopilación.

Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.

Mandamos á los Visitadores de Lima y Méjico que visiten á los Virreyes que hubieren sido y fueren en cuanto Presidentes y no más, dejando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes generales, y demandas públicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprendan en las visitas porque lo están en las residencias: y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

LEY XIV.

El mismo, allí.

Que todos los Ministros y Oficiales proveídos sean visitados, aunque hayan entrado á servir después de comenzada la visita.

Declaramos que todos los ministros y oficiales de la Audiencia que fuere visitada y estuvieren proveídos en oficios y cargos al tiempo que comenzare la visita y llegaren á servirlos después que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que comenzaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la posesión después de comenzada.

LEY XV.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Octubre de 1588. Don Felipe IV, en Sevilla, á 9 de Marzo de 1624.

Que no se visiten más oficiales Reales que los de la ciudad donde estuviere la Audiencia.

El Visitador no ha de visitar más de los Oficiales de nuestra Real Audiencia, y sus Tenientes de la ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demás del distrito si no tuviere especial comisión.

LEY XVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1588. Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Febrero de 1608. Don Felipe IV, allí, á 28 de Mayo de 1625.
Véase la ley 20, tít. 9.º, lib. 4.º

Que se entreguen al Visitador los libros de acuerdo y los demás papeles que hubiere menester, y los Presidentes señalen una parte decente donde los reconozca por su persona.

Si el Visitador tuviere necesidad de los libros de acuerdo, así de Oidores como de Alcaldes, ú otros cualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos ó Comunidades que hubiere de visitar: Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de acuerdo se guarden con el mayor secreto que fuere posible, el Virrey ó Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia una pieza decente, para que allí y no en otra parte los pueda el Visitador ver y pasar por su persona, y sacar lo que hubiere menester; y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se vuelvan á la parte y lugar donde se guardan.

LEY XVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Septiembre de 1607.

Que los Visitadores no vean el cuaderno de cartas que los Oidores escribieren al Rey tocantes á la visita.

Mandamos á los Visitadores de Audiencias que para ningún efecto de sus comisiones ni para otro alguno, pidan á las Audiencias que visitaren el cuaderno de copias de cartas que nos hubieren escrito ó escribieren tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es que no le vean ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias.

LEY XVIII.

El mismo, en San Lorenzo, á 26 de Agosto de 1606.

Que el Visitador de Audiencia no visite las ciudades de su distrito por su persona.

Ordenamos á los Visitadores de Audiencias que no visiten personalmente las provincias y ciudades del distrito, y procuren hacerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada provincia ó ciudad, con el cuidado é inteligencia que deben, y por esta causa no hagan costas ni gastos, ni envíen personas que los hagan, ni se les dé salario alguno.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Octubre de 1588.

Que el Visitador pueda nombrar á las personas que le pareciere para las diligencias de la visita.

Si el Visitador tuviere necesidad en la visita de hacer algunas informaciones ó averiguaciones fuera de la ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona que le pareciere, que sea tal cual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle salario, como se dispone por la ley 21 de este Título.

LEY XX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Marzo de 1633.

Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona á las averiguaciones que conviniere.

En caso que se ofrezcan algunos negocios, causas ó diligencias, de tal calidad que convenga salir el Visitador en persona fuera de la ciudad donde residiere, á las del distrito, lo pueda hacer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la ciudad de su residencia, y cométalas

á las personas que conforme á la ley antecedente se dispone.

LEY XXI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1588. Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Mayo de 1625.

Que los Alguaciles mayores y todos los demás ejecuten lo que mandare el Visitador.

Los Alguaciles mayores de la Audiencia y ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin excusa ni dilación, so las penas que les impusiere; y si conviniere hacer algunas diligencias fuera de la ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario que se le debe dar. Y mandamos á nuestros oficiales Reales que le paguen de gastos de justicia; y si no los hubiere, de penas de Cámara, y á falta de ellas, de nuestra Real Hacienda: con calidad de que cuando hubiere caudal de gastos de justicia se satisfaga y entere á nuestra Cámara ó Hacienda lo que hubiere suplido.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Marzo de 1627.

Que en demandas públicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.

Mandamos que por demandas públicas y cargos de visita no se pueda comenzar por embargo de bienes.

LEY XXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Diciembre de 1630.

Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.

Los Visitadores saquen los cargos que resultaren de las visitas contra los Oidores y ministros comprendidos en ellas, así del ejercicio de sus Tribunales y oficios principales, como de todos los demás en que le hubieren tenido,

como no sea de Tribunal en que entren con cédula y nominación de otro Consejo que el de las Indias.

LEY XXIV.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 17 de Abril de 1606.

Que los Visitadores no den á los visitados copia de dichos ni nombres de testigos.

Ordenamos á los Visitadores que no den á los visitados copia de los dichos ni nombres de los testigos que depusieren, pues demás de que sería de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarían otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

LEY XXV.

El mismo, en el Escorial, á 5 de Junio de 1607.

Que los Visitadores no manden salir de la ciudad ni abstener del ejercicio á los visitados sin causa grave.

Los Visitadores no manden salir de la ciudad, ni abstenerse del ejercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si hubiere causa de tanta gravedad, calidad y consideración que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante información, permitimos que lo puedan hacer.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1588.

Que los Visitadores suspendan del uso y ejercicio á los ministros que merecieren privación, y á los que impidieren la visita.

Ordenamos á los Jueces visitadores que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes del crimen, Oficiales de nuestra Real Hacienda de las ciudades de su residencia, ú otros cualesquier ministros y Oficiales, que deban dar

visita que no convenga á nuestro servicio, y administración de justicia y hacienda, que usen sus plazas y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, habiéndoles primero dado cargos y recibido sus descargos, los suspendan del uso y ejercicio hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias se provea justicia; y si algunos de los susodichos impidieren ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administración de justicia.

LEY XXVII.

Don Felipe IV, en Sevilla, á 9 de Marzo de 1624.

Que el Visitador pueda mandar salir del distrito ó enviar á estos Reinos al visitado, y esto y la suspensión no se entienda con los Virreyes.

En caso que el Visitador suspendiere al visitado del ejercicio de su plaza ú oficio por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necesario que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir de él ó enviar á estos Reinos, y suspender conforme á lo proveído, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

LEY XXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 29 de Noviembre de 1623.

Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden á que todo se fenezca.

Si los Oidores, Alcaldes, Fiscales ó ministros de la Audiencia ú oficiales Reales se hallaren tan culpados que no convenga usar sus plazas y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hacer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita; y por lo que toca á estos ministros y Oficiales, la envíe con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista provea justicia.

LEY XXIX.

El mismo, allí, á 28 de Mayo de 1625.

Que el Visitador pueda ejecutar las penas impuestas á los ministros que tuvieren sitios, estancias y molinos.

El Visitador pueda ejecutar, sin embargo, de apelación de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54 y siguientes, tít. 16 de este libro, á los ministros que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas por lo que toca al ejemplo público y desagravio de las partes.

LEY XXX.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Febrero de 1593. Don Carlos II, en esta Recopilación.

Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.

Ordenamos que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes sobre mal juzgado en los pleitos y causas que hubieren determinado por la Sala en poca ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones que interpusieren, sin embargo de que lleven cédula para ejecutar sus condenaciones en cierta cantidad.

LEY XXXI.

Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Enero de 1610.

Que los Visitadores remitan al Gobierno y justicia los negocios de menor cuantía y poca substancia que no pudieren acabar.

Mandamos á los Visitadores que remitan al gobierno del Virrey, ó Presidente gobernador y ministros de justicia y hacienda de la provincia cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor cuantía y poca substancia que fueren remotos de la visita y no se pudieren acabar durante ella, y remitan la ejecución de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

LEY XXXII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 24 de Enero de 1608.

Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los Tribunales de ellas.

Ningún Visitador proceda á hacer ni cobrar alcances de cuentas aunque sea en favor de nuestra Real Hacienda, y remitan esto á los Tribunales de Cuentas del distrito, excusando en todo caso hacer costas y vejaciones á los deudores.

LEY XXXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Marzo de 1633.

Que los Visitadores den solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones y guarden justicia.

Encargamos á los Visitadores que no escriban ni den cuenta al Consejo sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligación, ajustándose á nuestras cédulas, comisiones y despachos; y si perteneciere ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra Real Hacienda, bien y conservación de la provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia y lo resuelto por leyes y ordenanzas.

LEY XXXIV.

El mismo, allí, á 8 de Abril de 1633.

Que el Visitador use de sus comisiones conforme á derecho, y excuse los gastos de la Real Hacienda.

Para proseguir y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo y hacer los nombramientos de escribanos, apremiarlos á que obedezcan sus órdenes, y que procedan como deben, usen de sus comisiones, valiéndose en los casos que no estuvieren espresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos

Reinos de Castilla, y excuse cuanto sea posible hacer costa á nuestra Real Hacienda.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en el Escorial, á 5 de Junio de 1607.

Que el término de los sesenta días para las demandas públicas no se prorrogue, y si pendieren ante otros Jueces, haga el Visitador justicia.

Ordenamos que los sesenta días para demandas públicas corran y se cuenten desde el día que se notificaren á las partes, y que no se dé prorrogación de más termino: y si en las demandas que hubiere pendientes en las Audiencias ú otros Juzgados se hicieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes interesadas, haga el Visitador justicia.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1588.

Que los Visitadores recusados se acompañen para las demándas públicas, y no para las visitas.

Mandamos que siendo recusados los Visitadores se acompañen solamente para los pleitos y demandas públicas; y en cuanto á la visita procedan solos conforme á su comisión y no se acompañen.

LEY XXXVII.

Don Felipe III, en Lisboa, á 10 de Agosto de 1619. Y en Madrid, á 23 de Diciembre de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Junio de 1629. Y en esta Recopilación.

Que respecto de los cargos y oficios seculares no gocen del fuero los eclesiásticos y caballeros de la religión de San Juan.

Es estilo y costumbre generalmente observada, que en el juicio de visitas de nuestras Reales Audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y ejercen nuestra Real jurisdicción, no gozan privilegio del Fuero eclesiástico, así en caso de ha-

berlos aceptado y ejercido cuando ya eran eclesiásticos, como en el de haber pasado al estado eclesiástico después del uso y ejercicio de las plazas y oficios seculares: Ordenamos y mandamos que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los caballeros de la Religión de San Juan, porque respecto de sus cargos y oficios no tienen privilegio de Fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdicción Real ordinaria de nuestros ejércitos y armadas.

LEY XXXVIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 3 de Enero de 1573. Para esta ley y la siguiente se vean los títulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, lib. 3.º

Que los Visitadores de fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado.

Los Visitadores de fuertes, castillos y presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas que se hubieren dado y llevado de estos Reinos y otras partes y lugares de las Indias para su dotación, obras y sustento, á los oficiales Reales y á otras cualesquier personas que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder hubieren entrado desde las últimas cuentas hasta el día que las comenzaren: y asimismo á los mayordomos ó tenedores de bastimentos, armas, artillería, pólvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos y todo lo demás que se hubiere enviado ó comprado para la defensa y fortificación, y averigüen si se han gastado ó consumido en efectos necesarios á nuestro Real servicio, conforme á las órdenes dadas y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

LEY XXXIX.

Don Felipe II, en el Pardo, á 18 de Febrero de 1573.

Que los Visitadores de castillos y fortalezas visiten á los Ministros militares y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes.

Ordenamos y mandamos á los Visitadores que por Nos fueren nombrados para visitar los fuertes y castillos de

las Indias, que vean y averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artillería y municiones para defenderse y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha habido y hay en ellos, y si han faltado en algún tiempo y cuánto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han excedido los gobernadores, como capitanes generales y sus tenientes y oficiales, alcaides, capitanes y soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y cuáles han sido, y en qué recibieron daño ó perjuicio.

LEY XL.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Octubre de 1578.

Que los Visitadores de Tierra Firme procedan sobre las licencias que se hubieren dado para pasar al Perú.

Mandamos á los Jueces que por Nos fueren proveídos para visitar la Real Audiencia de Panamá que procuren saber y averiguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para pasar á las provincias del Perú ú á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido que pasen por otra vía, y de lo que resultare les hagan cargo conforme á sus comisiones.

LEY XLI.

Don Felipe II, en el Escorial, á 28 de Junio de 1565.

Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones.

Todos los Visitadores y Jueces de residencia tengan por instrucción que juntamente con los procesos de ellas envíen á nuestro Consejo relación particular, firmada de su mano, y signada del Escribano de la causa, en que digan y declaren con particularidad qué cargos hañ resultado de la visita ó residencia, y los testigos que depusieron en cada uno, y escrituras de su comprobación, y á cuantas hojas y números están, para que más breve y fácilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si así no lo hicieren mandaremos proveer justicia contra los Jueces.

LEY XLII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Octubre de 1588.

Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia ó penas de Cámara.

Ordenamos que todos los gastos que se hicieren en las visitas de Audiencias y negocios de ellas se paguen de gastos de justicia, y en su defecto de penas de Cámara; y si no los hubiere, de nuestra Real Hacienda, con que habiendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la Real Hacienda.

LEY XLIII.

Don Felipe III, en Lisboa, á 24 de Agosto de 1619.

Que el Oidor más antiguo de Lima visite la Armada del Callao de vuelta de viaje, y remita la visita al Consejo.

Mandamos que el Oidor más antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los generales, almirantes, capitanes, ministros y oficiales de la Armada del mar del Sur, luego que de vuelta del viaje llegare al puerto del Callao dentro del más breve término que fuere posible, en la forma que se practica y guarda con los ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excesos que hubieren cometido en el ejercicio de sus plazas y oficios; y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos; y dejando un traslado signado del Escribano ante quien pasare en el archivo de la Audiencia, envíe á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en pública forma, y en manera que haga fe juntamente con su parecer, y relación firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41 de este Título respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente, Gobernador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por vía de apelación, exceso ni en otra forma de lo tocante á la residencia y comisión; y que el Virrey no se introduzca en ella con pretexto ó color de la jurisdicción que tiene para conocer privativamente de todas las causas que tocan á la gente de guerra de aquellas provincias, como su Capitán general,

que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en cuanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda que de nuestra parte le pidiere y hubiere menester.

LEY XLIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Mayo de 1625.

Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere para sus personas y familias.

Permitimos que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las ciudades donde hicieren la visita las casas que tuvieren por más á propósito para su vivienda y ejercicio de la comisión; y asimismo puedan tomar las que hubieren menester, para que sus criados vivan con comodidad y no en los mesones; con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y á las justicias de las ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

LEY XLV.

Don Felipe III, en Madrid, á 5 de Abril de 1620. Véase la ley 28, tít. 1.° lib. 7.°, con las que allí van notadas.

Que los Visitadores jueces de grana guarden esta ley, y se procuren excusar estos oficios y el de sus Escribanos.

Mandamos que los Visitadores jueces de grana en las visitas que hicieren no puedan vender ni comprar, ni hacer otros contratos con los indios sobre los frutos de sus cosechas ni otros ningunos, aunque representen que es conveniencia y utilidad de los indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren excusar estos jueces y escribanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras personas que tengan ministerios públicos, los cuales despachen con los escribanos ordinarios de los Jueces á quien se encargare; y si en algún caso fuere inexcusable

nombrar Juez ó Escribano, no se les pague el salario si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haber hecho la visita, con relación de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

LEY XLVI.

El Emperador Don Carlos, y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid á 28 de Febrero de 1551.

Que los Jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras y mandamientos á costa de los indios.

Porque los indios no reciban molestia de que se nombren Jueces para reconocer y tasar sus tributos así en los salarios como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos que les causan, hemos cometido este cuidado á los Oidores visitadores de la tierra. Y porque podría suceder que las Audiencias tuviesen por conveniente y necesario nombrar otra persona que hiciese las retasas á pedimento de nuestros Fiscales ó de los indios, según se sintiesen agraviados, ordenamos y mandamos que el salario, escrituras y mandamientos que se dieren en favor de los indios, no sean en ningún tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos ó Alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los Jueces paguen los bastimentos que hubieren menester.

LEY XLVII.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid á 27 de Marzo de 1627. Allí, á 3 de Abril del dicho año.

Que los Escribanos de visitas no lleven más derechos que el salario.

Mandamos que los Escribanos ante quien pasaren las visitas que por nuestra orden y comisión han de dar las Audiencias Reales y las demás comunidades y personas comprendidas en ellas, y asimismo sus oficiales, no puedan llevar ni lleven derechos á los visitados ni dependientes de las visitas, ni los cobren de nuestra Real Hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras que

ante ellos pasaren como Escribanos de visitas, y solamente lleven el salario que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedís, ni el Visitador lo consienta si no fuere necesario para hacer los descargos enviar otro Escribano fuera del lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupación y derechos por los visitados, y así se exprese por cláusula particular en las comisiones que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades que de Nos tienen.

APÉNDICE AL LIBRO SEGUNDO

TÍTULOS I al XIV.

Dada la excelencia de las leyes de Indias; fijándose en su admirable espíritu práctico, y considerando que en ellas resplandecen los preceptos de la justicia y de la moral, compréndese perfectamente que en rigor no pueden reputarse derogadas, sino en aquella parte referente á determinaciones concretas, cuyos moldes han sido sustituídos por otros, y también en lo que se referían á colonías ó regiones determinadas que no se encuentran ya entre los dominios de España.

Los mismos preceptos dictados con posterioridad han sido en su mayor parte confirmaciones de aquellas leyes. La 2.ª del tít. 1.º, que declara supletorio el derecho de Castilla en las Indias, está de acuerdo con todo lo que se ha prescrito después. La 3.ª, que manda se guarden en materia de minas las leyes comunes, se ha confirmado llevando á Ultramar la ley de 6 de Julio de 1859, y las bases generales para la nueva Legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1888.

Por lo demás, deslindadas hoy completamente las atribuciones de cada poder, hay que descartar todo lo que se oponga á tal principio. Las Audiencias no conocen sino de lo judicial en los términos que ve-

remos más adelante, y los Gobernadores generales y de provincias son los únicos competentes en materia de gobierno y administración. Esto por lo que respecta al tít. 1.º

Consagrados los demás al Consejo Real de Indias suprimido por decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1812, claro está que no tienen hoy objeto las leyes que contienen. Tampoco existe la Junta de Guerra. El Consejo de Estado por una parte, y por otra el Ministerio de Ultramar, entienden respectivamente en los asuntos de aquellas provincias.

Hay también el Consejo de Ultramar para el conocimiento de asuntos administrativos.

TÍTULOS XV al XXIV.

Tratan estos Títulos de las Audiencias y Chancillerías de las Indias y de otras instituciones judiciales, que naturalmente no rigen ya, y cuyas disposiciones están sustituídas con otras que han dado nueva planta á la administración de justicia. La reforma de más trascendencia fué la contenida en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Ultimamente se ha publicado el importantísimo Real decreto siguiente, que lleva la fecha de 26 de Octubre de 1888:

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º Para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por los delitos que se cometan en las islas de Cuba y Puerto Rico, se establecen cinco Audiencias de lo criminal, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios siguientes:

En la isla de Cuba.

Una Audiencia en Pinar del Rio, que comprenderá, además del de la capital, el territorio de los Juzgados de Guanajay y Guanes.

Una Audiencia en Matanzas, que comprenderá, además de los Juzgados de la capital, los de Cárdenas, Colón y Alfonso XII.

Una Audiencia en Santa Clara, que comprenderá, además del de la capital, los Juzgados de Sagua la Grande, Cienfuegos, San Juan de los Remedios, Sancti-Spíritus y Trinidad.

Una Audiencia en Santiago de Cuba, que, además de los Juzgados de la capital, comprenderá los de Guantánamo, Holguín, Baracoa, Bayamo y Manzanillo.

En la isla de Puerto Rico.

Una Audiencia en Ponce, que comprenderá, además del Juzgado de la capital, los de San Germán, Mayagüez, Aguadilla y Cayey.

Art. 2.º La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana conocerá en juicio oral y público, y única instancia, de los delitos cometidos en la capital, y además en el territorio de los Juzgados de Guanabacoa, Marianao, San Antonio de los Baños, Güines, Jaruco y Bejucal.

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Puerto Príncipe conocerá de los delitos cometidos en el territorio de la capital y en el del Juzgado de Morón.

La Audiencia de Puerto Rico conocerá de los delitos cometidos en el territorio de los Juzgados de San Juan, Humacao, Arecibo y Vega Baja.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales continuarán con el personal de que se componen al presente.

Las nuevas Audiencias de lo criminal se compondrán del personal de Magistrados, individuos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos siguientes:

La Audiencia de lo criminal de Ponce, de un Presidente, un Fiscal, cinco Magistrados, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal, un Secretario, un Vicesecretario, dos Oficiales de Sala, dos porteros, tres alguaciles y dos mozos.

Las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba, de un Presidente, un Fiscal, dos Magistrados, un Teniente fiscal, un Secretario, un Vicesecretario, un Oficial de Sala, dos alguaciles, un portero y un mozo cada una de ellas.

Art. 4.° Los funcionarios de las Audiencias de lo criminal disfrutarán los haberes siguientes:

Cada Presidente, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Cada Fiscal, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Cada Magistrado, 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Cada Teniente fiscal, 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Cada Abogado fiscal, 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Cada Secretario, 750 pesos de sueldo y 1.125 de sobresueldo.

Cada Vicesecretario, 750 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo.

Cada Oficial, 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo.

Cada portero, 360 pesos de sueldo.

Cada alguacil y mozo, 300 pesos de sueldo respectivamente.

Art. 5.° A cada Audiencia de lo criminal se asigna para gastos de material las cantidades siguientes:

Para la Audiencia de Ponce: Presidencia, 500 pesos.

Secretaría, 1.000 pesos.

Fiscalía, 600 pesos.

En las demás Audiencias: Presidencia, 500 pesos.

Secretaría, 500 pesos.

Fiscalía, 300 pesos.

Art. 6.° Los Magistrados, individuos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos de las Audiencias, cuando salgan del punto de residencia de las mismas para constituirse en Salas de justicia, percibirán las dietas siguientes:

Los Magistrados, 6 pesos diarios.

Los Tenientes y Abogados fiscales, 4 pesos.

Los Secretarios y Vicesecretarios, 3 pesos.

Los alguaciles y porteros, 1 peso.

Los Presidentes y Fiscales disfrutarán las mismas dietas que los Magistrados.

Art. 7.° La Audiencia de lo criminal de Ponce se dividirá en dos Secciones.

Durante un mes de cada cuatro se constituirá una de las Secciones en la capital de los Juzgados de Mayagüez para ver y fallar todas las causas pendientes que correspondan al mismo Juzgado y al de Aguadilla.

Durante otro mes se constituirá la otra Sección de la Audiencia en la capital del Juzgado de Cayey con objeto de ver y fallar todas las causas pendientes que correspondan al mismo Juzgado.

Cuando una de las Secciones se halle constituída en alguno de los Juzgados mencionados, no podrá la otra abandonar la capital.

Art. 8.° Se suprimen los Juzgados de primera

instancia de Caguas y Guayama, en la isla de Puerto Rico.

Los términos de los pueblos de Juncos, San Lorenzo y Curabo, del suprimido Juzgado de Caguas, se agregan al de Humacâo; y los términos de Caguas y Aguas Buenas, al Juzgado de San Juan de Puerto Rico.

Art. 9.° Se crea un Juzgado de entrada en Cayey, que comprenderá el término de este pueblo y los de Aibonito, Arroyo, Mannabo, Patillas, Salinas, Sabana del Palmar, Barranquito y Barros.

Art. 10. Se separa en los Juzgados de primera instancia de la Habana y San Juan de Puerto Rico el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, quedando para la instrucción de las causas tres Juzgados en la primera de estas poblaciones, y uno en la segunda, y otros tantos para entender en los negocios civiles, á cuyo efecto se crea un Juzgado de instrucción en San Juan de Puerto Rico con la misma demarcación territorial, categoría y nombre que el de primera instancia.

Art. 11. Los expresados Juzgados de primera instancia é instrucción comenzarán á funcionar separadamente desde el 1.° de Enero del año próximo.

Art. 12. Los Escribanos de actuaciones de la Habana y de San Juan de Puerto Rico continuarán prestando sus servicios con el mismo carácter que vienen haciéndolo en los Juzgados de lo civil, adscribiéndolos á cada uno de éstos en la proporción que el Gobierno estime conveniente según las necesidades del servicio.

Art. 13. Se crean seis plazas de secretarios judiciales para lo criminal en la Habana, y dos en San Juan de Puerto Rico, destinándose dos á cada Juzgado de instrucción.

Estos funcionarios tendrán la categoría de Jueces de entrada y la dotación de 750 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo, y 200 para gastos de material.

Las costas que de no estar dotados debieran percibir con arreglo á Arancel, ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 14. Los actuales Médicos forenses de la Habana y San Juan de Puerto Rico continuarán prestando sus servicios en los Juzgados de instrucción de estas capitales respectivamente, adscribiéndose á cada uno de éstos en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

TÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LO CRIMINAL.

Art. 15. En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal, pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un Presidente, un Fiscal y los Presidentes de Sala, Magistrados y Auxiliares con que vienen figurando.

Art. 16. Además de los incidentes, para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en este Decreto ó en leyes especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias terri-

toriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

Primero. Por Diputados provinciales.

Segundo. Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencia.

Tercero. Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles y militares.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas por toda clase de delitos que cometan los Auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El Tribunal Supremo, de las mismas causas que hoy le están asignadas.

La Sala tercera conocerá además de las referentes á los delitos que cometan los Magistrados y Fiscales de las nuevas Audiencias de lo criminal; y el Tribunal pleno, de las relativas á los delitos cometidos por la mayoría ó totalidad de los Magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Para el régimen y gobierno de las Aucias de lo criminal, tendrán sus Presidentes las atribuciones siguientes:

Primera. Cumplir y hacer cumplir este decreto y todas las leyes que se refieran á funciones que por su cargo le están encomendadas.

Segunda. Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y Subalternos.

Tercera. Recibir y despachar la correspondencia oficial.

Cuarta. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y Subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen con-

venientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de sus cargos.

Quinta. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sexta. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados, destituídos ó usen de licencia.

Séptima. Oir las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en las causas por el retraso de los negocios; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del caso lo requiera.

Octava. Nombrar, además de los Subalternos cuya elección les corresponda con arreglo á la ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

Novena. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

Décima. Presidir las Salas de justicia llevando en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla, y hacer que en las mismas se guarde el orden debido.

Undécima. Exponer al Gobierno, por conducto de los Presidentes de la territorial, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su territorio.

Duodécima. Recibir las excusas de asistencia de

los Magistrados, Auxiliares y Subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

Décimatercera. Hacer al Fiscal las indicaciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde. Dirigirse cuando lo reputen necesario al Fiscal de la Audiencia territorial, manifestándole lo que acerca del modo de ejercer la acción fiscal en la Audiencia de lo criminal estimen digno de su conocimiento.

Art. 18. Para el despacho de los asuntos administrativos, las Audiencias de lo criminal se reunirán en junta en los siguientes casos:

Primero. Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

Segundo. Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios que estén atribuídos á las Audiencias y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

Tercero. Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos prevenidos en la ley.

Cuarto. Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan carácter judicial.

Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez á la semana en el día que al efecto se señala, y extraordinariamente cuando el Presidente lo juzgue necesario, y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes. De no poder asistir á estas juntas el Fiscal, le sustituirá el que haga sus veces. Estas mismas juntas ejercerán la

jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces municipales y de instrucción por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales y sobre los Auxiliares del Tribunal.

La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 19. El Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, nombrará suplentes para que sustituyan á los Magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten ó no basten los que queden de planta para constituir Tribunal.

Las propuestas de los Magistrados suplentes de Audiencias territoriales se harán por sus Salas de gobierno.

Los suplentes nombrados desempeñarán sus cargos mientras no renuncien ó sean relevados, y su número no podrá exceder de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo, ó de dos si el Tribunal se compusiere de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 20. El cargo de Magistrado suplente de las Audiencias sólo podrá recaer:

En los que sean ó hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obstener en propiedad el cargo de Magistrado.

A falta de uno ú otros, en Letrados que hayan ejercido su profesión durante el mayor tiempo con buen crédito pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados cuando asistan al Tribunal gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la ter-

cera parte del tiempo que tuvieran el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan; y si ejercieren la profesión de Abogados, se les considerará como si pagasen las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los Letrados.

Art. 21. Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales podrán dividirse, según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más Secciones que se reputen necesarias para la más pronta administración de justicia.

Art. 22. Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripción ó territorio, salvo lo dispuesto en el art. 6.º; pero extraordinaria y accidentalmente podrán por acuerdo del Presidente constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 23. Los Presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo, cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por suplentes.

Art. 24. Los Jueces de primera instancia continuarán desempeñando las funciones de Jueces de instrucción, y serán competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye, excepto en la Habana y San Juan de Puerto Rico, donde por este decreto se establecen Jueces de instrucción.

Art. 25. Los Magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal tendrán la categoría intermedia entre los Jueces de término y Magistrados de las territoriales de fuera de la Habana.

Los Presidentes tendrán la misma categoría que los Magistrados de las Audiencias territoriales.

Art. 26. La organización del Ministerio fiscal en las islas de Cuba y Puerto Rico será como sigue:

Primero. Un Fiscal y un Teniente fiscal en cada una de las Audiencias y el número de Abogados fiscales que el Gobierno juzgue necesarios.

Segundo. Un Fiscal municipal en cada Juzgado municipal.

Art. 27. El orden jerárquico y categoría asimilada del Ministerio fiscal serán:

Primero. El Fiscal de la Audiencia de la Habana tendrá categoría de Presidente de Sala de la misma.

Segundo. Los Fiscales de las Audiencias territoriales y Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana tendrán la categoría de Presidentes de Sala de Audiencias territoriales de fuera de aquella capital.

Tercero. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, la categoría de Magistrados de las territoriales de fuera de la Habana.

Cuarto. Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales y Abogados fiscales de la Habana, la categoría de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Quinto. Los Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal tendrán la categoría de Jueces de término.

Sexto. Los Abogados fiscales de Audiencia de lo criminal, la categoría de Jueces de ascenso.

Art. 28. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán la facultad de inspec-

ción sobre todos y cada uno de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto éstos remitirán á aquéllos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Memoria relativa á la administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción; y en vista de su resultado, los Fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo con remisión de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

Durante el año judicial podrán los Fiscales de las Audiencias territoriales pedir también á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes, y adoptarán las medidas apropiadas para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 29. El Fiscal del Tribunal Supremo es jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales son jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio; pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva, ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal son jefes de los que ejercen el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales, sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre sus Auxiliares y sobre los Fiscales municipales de su provincia ó circunscripción.

Los funcionarios corregidos por los Fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal, podrán recurrir ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y en último caso, ante el Ministro de Ultramar.

Los corregidos por el Fiscal del Tribunal Supremo sólo podrán recurrir ante el Ministro referido.

Art. 30. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacante ó de cualquier impedimento.

Los Letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes en el art. 20.

De igual ventaja disfrutarán los Jueces y Fiscales municipales Letrados.

Art. 31. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de Fiscales municipales.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuesta, previos los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

Art. 32. Los Vicesecretarios ejercerán funciones de Secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección, y cuando no, auxiliarán á éstos, sustituyéndoles además en casos de vacante ó impedimento.

Los derechos que el Arancel señale á los Secretarios ó Vicesecretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 33. Los Presidentes de los Tribunales nombrarán Secretarios suplentes que tengan la cualidad de Letrados para que sustituyan á los propietarios en casos de vacante ó impedimento.

Los Letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En caso de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales, para sustituir á los Secretarios, de los Oficiales de Sala que sean Letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fe pública, ó de algún Secretario de los Juzgados.

Art. 34. Los Escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de Secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en el art. 13.

Art. 35. Nadie podrá ser Magistrado ni funcionario del Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal á cuyas jurisdicciones pertenezcan:

Primero. El pueblo de su naturaleza si hubieran tenido su domicilio en los seis años últimos anteriores al nombramiento dentro del territorio en que esté enclavado y á que alcance dicha jurisdicción.

Segundo. El pueblo en que el funcionario, su mujer, ascendientes ó descendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges tengan bienes por los que paguen una contribución territorial que exceda de 500 pesetas.

Tercero. El pueblo en que los parientes expresados en el número anterior ejerzan alguna industria ó comercio por la que paguen una contribución que exceda de 300 pesetas.

Cuarto. El pueblo en que el nombrado ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería al hacerse el nombramiento.

Quinto. El pueblo en que hubiera ejercido la

abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

Sexto. El pueblo en que hubiere sido Auxiliar ó Subalterno del Juzgado ó Tribunal.

Las incompatibilidades de que hablan los números cuarto, quinto y sexto, cesan á los dos años de servir el respectivo cargo fuera de la jurisdicción á que pertenecieren dichos pueblos.

Art. 36. Los nombramientos de los funcionarios desde Magistrados de Audiencias de lo criminal en adelante, así como de sus asimilados del Ministerio fiscal, se harán por Real decreto.

Los demás se harán por Real orden.

Art. 37. El Gobierno hará también por Real decreto la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Secciones de las Salas ó Audiencias de lo criminal.

En casos de vacante ó impedimento del que presida la Sección, corresponderá hacer igual designación, hasta que el Gobierno resuelva, al Presidente de la Audiencia; y si fuera la Presidencia de una Audiencia de lo criminal la que vacare ó se inhabilitare el Presidente, le sustituirá el Presidente de Sección más antiguo, quien designará á su vez al Magistrado que haya de presidir ésta. En cualquiera otro caso corresponderá la Presidencia al Magistrado más antiguo.

Art. 38. Los Presidentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias de lo criminal jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales con asistencia de los Jueces de instrucción y municipales de la población, y de los Auxiliares y Subalternos de las Audiencias.

Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales jurarán y se posesionarán en igual forma que los Magistrados de las mismas.

Los Abogados fiscales de la Audiencia de la Habana, los de las territoriales, los Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal, los Auxiliares y Subalternos de todos estos Tribunales, jurarán y se posesionarán ante los mismos, ó ante sus Salas de gobierno, si los cargos estuviesen adscritos á las Audiencias territoriales.

Art. 39. Los Presidentes y Magistrados de las Audiencias de lo criminal usarán el mismo traje é insignias que los Magistrados de las territoriales.

Los individuos del Ministerio fiscal usarán los mismos distintivos que los Jueces y Magistrados á que estén asimilados, sin más diferencia que inscribir en el reverso de la medalla, en vez de la palabra *Justicia*, las de *Ministerio fiscal.*

Art. 40. Las Audiencias territoriales en pleno conservarán la facultad de acordar ó no el cumplimiento de los nombramientos de Jueces y Magistrados, para lo que se comunicarán todos á los Presidentes respectivos. Si negasen el cumplimiento, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en Consejo de Ministros lo que conceptúe procedente, en cuyo caso el Tribunal prestará obediencia á la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial si hubiere lugar á ella. Corresponderá acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal á los respectivos Presidentes de los Tribunales donde han de funcionar.

TÍTULO III.

DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.

Art. 41. El ingreso en la carrera tendrá lugar por las categorías de Jueces de primera instancia de entrada, Secretarios ó Vicesecretarios de Audien-

cias de lo criminal ó Secretarios de los Juzgados de instrucción en virtud de oposición.

Art. 42. Las oposiciones para las plazas que se mencionan en el artículo anterior, se convocarán en el mes de Noviembre de cada año, expresando el número de vacantes que hayan de proveerse, fijando los plazos en que hayan de concurrir los opositores y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 43. Para ser admitido en los ejercicios de oposición, se necesita ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y Licenciado en Derecho civil y canónico por Universidad costeada por el Estado. Deberán además no estar comprendidos en alguna de las incapacidades siguientes:

Primero. Impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Procesados por cualquier delito.

Tercero. Condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva mientras no la hayan cumplido ú obtenido de ella indulto total.

Cuarto. Haber sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

Quinto. Haber sido absuelto de la instancia en causa criminal, mientras que por el transcurso del tiempo la absolución no se hubiere convertido en libre.

Sexto. Quebrados no rehabilitados.

Séptimo. Concursados mientras no sean declarados inculpables.

Octavo. Deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Noveno. Tener vicios vergonzosos.

Décimo. Haber ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 44. Los que pretendan ingresar en la carrera justificarán ante la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, instruyéndose el oportuno expediente y dándoseles traslado de la resolución en virtud de la cual se les reconozca aptitud para ser admitidos á examen de calificación, cuando después de tomar los informes que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte de dicho artículo.

Art. 45. Las oposiciones para cubrir las dos terceras partes de las vacantes que ocurran, se celebrarán en la Península.

Art. 46. La Junta calificadora para las oposiciones que hayan de celebrarse en la Península, se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del mismo Tribunal ó de la Audiencia de Madrid designados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De un Letrado nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna hecha por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los que paguen en el concepto de Letrados una de las tres primeras cuotas de subsidio industrial.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central designado por el Gobierno.

De un Secretario sin voto que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 47. La Junta calificadora para las oposiciones en Cuba y Puerto Rico, se compondrá:

Del Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de la Habana ó Puerto Rico.

De un Magistrado de Audiencia territorial designado por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de la Habana ó Puerto Rico.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto que tenga la condición de Letrado, designado por el Gobierno.

De un Consejero de Administración designado por el Gobierno.

De un Abogado designado por el Gobierno entre los que paguen la primera cuota.

Art. 48. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposición, á no ser reelegidos.

Art. 49. En el caso de que el Presidente ó Fiscal del Tribunal Supremo ó el Presidente ó Fiscal de la Audiencia ó el Decano del Colegio de Abogados no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituídos:

El Presidente del Tribunal Supremo y el de la Audiencia de la Habana ó Puerto Rico, por un Presidente de Sala del mismo Tribunal, designado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia de la Habana ó Puerto Rico, por el Teniente fiscal del Tribunal respectivo; y en su defecto, por uno de los Abogados fiscales designado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados, por un individuo de su Junta de Gobierno designado por la misma.

Art. 50. El Ministro de Ultramar remitirá los expedientes instruídos por la Dirección de Gracia y Justicia á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones señaladas en este decreto.

Art. 51. Los Reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los opositores y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 52. El Ministro de Ultramar nombrará á los aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por las Juntas calificadoras, entendiéndose que dos terceras partes de las vacantes se cubrirán con aspirantes que figuren en la lista de la Península, y la otra tercera parte con los de las de Cuba y Puerto Rico.

Art. 53. Las listas de opositores aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid,* con expresión del número correspondiente á cada uno de ellos en la escala del Cuerpo.

Art. 54. Las vacantes de los Juzgados de entrada, Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal y Secretarías de Juzgados de instrucción, se proveerán observándose los siguientes turnos:

La primera y segunda vacante, en los opositores aprobados con mejor número, según el orden de clasificación hecho por la Junta calificadora.

La tercera vacante, en cesantes de la misma categoría con buena nota, ó en el opositor que por su número le corresponda.

Art. 55. Los Juzgados de ascenso, Secretarías de gobierno y de Sala de Audiencias territoriales de fuera de la Habana, y los cargos similares á éstos en la carrera fiscal, se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera y segunda vacante será ascendido el funcionario más antiguo de la categoría inferior inmediata.

En la tercera vacante, el Gobierno podrá elegir á cualquiera de los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, habiendo desempeñado durante

dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del escalafón.

En la cuarta vacante podrá nombrarse á un cesante de la misma categoría con buena nota y que lo solicite, ó á un funcionario de la categoría inferior inmediata que se considere más digno, con tal que lleve un año en su puesto, cualquiera que sea el número que ocupe en el escalafón, ó al funcionario más antiguo de la expresada categoría inferior inmediata.

Art. 56. Los mismos turnos establecidos en el artículo anterior regirán para la provision de las vacantes de Juzgados de término, Secretaría de gobierno y Secretaría de Sala de la Audiencia de la Habana y demás cargos similares á éstos en la carrera fiscal.

Art. 57. Las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencias territoriales ó Abogados fiscales de la de la Habana, se proveerán por el orden siguiente:

En la primera y segunda vacante será nombrado el funcionario más antiguo de la categoría inferior inmediata.

En la tercera vacante podrá el Gobierno nombrar al funcionario de la categoría inferior inmediata, que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

Primero. A Abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias diez años, pagando durante dos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, ó durante doce con iguales circunstancias ante los Juzgados.

Segundo. A Catedráticos numerarios y Profeso-

res auxiliares de Derecho que hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años.

Tercero. Al funcionario de la categoría inferior inmediata que considere más digno, cualquiera que sea el lugar que ocupe en el escalafón, con tal de que lleve por lo menos un año en la categoría.

Art. 58. Las vacantes de Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, Magistrado de Audiencia territorial ó Juez de la Habana, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

En la primera y segunda vacante será nombrado el funcionario más antiguo de la categoría inferior inmediata.

En la tercera vacante podrá el Gobierno nombrar al funcionario de la categoría inferior inmediata que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

Primero. A Abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias durante doce años, ó ante los Juzgados durante catorce, pagando en uno y otro caso, durante dos años, cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Segundo. A Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de la Facultad de derecho que hubieren desempeñado sus cargos durante diez años.

Tercero. Al funcionario de la categoría inferior inmediata que considere más digno, cualquiera que sea el lugar que ocupe en el escalafón.

Art. 59. Las vacantes de Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial de fuera de la Habana, Magistrado de la de la Habana ó Teniente fiscal de ésta, se proveerán en la forma siguiente:

En la primera y segunda vacante será nombrado

el funcionario de la categoría inferior inmediata que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

Esto no obstante, si la vacante de estos turnos fuera de Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial de fuera de la Habana, podrá el Gobierno nombrar al Magistrado de Audiencia territorial de fuera de la Habana, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal ó Juez de la Habana que tenga por conveniente, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

En la tercera vacante será nombrado un funcionario de la categoría inferior inmediata que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del referido escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

A Abogados que hubieren ejercido su profesión ante las Audiencias por más de quince años, pagando por lo menos en dos una de las dos primeras cuotas de contribución, ó durante veinte años ante los Juzgados, pagando en cuatro una de aquellas cuotas.

A Catedráticos numerarios ó Profesores auxiliares de Derecho que hubieren desempeñado más de catorce años su cargo.

A un funcionario de la categoría inferior inmediata, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 60. Las Presidencias de Sala y Fiscalía de la Audiencia de la Habana se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubieren desempeñado ó desempeñaren Presidencias ó Presidencias de Sala de Audiencias territoriales, á excepción de la de la Habana.

En Magistrados de esta Audiencia ó Teniente

fiscal de la misma, Fiscales de Audiencias territoriales, á excepción de la de la Habana, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Art. 61. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de la Habana podrá recaer en Presidentes de Audiencias territoriales, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de la Habana, ó en Teniente fiscal del Tribunal Supremo por elección libre del Gobierno.

Los Presidentes de Audiencias territoriales podrán ser separados libremente por el Gobierno, pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala y ocuparán los primeros números en el escalafón de éstos.

Art. 62. Todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal podrán ser trasladados libremente por el Gobierno. Sin embargo, ninguno de estos funcionarios podrá ser objeto de dos traslaciones dentro del mismo año en la isla donde preste sus servicios. No podrán ser trasladados á otra isla si no hubieren transcurrido dos años desde su nombramiento ó traslación.

Art. 63. La separación de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal podrá acordarse por el Gobierno, bien á virtud de dictamen de la Comisión revisora de expedientes, ó bien por vía de corrección propuesta por el Jefe inmediato del funcionario de que se trate, previo expediente en que se oiga al interesado.

TÍTULO IV.

DE LAS CONDICIONES PARA SER NOMBRADO OFICIAL DE SALA Y SUBALTERNO DE LOS TRIBUNALES.

Art. 64. Los Oficiales de Sala serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 65. Para ser Oficial de Sala se necesita ser Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública, ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar. Esta última circunstancia se acreditará mediante examen ante una Comisión compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número, se completará con Abogados que ejerzan en la localidad.

Art. 66. Para ser portero ó alguacil se requiere: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas, estimándose nulo todo nombramiento que recaiga en quien no reuna estas condiciones.

El nombramiento de porteros, alguaciles y mozos de estrados corresponde á los Presidentes de las Audiencias respectivas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 67. Queda suprimida por virtud de la nueva organización dada á los Tribunales por este decreto la clase de Promotores fiscales en las islas de Cuba y Puerto Rico desde el día 1.º de Enero del año próximo.

Art. 68. Así que estén constituídos los nuevos Tribunales y hayan cesado los Promotores en el desempeño de sus destinos, se encargarán directamente los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus Auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administración y de los

establecimientos públicos de Instrucción y de Beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó Corporaciones.

Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo, serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.

Art. 69. Desde la cesación de los Promotores, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios en que éste debe ser oído, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los Fiscales de las Audiencias podrán, esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales, valerse de sus Auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, ó examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Los Abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 70. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias podrán conceder respectivamente á los Magistrados y Auxiliares del Ministerio fiscal licencia de quince días por causa urgente y justificada, cuyas licencias darán derecho al disfrute de todo el sueldo.

Los Jueces de los partidos podrán obtener igual licencia de los Presidentes de las Audiencias territriales.

Las licencias que necesiten los Secretarios, Vicesecretarios y Oficiales de Sala, podrán ser concedidas por los respectivos Tribunales á que estén adscritos.

Art. 71. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

Primero. En los días de fiesta entera.

Segundo. En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

Tercero. En jueves y viernes de la Semana Santa.

Cuarto. En los días de fiesta nacional.

Art. 72. Bajo la denominación general de Tribunales se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias territoriales.

Cuando se habla en general de Audiencias se comprenden indistintamente las de lo criminal y las territoriales.

Cuando se habla de Audiencias de lo criminal sin contraponerlas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, se entienden unas y otras comprendidas en aquella denominación.

Art. 73. Las Audiencias de lo criminal y los Juzgados de instrucción establecidos por este decreto empezarán á funcionar en 1.º de Enero de 1889.

Art. 74. Las disposiciones de este decreto, en cuanto al ingreso, ascenso, condiciones y derechos de los individuos de la administración de justicia, se aplicarán al personal de las islas Filipinas, que formará con el de Cuba y Puerto Rico un solo cuerpo.

El ingreso para las islas Filipinas se verificará también, mediante oposición, con las ritualidades dispuestas en los artículos 43, 44, 46 y del 48 al 51 inclusive de este decreto, y por la categoría de Promotor fiscal ó Juez de entrada.

Las oposiciones se verificarán siempre en esta capital, y la convocatoria tendrá lugar en la forma establecida en el art. 42.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Para la mejor organización de los nuevos Tribunales se autoriza al Ministro de Ultramar para constituirlos, designando el personal por esta sola vez, sin sujeción á las oposiciones ni á los turnos establecidos, así como para la provisión en la misma forma de las vacantes á que dé lugar aquéllas.

Segunda. Los Juzgados de entrada, que después de hecha la combinación general resulten vacantes, se proveerán en Jueces cesantes de la misma categoría, en Promotores de ascenso cesantes ó excedentes y en Promotores de entrada, atendiendo á su mérito y antigüedad.

Tercera. A fin de facilitar la instalación de los nuevos Tribunales, el Gobierno nombrará desde luego, sin necesidad de propuesta, los Oficiales de Sala que hayan de funcionar en las Audiencias de lo criminal, así como los subalternos de las mismas.

También podrá el Gobierno nombrar interinamente Magistrados suplentes de las nuevas Audiencias y sustitutos del Ministerio fiscal. Dentro de los tres primeros meses después de constituídos los Tribunales harán éstos la correspondiente propuesta de Magistrados suplentes para su definitivo nombramiento.

Cuarta. Si para la constitución de los nuevos Tribunales y organización jerárquica del personal no fuese suficiente el número de Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos ó cesantes, que se encuentren actualmente en condiciones legales para ascender, podrán ser ascendidos los que no las hayan completado, y aun los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal de las categorías inmediatas y respectivas, según su mérito y antigüedad.

Los que fuesen ascendidos de esta manera necesitarán, para poder aspirar luego al ascenso inmediato, completar en el ejercicio del cargo el tiempo legal que les hubiere faltado, mientras haya funcionarios de la misma clase que hubieren sido nombrados ó ascendidos para los respectivos cargos de la administración de justicia teniendo todas las condiciones legales necesarias.

Quinta. Si para los cargos que pueden conferirse á los Abogados en los turnos correspondientes con arreglo á este decreto no se presentasen á solicitarlos Letrados que reunan las condiciones legales necesarias, ni el Gobierno contase con el personal suficiente de funcionarios que se encuentren en situación de ser ascendidos, podrán nombrarse Abogados que reunan el mayor número de las condiciones exigidas por la ley para cada uno de aquéllos.

A los que sean nombrados de esta manera les es aplicable lo ordenado en el páráfo segundo de la disposición anterior.

Sexta. Desde el momento en que se constituyan los Tribunales y cesen los Promotores fiscales, los Fiscales de las Audiencias designarán los Fiscales municipales que hayan de hacer sus veces en los asuntos en que aquéllos tenían intervención.

Séptima. Para la constitución de las Audiencias de lo criminal, los Presidentes jurarán su cargo ante el Magistrado más antiguo; y una vez cumplido este requisito, recibirán á su vez el oportuno juramento á los Fiscales y Magistrados, declarando en el acto constituído el Tribunal.

El Tribunal recibirá después juramento y dará posesión de sus cargos á todos los Auxiliares y Subalternos.

Octava. Con objeto de facilitar la constitución

de los nuevos Tribunales, podrá el Gobierno reducir en los nombramientos que haga el término para la posesión.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Ministerio de Ultramar, usando de la facultad concedida por el art. 21 de la ley de presupuestos vigente en Cuba, procederá á reorganizar los servicios, verificando en ellos una economía por lo menos igual al aumento que en los gastos públicos ha de producir en el actual ejercicio el servicio que se establece por el presente decreto.»

Cuanto á lo contencioso, el capítulo 6.º de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 concedió á las Reales Audiencias de Ultramar la facultad de conocer, constituídas en acuerdo, de las reclamaciones contenciosas á que dieren lugar los agravios que la Administración hubiere podido causar en sus derechos á los particulares en la aplicación de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos administrativos.

Esto fué modificado por el siguiente Real decreto de 4 de Julio de 1861:

«En atención á las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Administración.

Art. 2.º Dichos Tribunales limitarán sus funciones á la administración de justicia, con sujeción á lo dispuesto en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las Reales Audiencias de Ultramar

tendrán el tratamiento de Excelencia, y sus Regentes serán los únicos Jefes y Presidentes de las mismas.

Art. 4.° Las atribuciones de los Presidentes se ejercerán en lo sucesivo por los Regentes de las Audiencias, sin perjuicio de la iniciativa de los Gobernadores superiores civiles para proponer á Mi Gobierno, oyendo á las mismas, las reformas que estimen conducentes á la mejor administración de justicia.

Art. 5.° Los Regentes serán el conducto por donde las Audiencias dirigirán á mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas ó cualesquiera otras exposiciones, salvo el caso de queja contra el Regente.

Art. 6.° Por el mismo conducto se dirigirán las pretensiones y solicitudes de los Magistrados, Jueces y demás dependientes y subalternos de los Tribunales, cuando sean de aquellas que no pueden resolver por sí y con arreglo á las leyes.

Art. 7.° Los Regentes firmarán la correspondencia del Tribunal pleno ó de las Salas que no deba comunicarse por los Secretarios ó por los Escribanos de Cámara, y ejercerán todas las facultades concedidas á los Presidentes y Regentes por las leyes de Indias, Instrucción de Regentes de 20 de Junio de 1776, Ordenanzas de las Audiencias y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opusieren á este Mi Real decreto, y al de la misma fecha sobre establecimiento de los Consejos de administración de las provincias de Ultramar.

Art. 8.° Las disposiciones anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades extraordinarias de que se hallan revestidos los Gobernadores superiores civiles.

Art. 9.° Se tratarán y decidirán en Tribunal pleno:

1.° Las consultas, exposiciones y todo lo relati-

vo á la organización de los Tribunales y administración de justicia.

2.º Los demás asuntos de que venía conociendo el Real Acuerdo por las leyes, ordenanzas y disposiciones de Indias, cuya calificación no ofenda las atribuciones declaradas á los Consejos de administración por Mi Real decreto de esta fecha, ni se oponga á lo contenido en el presente.

Art. 10. Los informes que se pidan ó que por cualquier causa se dirijan á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos que procedan de un proceso pendiente ó de una sentencia ejecutoria, se darán por la Sala que sustanciare aquél ó hubiere dictado ésta, pero siempre por conducto del Regente.

Art. 11. Las asuntos de gobierno interior y de policía de las Audiencias se tratarán y resolverán en Sala de Gobierno, que se compondrá del Regente, de los Presidentes de Sala y de Mi Fiscal. La Sala de Gobierno propondrá á la decisión del Tribunal pleno los negocios que á juicio suyo requieran más detenido examen.

Art. 12. Las Salas de Gobierno nombrarán los Tenientes Alcaldes mayores y los Jueces interinos de la manera y en los casos que estos nombramientos proceden, según las determinaciones vigentes. El nombramiento ó provisión interina de las Alcaldías mayores de término y de ascenso de las islas Filipinas continuarán haciéndose por el Gobernador Capitan general á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila, salvo el de las Alcaldías mayores de la capital y de Cebú que, así como el de todas las Alcaldías de entrada, se verificará de la manera prevenida en la primera parte de este artículo.

Art. 13. Los nombramientos de los Oficiales y

dependientes de las Secretarías de las Audiencias se harán por el Gobernador superior civil, cuando á éste tocare la elección con arreglo á las disposiciones de Mi Real decreto de 9 de Julio del año último; pero siempre á propuesta de la Sala de Gobierno respectiva. Los demás nombramientos de dependientes y subalternos se harán por la Sala de Gobierno, con arreglo á las leyes.

Art. 14. El juramento de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Abogados se recibirá ante el Tribunal pleno, en la forma dispuesta en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855. El de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara ó de Juzgado y Procuradores ante la Sala de Gobierno, y el de los demás dependientes y subalternos en manos del Regente.

Art. 15. El examen de los Relatores, Escribanos y Procuradores se verificará ante la Sala de Gobierno en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las Audiencias y demás Tribunales de justicia de las provincias de Ultramar dejarán de asistir en cuerpo y como tales á las funciones denominadas de *tabla* y demás ceremonias que no fueren de su peculiar Instituto. Cuando los Gobernadores, Capitanes generales recibieren *corte*, las Reales Audiencias en cuerpo serán admitidas á ella media hora antes que las demás Corporaciones ó funcionarios.

Art. 17. Las actuales Secretarías de acuerdo se denominarán en lo sucesivo *Secretarías de la Real Audiencia de...*, y los Regentes propondrán á Mi Gobierno la oportuna reforma en su organización y planta.

Art. 18. Las disposiciones consignadas en este Mi Real decreto comenzarán á regir al mismo tiem-

po que las contenidas en el de esta fecha, relativo al establecimiento de los Consejos de administración de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, Reales cédulas y demás disposiciones en cuanto se opongan al presente Real decreto.»

Por Real decreto de la misma fecha se crearon en las capitales de las islas de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, Consejos de Administración encargados de conocer de las reclamaciones en vía contenciosa. La jurisdicción administrativa volvió á encomendarse á las Audiencias á consecuencia de las trascedentales reformas de 1868, y en 1875 se encargó otra vez á los Consejos de Administración. Por último, por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888 se aplicó á las provincias de Ultramar la ley publicada en esta materia de 13 de Septiembre del mismo año.

El Juzgado de difuntos se halla suprimido.

En suma, la organización judicial de Ultramar se encuentra hoy como en la Península, excepción hecha de las islas Filipinas, donde se conserva aún conforme á la Real cédula de 1855.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO.

Del dominio y jurisdicción Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 14 de Septiembre de 1519. El mismo, y la Reina Doña Juana, en Valladolid á 9 de Julio de 1520. En Pamplona, á 22 de Octubre de 1523. Y el mismo Emperador, y el Príncipe Gobernador, en Monzón de Aragón á 7 de Diciembre de 1547. Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Julio de 1563. Don Carlos II, y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación.

Que las Indias Occidentales estén siempre reunidas á la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar.

Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones, por ningún caso ni en favor de ninguna persona. «Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores y

pobladores pasaron en su descubrimiento y pobíación, para que tenga mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra Real Corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra Real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enajenadas ni apartadas en todo ó en parte, ni sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa ó razón, ó en favor de ninguna persona; y si Nos ó nuestros sucesores hiciéramos alguna donación ó enajenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.»

LEY II.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 16 de Julio de 1573. En Lisboa, á 17 de Febrero de 1583. En el Pardo, á 16 de Noviembre de 1595.

Que los Alcaldes ordinarios de las ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen á los Alcaldes ordinarios de las ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan ni ejecuten auxilio invocado por cualesquier Jueces elesiásticos contra indios ni otros, y los Jueces de los demás lugares vean si los autos están justificados por informaciones, y estándolo, los cumplan y ejecuten, y no de otra forma.

LEY III.

El mismo, en el Escorial, á 23 de Mayo de 1563.

Que los Prelados y Jueces eclesiásticos den á los Jueces seculares ayuda y favor necesario.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y á los demás Jueces eclesiásticos de las Indias, que den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones que convenga, á las Audiencias y ministros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Jueces administren y ejecuten libremente justicia, y no les impidan el uso de sus oficios.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos, y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 17 de Julio de 1555. Don Carlos II, y la Reina Gobernadora, en en esta Recopilación.

Que entre la jurisdicción eclesiástica y secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Deseamos que entre las jurisdicciones Real y eclesiástica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes de estos reinos de Castilla, y la 54, tít. 7.º, lib. 1.º de esta Recopilación, den todo favor y ayuda á los Arzobispos y Obispos, y á los otros Prelados, para lo que conviniere hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad; excusando las diferencias que indebidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones.

LEY V.

Don Felipe III, en Almada, á 1.º de Junio de 1619.

Que los Prelados no se entrometan en lo tocante á la jurisdicción Real, y en casos notables avisen al Rey.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que no se entrometan ni embaracen en cosa alguna tocante á la jurisdicción Real, y cuando se ofrezca algún caso notable que sea de nuestro servicio, nos den cuenta de él en el Consejo de Indias para que se provea del remedio que pareciere conveniente.

TITULO II.

De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes.

LEY PRIMERA.

Don Carlos II, y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación. (Véase la ley 70 de este Título.)

Que los cargos y oficios de las Indias sean á provisión del Rey, y cuáles pueden proveer los Virreyes y Presidentes gobernadores, conforme á leyes y estilo.

Porque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano está dividido en diversos cargos y oficios de Gobierno, Justicia y Hacienda, y aunque como á Rey y Señor natal y Soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la elección, provisión y nombramiento de sujetos para todos los cargos y oficios de ellas por ocurrir á los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento á la dilación que causaría la distancia que hay á estos y aquellos Reinos, establecieron y ordenaron los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros semejantes sean á nuestra provisión, para que Nos (y no otra persona alguna por vacante ni en ínterin) los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros que no son de tanta calidad, como de Gobernadores de provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios, y oficiales de nuestra Real Hacienda, aunque también nos toca su provisión, permitieron que los Virreyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y provean cuando sucede la vacante, en el ínterin que llegan á ser proveídos por nuestra Real persona, de forma,

que vacando oficio de Hacienda, le ha de proveer el Gobernador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona la cual excluya á la nombrada por el Gobernador y á ella la que nombra y provee el Virrey siendo en su distrito; y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia pretorial no subordinada al Virrey y que ésta sirviese hasta llegar la que se hallase proveída por Nos: y los demás oficios, así Corregimientos como Alcaldías mayores y otros que por leyes y estilo introducido son á provisión de los Virreyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, se proveyesen por ellos en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es que por ahora, y mientras otra cosa no mandáremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno según hasta ahora se ha observado: Ordenamos y mandamos que así se guarde en todos los cargos y oficios que fueren de provisión, y los vendibles se puedan vender y vendan conforme á lo dispuesto.

LEY II.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 16 de Mayo de 1609.

Que los Virreyes entreguen los títulos á los proveídos por el Rey, y les señalen término.

Mandamos á los Virreyes y Presidentes que en recibiendo cualesquier títulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveído en personas que estén en aquellas provincias, los entreguen luego sin dilación á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envíen, señalándoles el tiempo preciso que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, á las que van proveídos, y apercibiéndoles, que desde aquel día ha de correr el tiempo de su provisión aunque no tomen la posesión en él, y del recibo de los despachos y tiempo que hubieren señalado á cada uno de los proveídos para llegar á la parte dondo fueren á servir, nos avisarán precisamente para que sepamos cuándo se han de proveer en sucesores.

LEY III.

Don Felipe II, en el Pardo, á 9 de Noviembre de 1595. Don Felipe IV, en Madrid, á 21 de Febrero de 1631.

Que vacando oficio de los que el Rey provee, el Virrey ó Presidente gobernador del distrito avise y proponga personas: y si fuere oficial Real proponga seis.

Siempre que vacare algún oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Presidentes gobernadores nos avisen de la vacante y de la persona que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilación nos propongan las que tuvieren por más á propósito para suceder en él, y envíen relación de los méritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo se proveerá lo que más á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero ó Factor de nuestra Real Hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfacción, vecinos del mismo distrito.

LEY IV.

Don Felipe II, en el Pardo, á 17 de Octubre de 1584. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que el Rey proveyere usen sus oficios hasta que les lleguen sucesores.

Porque los Virreyes y Audiencias Reales suelen remover á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveídos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus títulos y despachos se dice que sirvan el que se declara, y más el que fuere nuestra voluntad, y ésta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar: Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan ni provean sus cargos, y dejen ejercer á los que tuvieren título nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios.

LEY V.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 11 de Mayo de 1618. Contesta la ley 10, tít. 2.°, lib. 5.°

Que los proveídos en oficios no entren en ellos, hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo.

Mandamos á todos los que fueren á servirnos en cualesquier oficios de Gobiernos, Corregimientos, ó Alcaldías mayores, que no tomen la posesión hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueron proveídos.

LEY VI.

Don Felipe III, en Madrid, á 30 de Enero de 1618.

Que ninguno sea proveído sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

Ordenamos, que el que hubiere tenido oficio no pueda ser promovido á otro sin haber dado residencia del primero, y todos los demás, que hubiere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haber dado cuenta de lo que fué á su cargo, y procedido de forma que merezca nueva provisión y acrecentamiento, y así se declare en los pareceres que dieren nuestras Reales Audiencias.

LEY VII.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 14 de Octubre de 1642. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que los mercaderes, cargadores y encomenderos que vinieren á España, y volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.

Porque se han experimentado grandes inconvenientes de que los mercaderes, cargadores y encomenderos de la Hacienda, que vienen á estos Reinos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios: Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los mercaderes, cargadores y encomenderos de Hacienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesión de él, ni se

permita que sea admitido á su uso y ejercicio, si no diere primero satisfacción de lo que debiere, oyendo nuestras Reales justicias sobre esto á las partes interesadas que pidieren la plata, hacienda y confianzas que les hubieren entregado para el dicho efecto.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en Cervera, á 23 de Marzo de 1626. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que los Virreyes y Presidentes para la provisión de oficios y mercedes comuniquen á sus Audiencias, y hagan después lo que les pareciere más justo.

Los Virreyes y Presidentes que tienen á su cargo el Gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento que tienen los ministros antiguos de los sujetos beneméritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que padecen defectos, y después de esta comunicación y consejo podrán hacer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por más justo.

LEY IX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Enero de 1627.

Que pareciendo á la Audiencia que no conviene alguna provisión, lo represente en acuerdo al Virrey ó Presidente, y le obedezcan y avisen al Consejo.

Mandamos á los Oidores de nuestras Audiencias, que cuando los Virreyes ó Presidentes participaren á los acuerdos las provisiones que hubieren de hacer conforme á lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas que propusieren los requisitos necesarios, tengan obligación de representarlos á los Virreyes ó Presidentes, y si todavía quisieren proseguir en su resolución les obedezcan y nos den cuenta particular en nuestro Consejo, para que, visto en él, se provea del remedio que más convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

LEY X.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que declara la ley 5.ª, tít. 15, libro 2.º, y manda, que los Oidores guarden en la provisión de oficios las leyes y Ordenanzas.

Por la ley 57, tít. 15, lib. 2.º, de esta Recopilación está ordenado que en vacante de Virrey ó Presidente, el Oidor más antiguo por sí sólo haga y provea todas las cosas propias y anejas al Presidente, y por excusar la duda, que se podía ofrecer en la provisión de oficios: Declaramos, que ésta se debe hacer conforme á las leyes de este Título, y que la facultad que ha de tener el Oidor más antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demás que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estilo, ó costumbre legítimamente introducida y guardada: y mandamos, que los Oidores guarden en la provisión de oficios las leyes y Ordenanzas.

LEY XI.

Don Felipe III, allí.

Que las provisiones que en vacante tocaren á la Audiencia, las proponga el Oidor más antiguo, y se den por más votos.

Ordenamos, que las provisiones que legítimamente tocaren á la Audiencia, cuando gobernare en vacante no las divida entre los Oidores, y cuando sucediere vacar algún oficio, el más antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el más moderno, y dése al que tuviere más votos, siendo de las calidades que disponen las leyes de este libro.

LEY XII.

El mismo, allí.

Que la Audiencia que gobernare, no provea oficios, si no hubieren vacado con efecto.

La Audiencia que gobernare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provisión, que no hubieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de

tiempo, suspensión ó privación por autos legítimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en cuanto á las provisiones de ínterin por la ley 37, tít. 16, lib. 2.º

LEY XIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que los oficios y mercedes se provean y hagan en personas beneméritas.

Mandamos á los Virreyes y Presidentes, y los demás Ministros que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administración de nuestra Real Hacienda, perpetuos, temporales, ó en ínterin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de indios, pensiones ó situacionés en ellas, provean y nombren personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo ni impedimento alguno.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid, á 22 de Noviembre de 1538. Don Felipe II, en San Lorenzo, á 31 de Marzo de 1584, á 11 de Agosto de 1590. Y en Madrid, á 9 de Abril de 1591. Don Felipe III, en Denia, á 16 de Agosto de 1599. Y en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619. Don Felipe IV, allí, á 7 de Junio de 1621. Don Carlos II, y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación. (Véanse las leyes 36 de este Título, y la 66, título 3.º de este libro.)

Que se gradúen los meritos y servicios conforme á esta ley.

Asimismo mandamos que en todo lo contenido en la ley antecedente, cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y después los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados

y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduación de servicios en la pacificación. Y porque algunos presentan cédulas de recomendación, mandamos que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, según su calidad y méritos, como está ordenado por la ley 17, título 1.º, libro 2.º

LEY XV.

Don Felipe II, á 5 de Octubre de 1562.

Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los méritos y necesidad de los pretendientes, y no en Hacienda Real.

Ordenamos y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos auténticos ó información de los méritos y necesidad de las personas que pretendieren, y que éstas no se hagan en nuestra Real Hacienda.

LEY XVI.

El Emperador Don Carlos, y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Madrid á 4 de Junio de 1546.

Que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte ni provincia.

Es nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho y no en otra parte ni provincia de las Indias: y en cuanto á los soldados de Chile se guarde la ley 19 de este Título.

LEY XVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Enero de 1569. En San Lorenzo, á 24 de Junio de 1573. Don Felipe IV, en Madrid, á 22 de Noviembre de 1631. Véanse las leyes 43 de este Título, y la 7.ª, tít. 20, lib. 4.º

Que los vecinos y naturales encomenderos, hacendados y mineros no sean Corregidores en sus pueblos y puedan ser premiados en ellos.

Mandamos, que en ningún caso sean proveídos en Corregimientos, Alcaldías mayores y otros oficios de adminis-

tración de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus encomiendas, y á los que estuvieren proveídos se les quiten los oficios; y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos que en los beneficios y rentas que hubiere en las ciudades sean gratificados y premiados según su calidad y méritos.

LEY XVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Abril de 1630.

Que los Virreyes y Presidentes puedan ocupar en oficios á los encomenderos como esta ley declara.

Porque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y Corregimientos á los que tuvieren indios de encomienda, quedan excluídas muchas personas principales que tienen partes y servicios y son capaces para servir cualesquier oficios de administración de justicia y otros ministerios en que deben ser ocupados: Ordenamos y mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España y Presidentes gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren más satisfacción según el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á propósito, aunque sean encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus encomiendas, dejando escudero que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

LEY XIX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 2 de Septiembre de 1607. Y en Madrid, á 14 de Diciembre de 1609. Don Felipe IV, allí, á 15 de Octubre de 1631. Y á 15 de Noviembre de 1634. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación. A esta ley se refiere la 16 de este Título.

Que el Virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos soldados y los premie.

Encargamos á los Virreyes del Perú, que en cada un año saquen del reino de Chile y de su guerra hasta doce

soldados y oficiales de milicia de los que no sirvieren en ella, más ó menos, los que les pareciere conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea número preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Gobernador lo exprese en las licencias que diere, y sean los más beneméritos y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relación del Gobernador y Capitán general, y los gratifique y haga merced en las provincias del Perú conforme á sus calidades, méritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde hubiere servido y no en otra parte. Y mandamos que los Virreyes así lo cumplan precisa y puntualmente, procurándolos premiar lo más que permitiere la disposición de las cosas, con particular cuidado de informarse del Gobernador, de las personas que sirvieren en aquel campo y presidios de aquel Reino que merezcan recibir merced, y el Gobernador envíe al Virrey relación muy particular de los servicios antiguos y que nuevamente hicieren, y del talento de sus personas, ordenándoles, que por sus Procuradores ó Agentes presenten los papeles ante el Virrey, de forma que, gratificados los más beneméritos, vivan los demás con esperanza de recibir la misma merced, y á imitación de los primeros sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos ordenamos que el Virrey, pedida la relación al Gobernador de los más beneméritos, antes que salgan del servicio de la guerra reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

LEY XX.

Don Felipe II, en Añover, á 9 de Agosto de 1589, cap. 2.º de Instrucción. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que los premios y oficios de Filipinas y otras partes se den á vecinos y soldados beneméritos.

Ordenamos á los Gobernadores y Capitanes generales de las islas Filipinas, que den los oficios y aprovechamientos de aquellas provincias á los más beneméritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los oficios se provean en vecinos antiguos que por lo menos hayan residi-

do tres años y estén avecindados en ellas, como no sea en sus ciudades y poblaciones; y las encomiendas á soldados que hubieren residido en hábito, oficio ó ejercicio militar; prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Gobernador que hiciere la provisión ó gratificación; y porque algunos que tienen encomiendas en aquellas islas y cómodamente lo que han menester piden más gratificación, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios que sus servicios merecieren, estará el Gobernador advertido de no aumentar á los que estuvieren lo bastante hasta que sean proveídos y gratificados en oficios, aprovechamientos y encomiendas los más antiguos y beneméritos que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los Virreyes y Gobernadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

LEY XXI.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 13 de Septiembre de 1563. En el Pardo, á 21 de Febrero de 1579. En San Lorenzo, á 9 de Octubre de 1591. Allí, á 22 de Julio de 1575, capítulo 33 de dicha Instrucción. Don Felipe IV, en la de 1628, capítulo 33.

Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y oficiales Reales no sean proveídos en oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias cuando gobernaren no provean á los Oidores, Alcaldes, Fiscales ni oficiales Reales en gobiernos, Corregimiento ni otros oficios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que así conviene á nuestro Real servicio.

LEY XXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Febrero de 1569. Y á 12 de Agosto de 1570. Don Felipe III, en Lisboa, á 7 de Octubre de 1619.

Que los Alguaciles mayores, Relatores y Escribanos de Cámara no sean proveídos por Corregidores ni Alcaldes mayores.

Los Alguaciles mayores de las Audiencias no sean proveídos en Corregimientos ni Alcaldías mayores ni otros

oficios, según lo resuelto por la ley 29, título 20, libro 2.º; ni los Relatores, Escribanos de Cámara, porteros ni otros ministros y oficiales que tengan ocupación personal.

LEY XXIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 1.º de Noviembre de 1607. (Véase la ley 50, título 4.º, libro 8.º)

Que los oficiales Reales no sean proveídos en oficios, comisiones ni jornadas.

Porque los Virreyes y Presidentes gobernadores han proveído y ocupado encargos y oficios, comisiones y jornadas á los oficiales de nuestra Real Hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hacen á su ejercicio: Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta á la obligación de sus cargos.

LEY XXIV.

El Emperador don Carlos, y la Reina Doña Juana, su madre, en Toledo á 24 de Noviembre de 1525.

Que los oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

Mandamos, que los Alguaciles mayores, Regidores, Escribanos y otros oficiales públicos y Reales de las ciudades, villas y lugares de las Indias é islas adyacentes, residan en ellos continuamente: como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir ni vayan fuera de la provincia ó isla sin licencia del Presidente y Oidores, la cual ordenamos que les den para cosas justas con el término competente; y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios y queden vacos para que se provean conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la ejecución.

LEY XXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 8 de Mayo de 1568. (Véase la ley 54; título 4.º, libro 8.º)

Que los mercaderes no puedan ser proveídos en oficios de Hacienda Real.

Ordenamos, que para oficiales de nuestra Real Hacienda no sean proveídos mercaderes ni tratantes.

LEY XXVI.

El Emperador Don Carlos, y el Príncipe Gobernador, en Monzón de Aragón á 3 de Septiembre de 1552.

Que no se den Corregimientos, Alcaldías mayores ni otros cargos á Oficiales mecánicos.

Mandamos, que no sean proveídos en Corregimientos, Alcaldías mayores ni otros cargos semejantes los que hubieren ejercido oficios mecánicos, y que siempre se den á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

LEY XXVII.

El Emperador Don Carlos, y la Princesa Gobernadora, en Valladolid á 5 de Septiembre de 1555. Don Felipe II, en la Ordenanza 31 de Audiencias de 1563. Y en el Pardo, á 27 de Mayo de 1591. Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Mayo de 1607. Allí, á 23 de Diciembre de 1619, capítulo 2.º. Don Felipe IV, allí, á 7 de Junio de 1621. En Monzón, á 23 de Febrero de 1626. Y en 26 de Marzo de 1662.

Que los oficios y aprovechamientos no se den á parientes dentro del cuarto grado, ni á criados ó allegadas de los Virreyes y Ministros.

Ordenamos, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren no provean en Corregimientos ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas ó repartimientos, pensiones ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del cuarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, oficiales Reales ni otros ministros; y si alguno fuere proveído, no use del oficio, pena de dos mil pesos de oro. Y mandamos á los Virreyes y Ministros, que en la provisión de oficios y distribución de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el cuatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes.

LEY XXVIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619, caps. 2.º y 3.º Don Felipe IV, en Monzón, á 23 de Febrero, y en Cabrera, á 23 de Marzo de 1626.

Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

Declaramos, que la prohibición de la ley antecedente comprende á los criados y allegados de Virreyes y Ministros en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario ó acostamiento de los Virreyes y Mitros, y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos Reinos, ó de unas provincias á otras en su compañía, y en sus licencias y debajo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas sin tener pleito ó negocio particular que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras.

LEY XXIX.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619.

Que la prohibición de parientes y allegados de Ministros se entienda también de las de sus mujeres, nueras y yernos.

Otrosí: declaramos y mandamos, que la prohibición de parentesco, servicio y lo demás referido en las leyes precedentes, comprende á los parientes de las mujeres, nueras y yernos de Ministros, como se expresa en las personas de sus maridos y dependientes.

LEY XXX.

El mismo, allí.

Que la prohibición comprenda á los amigos y familiares de Ministros y sus parientes y criados.

Si los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con alguna persona, ésta tal y los deudos y parientes de ella y sus criados queden y sean inhábiles é incapaces para no ser proveídos en oficios.

LEY XXXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 12 de Febrero de 1622.

Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendación al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

Ordenamos á los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas ni razones para dispensar en lo que está mandado sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Ministros.

LEY XXXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 2 de Enero de 1572. Y en Badajoz, á 23 de Julio de 1580. Don Felipe III, en el dicho cap. 1.º de 1619.

Que ningún pariente, criado ni allegado de Ministro ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.

Ningún pariente, criado ni allegado de Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiencia y oficiales Reales por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se cometa ninguna cobranza de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tenga comisiones, y la ley 11, tít. 32, lib. 2.º

LEY XXXIII.

El mismo, en San Lorenzo, á 26 de Abril de 1618.

Que los Virreyes y Gobernadores no nombren á sus deudos, criados, ni á los extranjeros por Generales ni Oficiales de Armadas.

Por excusar la mala consecuencia y pernicioso ejemplo que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alféreces y Oficiales de las Armadas que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos ó criados de los Virreyes, contra los cuales no habrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus oficios ó faltando á lo que deben: Mandamos á los Virreyes ó Gobernadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos oficios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni extranjeros, aunque sean nuestros vasallos, y hayan adquirido naturaleza.

LEY XXXIV.

El mismo, allí.

Que los que sirvieren oficios contra la prohibición de estas leyes sean removidos.

Cuando los Virreyes y Presidentes y las Audiencias entraren en el Gobierno, hagan averiguación, citada la parte del Fiscal, de cuáles y cuántos son los que estuvieren proveídos en oficios contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad haciendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan y nombren en su lugar otras personas que sean sin sospecha, y de los que nos hubieren servido en la tierra y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores ó que por sus particulares servicios lo merezcan conforme á lo proveído.

LEY XXXV.

El mismo, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619, capítulo 8.º

Que no se pague salario á persona que tenga oficio contra la prohibición, y quede inhábil para otro.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda de nuestras Indias, y otras cualesquier personas á quien tocare pagar cualesquier salarios, y tomar razón de los títulos ó comisiones que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibición contenida en estas leyes, y desde luego cualquier título ó comisión, que se despachare, y todo lo que se hiciere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningún valor y efecto, y las personas que recibieren los salarios ó cualesquier derechos que fueren de las comprendidas, sean obligadas á los volver y restituir, con el cuatro tanto, y queden inhábiles é incapaces para no tener otro ningún oficio en las Indias.

LEY XXXVI.

Don Felipe III, allí, capítulo 6.º

Que las cartas de recomendación no releven de la prohibición.

Nuestras Cédulas y Cartas de recomendación no releven ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por

las leyes de este Título, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveído por la ley 14.

LEY XXXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Agosto de 1626.

Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibición contenida en estas leyes.

Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias que acudan, como tienen obligación, á la ejecución de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cumplan por lo que conviene á nuestro servicio.

LEY XXXVIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619, capítulo 4.º

Que al que fuere proveído en las Indias sea procediendo información de que no es de los prohibidos por las leyes de este Título.

Declaramos y mandamos, que cuando se hubiere de hacer provisión en cualquiera sujeto, antes que se haga se presente por su persona en el acuerdo de la Audiencia, y el Oidor más antiguo, con asistencia del Fiscal, reciba información sobre si es pariente, criado, familiar ó allegado del Virrey, Presidente, ó de algún otro Oidor, oficial Real ó Ministro, ó si fué de estos Reinos con alguno de ellos encargado para ser proveído ó favorecido; y hallando que concurren las partes necesarias, y que no es de los comprendidos en la prohibición, se despache la comisión ó título temporal ó perpetuo, ó en el interin poniendo en el título la cláusula del tenor siguiente: *Y porque por orden especial de S. M. está mandado que ningún criado, pariente, familiar ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias puedan ser proveídos en ningún oficio: Declaramos, que por la información recibida cerca de lo sobredicho, ha constado que en el dicho N. no concurre la prohibición.*

LEY XXXIX.

El mismo, allí. Don Felipe IV, á 26 de Marzo de 1662.

Que en las visitas y Presidencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes de esta prohibición.

Mandamos, que en los interrogatorios públicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial en que se refiera la prohibición de las leyes antes de ésta, para saber é inquirir si se han observado ó contravenido en todo ó en parte; y que los Ministros que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y más graves penas pecunarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros ejemplo.

LEY XL.

Don Felipe II, en Madrid, á 12 de Febrero de 1562.

Que los Presidentes y Oidores no encarguen sus deudos ni criados por ministros de los Jueces.

Los Presidentes y Oidores no encarguen á los Jueces de comisión que lleven por alguaciles y oficiales á ningún deudo, criado ni allegado suyo, y los dejen nombrar y llevar las personas que quisieren y por bien tuvieren.

LEY XLI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 19 de Marzo de 1623. Y en Cervera, á 23 de Marzo de 1626.

Que declara en qué casos no há lugar esta prohibición.

Por hacer bien y merced á los hijos y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y excusar que vengan ante nuestra Real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y haciendas con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intención no es perjudicar á los que siendo deudos, criados ó allegados de los Virreyes ó Ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: Por la pre-

sente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificación, y antes de ir los Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros á servir sus oficios, tenían las dichas partes, calidades y servicios no les pare perjuicio la prohibición contenida en las leyes de este Título ni tampoco á los que entraren á servirlos que tengan la misma antigüedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificación que se requiere, en el lugar y grado que á cada uno tocare, en concurso de otros beneméritos, sin hacer agravio á los demás, y que no les impida el ser deudos, criados ni allegados de Ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos.

El mismo, allí.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares ó de gobierno ó de administración de Hacienda, que su provisión tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplación é instancia de Ministros ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprendidos en la prohibición.

El mismo, en Madrid, á 20 de Junio de 1625.

Los caballeros y soldados que fueren á las islas Filipinas con los Gobernadores y Capitanes generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprenden en la prohibición, como hayan asentado plaza ó lleven nuestro sueldo, porque éstos se han de reputar por soldados y ocupados en nuestro servicio; y siendo beneméritos y teniendo las partes y calidades que por las leyes está ordenado, deben ser ocupados como los demás beneméritos de aquellas islas, con que no vivan en casa del Gobernador, n lleven acostamiento suyo.

El mismo, allí.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibición no comprenda á los parientes, criados y allegados de Minis

tros muertos: Declaramos que antes deben ser preferidos á otros por la razón general de las demás leyes, en que está dispuesto que los beneméritos, descendientes ó deudos de los que hubieren servido, se prefieran á los demás en quien no ocurriere esta prerrogativa, antes debe ser causa de tenerlos más en nuestra memoria y presentes sus méritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenían parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los Ministros.

Y en 23 de Marzo de 1626.

Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que cuando por las consideraciones y permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provisión ó merced á cualquiera persona que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido con los motivos que obligaron á la provisión ó merced para que Nos proveamos lo que convenga.

LEY XLII.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Junio de 1620.

Que los servicios hechos en la carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.

Declaramos, que los servicios hechos en la carrera y defensa de las Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

LEY XLIII.

El mismo, en Valladolid, á 25 de Enero de 1605, cap. 14 de Instrucción. Y en Madrid, á 4 de Mayo de 1607, y en 7 de Enero de 1610. (Véanse las leyes 17 de este Título, y la ley 7.ª, tít. 20, libro 4.º)

Que los Escribanos de Gobernación no despachen títulos si no constare que los proveídos no deben hacienda Real, ni de comunidad de indios, y que han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances.

Los Escribanos de Gobernación no despachen títulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros de justicia, si no constare primero por certificación de todos los oficia-

les Reales que no deben ninguna cantidad á nuestra Real Hacienda por cualquier causa que sea, lo cual se guarde con todo rigor y den cuenta al Virrey ó Presidente para que no sean proveídos ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio hasta haberla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados y de pagar todos los daños é interesés que se causaren de la contravención, y lo mismo se observe en cuanto al entero de la caja de comunidad de los indios, cuenta de las tasas y paga de los alcances.

LEY XLIV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 26 de Abril de 1618. Y en Santarén, á 13 de Octubre de 1619. Don Felipe IV, en Madrid, á 10 de Junio de 1626.

Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas y no por sustitutos, ni para ello se les dé licencia.

Mandamos, que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores no permitan sustitutos si no fuere con licencia especial nuestra, y que en cuanto á esto se guarden las leyes.

LEY XLV.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Junio de 1620.

Que la Fiscalía y otros oficios de las Audiencias se provean en interin conforme á esta ley.

Porque está ordenado por la ley 29, tít. 16, lib. 2.º, que en vacante de Fiscal sirva esta ocupación el Oidor más moderno de la Audiencia: ordenamos y mandamos, que si no quedare suficiente número de Jueces, y el Oidor hiciere falta al despacho, pueda el Virrey ó Presidente, ó la Audiencia, si gobernare, nombrar un Abogado que sirva la Fiscalía en ínterin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveído por la ley 30 del mismo título; y sucediendo vacar los oficios de Alguacil mayor, Relatores, Escribanos de Cámara, porteros y otros de la

Audiencia, provea en ínterin el Virrey ó Presidente ó Audiencia que gobernare.

LEY XLVI.

Don Felipe III, en Madrid, á 5 de Octubre de 1607, y 5 de Octubre de 1608. Y en el Pardo, á 18 de Febrero de 1609. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 5.ª, tít. 2.º, lib. 8.º

Que los Virreyes y Presidentes nombren en ínterin Contadores de Cuentas, resultas y ordenadores.

Cuando faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de resultas ú ordenadores de ellas, el Virrey ó Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades que deben concurrir en los propietarios en el ínterin que Nos los proveemos con la mitad del salario y preeminencias de los propietarios, excepto en cuanto á la antigüedad en que éstos han de preceder siempre, y en la primera ocasión nos dé aviso de lo resuelto.

LEY XLVII.

El mismo, en Lisboa, á 24 de Agosto de 1619. (Véase la ley 24, título 4.º libro 8.º)

Que en vacante de oficial Real provea el Virrey, Presidente ó Audiencia el ínterin en persona idónea, y no la remuevan sin causa.

Porque conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio y no á la conveniencia de las personas: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que habiendo de proveer en ínterin algún oficio de nuestra Real Hacienda, procuren sea en persona sin sospecha, hábil y ejercitada en materias de hacienda, cuenta y razón; y si fuere cual conviene á nuestro servicio la procuren conservar y no la remuevan sin causa legítima, ni impongan más obligaciones que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificación y atención á nuestro Real servicio.

LEY XLVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Julio de 1572.

Que falleciendo los Gobernadores, aunque dejen Tenientes, nombre en el ínterin el Virrey, Presidente ó Audiencia.

La facultad por Nos concedida á los Virreyes, Presidentes y Audiencias para provisiones y nombramientos en ínterin sea y se entienda, aunque los Gobernadores propietarios en caso de su fallecimiento hayan dejado nombrados Tenientes en su lugar.

LEY XLIX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612.

Que el Presidente y acuerdo de Oidores provean en ínterin las Relatorías del crimen.

Declaramos que la provisión de Relatores de la Sala del crimen tocan en el ínterin al Virrey ó Presidente, y en vacante al acuerdo de Oidores y no al de los Alcaldes.

LEY L.

Don Felipe II, á 19 de Enero de 1576.

Que falleciendo el Gobernador de Popayán, provea en el ínterin el Presidente del nuevo Reino de Granada.

Ordenamos, que falleciendo el Gobernador de Popayán provea en el ínterin el Presidente de la Audiencia del nuevo Reino de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

LEY LI.

El mismo, en Madrid, á 5 de Diciembre de 1570. En Lisboa, á 9 de Abril de 1582. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 2 de Abril de 1608. Allí, á 8 de Octubre de 1611. (Véanse las leyes 69 de este Título, y la 31, tít. 4.º, libro 8.º)

Que los nombrados para oficios en ínterin no se dé más que la mitad del salario.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores no señalen ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en ínterin

oficios de Gobernadores, Corregidores y otros cualesquiera de justicia y hacienda, más que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar hubieren sido nombrados, aunque sea con condición de que hayan de llevar confirmación nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven más, ni los oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirá y cobrará el exceso de los bienes y fiadores de todos.

LEY LII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Diciembre de 1626.

Que no se admitan dejaciones de oficios para que se den á otros.

Mandamos á las Audiencias, que no consientan hacer dejaciones de oficios que Nos hayamos proveído para efecto de que los Virreyes ó Presidentes gobernadores den otros á los que hicieren dejación, y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174, tít. 15, lib. 2.º, está determinado, y dando residencia del tiempo que hubieren servido.

LEY LIII.

Don Felipe III, allí.

Que las Audiencias que gobernaren no provean oficios por dejación ó malos medios.

La Audiencia que gobernare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros ó hubiere cualquier especie de trato ó negociación, ó medio ilícito.

LEY LIV.

El mismo, en San Lorenzo, á 25 de Septiembre de 1610.

Que los Corregimientos de indios se provean en personas de satisfacción y castiguen sus excesos.

Los Corregimientos de pueblos de indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfacción y partes necesarias, que no sean deudos, ni dependientes de Minis-

tros, conforme á lo proveído, y los Presidentes ordenen que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excesos, y castigar y satisfacer los agravios que recibieren los indios.

LEY LV.

Don Felipe II, en Badajoz, á 11 de Noviembre de 1580.

Que los Gobernadores no pongan Corregidores ni Alcaldes mayores en los pueblos de indios.

Mandamos que los Gobernadores que fueren de cualesquier provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldías mayores en los pueblos de indios.

LEY LVI.

Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación.

Que los Gobernadores puedan nombrar Tenientes conforme á la facultad que tuvieren y á las leyes que sobre esto disponen.

Los Gobernadores, que por Nos fueren proveídos puedan nombrar en las ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad conforme á los títulos que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos Reinos de Castilla que sobre esto disponen.

LEY LVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Mayo de 1607.

Que no se puedan unir unos Corregimientos á otros ni dar dos en un mismo tiempo á un sujeto.

Porque resultan muchos inconvenientes contra la buena administración de justicia de agregarse unos Corregimientos á otros: Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes ó Presidentes gobernadores y no las hagan ni puedan hacer más en ningún caso ni forma: y asimismo no puedan dar, ni den dos Corregimientos en un mismo tiempo á un sujeto.

LEY LVIII.

El mismo, allí, á 3 de Marzo de 1619. Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación.

Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes ó Gobernadores de Filipinas sean personales.

Mandamos que los entretenimientos concedidos ó que concediéremos cerca de las personas de nuestros Virreyes ó Gobernador de Filipinas, sean personales y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced de ellos á quien fuéremos servido.

LEY LIX.

Don Felipe IV, en Monzón, á 23 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes no crien oficios ni acrecienten salarios.

Prohibimos á los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar oficios y acrecentar salarios sin especial comisión nuestra.

LEY LX.

Don Felipe II, en Toledo, á 2 de Noviembre de 156...

Que los Corregimientos y Alcaldías mayores no sean perpetuos.

Los Corregimientos y Alcaldías mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que hubieren servido en ellos hubieren dado buena cuenta, podrán ser proveídos en otros.

LEY LXI.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Enero, y 19 de Noviembre de... y 12 de Diciembre de 1619. (Véanse las leyes 16, tít. 10, lib. 5.º, con la 25, tít. 18, lib. 2.º, y 9.ª, tít. 26, lib. 8.º)

Que no se prorrogue el término de los oficios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagan lo que por esta ley se manda.

Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no prorroguen tácita, ni expresamente por más tiempo del contenido en las leyes, cédulas y Ordenanzas, los oficios, que proveyeren, ni consientan, ó den

ocasión á que los proveídos los usen y ejerzan: con apercibimiento de que se les hará cargo especial por la contravención en sus visitas ó residencias, y pagarán los salarios percibidos para que se restituyan á nuestra Real Hacienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25, tít. 18, lib. 2.º Y asimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que no den ni paguen ningunos salarios de las cajas de su cargo á los que sirvieren los oficios por más tiempo del que conceden las leyes, cédulas y Ordenanzas, no obstante la prorrogación ó disimulación tácita ó expresa de los Virreyes, Presidentes ó Audiencias.

LEY LXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 29 de Diciembre de 1626.

Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fe no pueda ser Corregidor de Sábana de Bogotá.

Mandamos que el Alcalde de la Hermandad de la ciudad de Santa Fe del nuevo Reino, no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sábana de Bogotá.

LEY LXIII.

Don Felipe II, Ordenanza 78 de Audiencias de 1563. Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Febrero de 1531 y 16 de Abril de 1636.

Que da la forma de nombrar Jueces de aguas y ejecución de sus sentencias.

Ordenamos que los acuerdos de las Audiencias nombren Jueces si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey ó Presidente, ciudad y Cabildo, que repartan las aguas á los indios, para que rieguen sus charcas, huertas y sementeras, y abreven los ganados, los cuales sean tales que no les hagan agravio, y repartan las que hubieren menester; y hecho el repartimiento, den cuenta al Virrey ó Presidente, que nos le darán con relación, de la forma en que han procedido. Y mandamos que estos Jueces no vayan á costa de los indios, y en las causas de que cono-

cieren, si se apelare de sus sentencias, se ejecute lo que la Audiencia determinare, sin embargo de suplicación, por la brevedad que requieren estas causas; y si ejecutando suplicaren las partes, los admita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

LEY LXIV.

Don Felipe II, á 30 de Abril de 1572, y en 26 de Mayo de 1573. Don Felipe III, en Lerma, á 4 de Noviembre de 1606. En San Lorenzo, á 7 de Julio de 1607.

Que se consuma el Corregimiento del Valle de Guatemala.

Habiéndose introducido por los Presidentes de Guatemala nombrar un Juez visitador y Corregidor del Valle, con trescientos cincuenta pesos de salario al año, se nos hizo relación por parte de la ciudad de Santiago, de los inconvenientes que resultaban en la nueva formación y provisión de este oficio, y que era en perjuicio de su jurisdicción ordinaria, y porque nuestra voluntad es no multiplicar oficios donde no convenga á la utilidad pública: Mandamos que luego cese y se consuma este oficio, y el Oidor que saliere á visitar el distrito, haga lo que le tocare, conforme á su comisión de Visitador en las partes por donde pasare, y los Corregidores, Alcaldes ordinarios y justicias, que tienen jurisdicción sobre los indios del Valle, procedan cómo, y donde la tuviere cada uno.

LEY LXV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Junio de 1626.

Que en la provincia de Guatemala pueda haber Jueces de milpas.

Sin embargo de haberse ordenado que en la provincia de Guatemala no haya Jueces de milpas, pareció necesario que los hubiese, con obligación de que den residencia y fianzas de juzgado y sentenciado, y prohibición de tratar y contratar con los indios: Es nuestra voluntad que por ahora, y mientras otra cosa no mandáremos los pueda haber guardando lo referido.

LEY LXVI.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 1.º de Noviembre de 1609.

Que se prosiga el Nuevo Méjico, y los Virreyes de Nueva España nombren allí Gobernador.

Encargamos y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversión y pacificación del Nuevo Méjico, de forma que por falta de obreros evangélicos y los demás requisitos, no deje de extenderse la predicación por aquellas provincias todo lo posible, y que para conservar en policía cristiana á los que se fueren convirtiendo usen de los medios que mejor les pareciere con la menos costa de nuestra Real Hacienda, que ser pueda, guardando y haciendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas provincias en personas de mucha inteligencia, y celosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dándole á aquella empresa caudillos de estas partes, vaya en el aumento que deseamos. Y tenemos por bien que los Virreyes les señalen el salario que les pareciere necesario para conseguir este fin.

LEY LXVII.

El mismo, en Madrid, á 8 de Febrero de 1610.

Que los nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas no hayan de llevar confirmación del Rey.

Atendiendo al largo camino, y al deseo que tenemos de relevar á los vecinos y naturales de las islas Filipinas de cualquier costa, y hacerles merced: Mandamos, que todas las personas que en las dichas islas fueren nombradas en oficios de administración de justicia por el Gobernador y Capitán general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmación nuestra.

LEY LXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Diciembre de 1622. (Contesta la ley 8.ª, tít. 2.º, lib. 5.º)

Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haber presentado el inventario de sus bienes.

Por cuanto está dispuesto, que todos los Ministros que Nos proveyéremos, antes que se les entreguen los títulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripción é inventario auténtico y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes y hacienda que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y ejecute: Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros que para ellas fueren de estos Reinos, aunque lleve título firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveído, si no llevare juntamente testimonio de haber presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

LEY LXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Febrero de 1664.

Sobre la materia de las leyes 51 y 52 de este Título.

Por las leyes 174, tít. 15, lib. 2.º, y 52 de éste, está ordenado que los Virreyes no admitan dejaciones de oficios para efecto de dar otros á los que hicieron dejación; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo que hubieren servido, se podrán admitir y con esta interpretación se ha de entender lo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos que los Virreyes no admitan estas dejaciones de cualesquier oficios que fueren á provisión nuestra, ni pasen á proveerlos despachando título con nuestro Real nombre porque no lo pueden ejecutar sin expresa orden nuestra; y si por algún incidente las admitieren, ha de

ser precisamente en caso de tan legítimos impedimentos que no puedan excusarse, y asimismo no los puedan proveer en ínterin con más de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51 de este Título, y baste para la restitución que se averigüe en la residencia del Virrey ó en otra forma, por habeclos nombrado en contravención de lo dispuesto, con más salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que sirven en ínterin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveídos sean de las partes y calidades que se requieren para tales ocupaciones y ejercicios, y hagan el juramento en la Audiencia del distrito, dentro del acuerdo, y no en otra ninguna parte.

LEY LXX.

Don Carlos II, en Madrid, á 22 de Febrero de 1680.

Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren sean restituídos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldías mayores.

Habiendo resuelto que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes y Audiencias que gobernaren, no proveyesen los Corregimientos ni Alcaldías mayores, que habían sido á su elección, reservándolo á Nos por consulta de nuestro Consejo de Cámara de Indias; y que los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos y Gobernadores nos informasen de los sujetos beneméritos de capa y espada, nos fué suplicado, que no corriese esta resolución con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reinos, á causa de los graves inconvenientes que se les ofrecían de hacerse la provisión por el dicho nuestro Consejo de Cámara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y cuanto necesitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dejó desde el descubrimiento de unas y otras provincias la provisión de aquellos oficios. Hemos resuelto restituir y restituímos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren las provincias ds Nueva España y el Perú, la regalía que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdicción los Corregimientos, Alcaldías mayores y oficios, por el tiem-

po y en la forma que lo hacían antes de la resolución referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y ejecuten las órdenes dadas en cuanto á la provisión de los oficios, y que en cada venida de flota y galeones envíen relación distinta y clara de los sujetos que hubieren nombrado en ellos y de sus calidades, méritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificación que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razón, y que lo ejecuten así, pena de privación de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligación y de nuestro Real servicio, y bien de la causa pública. Y atento á que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos eclesiásticos y Gobernadores nos informen de los sujetos beneméritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligación en cuanto á lo contenido en esta nuestra ley.

TITULO III.

De los Virreyes y Presidentes gobernadores

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 29 de Noviembre de 1542, ley 10. Don Felipe II, en Bruselas, á 15 de Diciembre de 1558. Y en Madrid, á 17 de Febrero de 1567. Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación.

Que los Reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

Establecemos y mandamos, que los Reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por los Virreyes que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennobleci-

miento y pacificación de aquellas provincias, como por leyes de este Título y Recopilación se dispone y ordena.

LEY II.

Don Felipe II, en Bruselas, á 15 de Diciembre de 1588. Don Felipe III, en el Escorial, á 19 de Julio de 1614.

Que los Virreyes tengan las facultades que por esta ley se declara.

Los que hubieren de ser proveídos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación; y luego que entren á ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios nuestro Señor sea servido, y su santa ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas provincias, y los gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administración y ejecución de justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro; y asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los indios, y especialmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que les pareciere, y vieren que conviene, «y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condición que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieran especial prohibición.» Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdicción de los Virreyes, y á todos los Gobernadores, justicias, súbditos y vasallos nuestros, eclesiásticos y seculares de cualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad, que los obe-

dezcan y respeten como á personas que representen la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni dilación alguna, ni les den otro sentido, interpretación, ni declaración, ni guarden á ser más requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo cual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren; y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes, todo el poder cumplido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en cualquiera forma; y prometemos por nuestra palabra Real, que todo cuanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás.

LEY III.

Don Felipe III, en el Escorial, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes sean Capitanes generales de sus distritos.

Constituímos y nombramos á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las provincias de sus distritos, y permitimos que puedan ejercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones que se ofrecieren por sus personas, y las de su lugartenientes y Capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover y quitar y poner otros en su lugar cuando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales que hubiere en sus distritos, que los tengan por Capitanes generales, y dejen libremente usar este cargo y á sus lugartenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias que respectivamente se les debieren

guardar, según se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes provincias, y á las ciudades, villas y lugares, habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas y caballos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina y enseñanza en la milicia, y ejercicio de caballería, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como á personas que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus lugartenientes, siguiendo nuestro estandarte Real, así en jornadas y entradas por tierra, como en armadas y apercibimientos de mar, y guarden las conductas y títulos que dieren de maestros de campo y Capitanes de caballería, infantería y artillería, Sargentos mayores y Alféreces, Generales, Almirantes, Capitanes de navíos, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los títulos que dieren á los Alcaides y castellanos de las fortalezas y casas fuertes y castillos de las provincias que gobernaren, y sobre todo les den su favor y ayuda sin faltar en cosa alguna, so las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad.

LEY IV.

Los mismos, allí.

Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias.

Ordenamos y mandamos que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Méjico, como está proveído por las leyes 3.ª y 5.ª, tít. 15, y 1.ª, tít. 16, lib. 2.º, y las demás de este libro, que tratan de las facultades que en nuestro nombre ejercen los Virreyes, y son anejas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerías de estos y aquellos Reinos, y se les guarden las preeminencias y prerrogativas que como tales deben gozar.

LEY V.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 26 de Noviembre de 1542. Don Felipe II, en Bruselas, á 15 de Diciembre de 1588. Don Felipe III, en el Escorial, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes sean Gobernadores en sus distritos y provincias subordinadas.

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Gobernadores de las provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y órdenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, Jueces y justicias, y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por Gobernadores, y los dejen libremente usar y ejercer este cargo, y den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Febrero de 1566, y 15 de Febrero de 1567.

Que el Virrey del Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

Damos poder y facultad á los Virreyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno así de todoslos distritos de la Audiencia de la ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilación, los Presidentes ó el Oidor más antiguo de ellas puedan proveer ínterin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el Virrey ó en su vacante con el Oidor gobernador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los

Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare conforme á las facultades que de Nos tienen, y leyes de este libro.

LEY VII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes proveídos para las Indias sean aposentados en los alcázares de Sevilla.

Ordenamos y mandamos á los Alcaides de los alcázares de Sevilla, que cuando los Virreyes por Nos proveídos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella ciudad, ordenen que sean aposentados en los dichos alcázares en los aposentos de afuera, y no en los de adentro, como se ha hecho otras veces con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

LEY VIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 18 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1626.

Que los Virreyes sean acomodados en la Armada ó flota, sin pagar flete.

El Presidente y Jueces de la casa de Contratación de Sevilla den orden como los Virreyes hagan su viaje á las Indias en los naos Capitanas de nuestras Armadas con sus familias y criados que escogieren, que sean útiles para la guerra y la parte de su recámara, según la disposición que hubiere, y no se les pidan ni lleven fletes de ella ni de su persona y criados que embarcare en la Capitana y todos los demás galeones, y ordenen que á los criados se les haga toda buena comodidad en los navíos.

LEY IX.

Don Felipe III, allí, y en el Escorial, á 14 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas que contiene.

Concedemos licencia á los que pasan á las Indias á servir los cargos de Virreyes para que de estos Reinos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casa

doce alabardas, doce partesanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas con sus guantes, doce armas blancas con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce cascos, doce broqueles y doce rodelas, y más puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

LEY X.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

Todo el tiempo que los Virreyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo se les puedan enviar de estos Reinos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada un año de las cosas que hubieren menester para el servicio de sus personas y casas, y los Oficiales de nuestra Real Hacienda de aquellas provincias no les pidan ni lleven derechos del almojarifazgo, porque de lo que montaren les hacemos merced, constando por certificación suya que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda de todas las islas y provincias por donde se pasaren y llevaren, que aunque en cualquier puerto ó parte de ellas se desembarquen no se les pidan ni lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

LEY XI.

Los mismos, allí.

Que los Virreyes ejerzan el cargo de General de la Armada ó flota donde hicieren su viaje.

Sin embargo de que cuando los Virreyes del Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos, en la Armada Real ó flota de la carrera de Indias haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas ó flotas, usen y ejerzan el cargo de General de la Armada ó flota desde el Puerto de Sanlúcar de Barrameda ó Cádiz,

donde se embarcaren, hasta llegar el del Perú á la ciudad de Portobelo y el de Nueva España al de la Veracruz, que siendo necesario los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada ó flota, y les damos poder y facultad para que como tales puedan hacer y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las naos capitanas, y las demás, con su casa, familia y criados que escogieren, y sean útiles para la guerra, y la parte de su ropa y recámara que se pudiere embarcar, según la disposición que hubiere. Y mandamos á los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y pasajeros, y otras personas, de cualquier calidad que tengan por Capitán general al Virrey y le respeten, obedezcan y cumplan sus órdenes, y usen con él el cargo de general, y lo mismo se guarde á vuelta de viaje, y el Virrey cumpla y ejecute las órdenes secretas que de Nos llevare sobre esto.

LEY XII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1660 y 22 de Noviembre de 1662. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que los Virreyes no puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras.

Porque tiene inconveniente para la buena y recta admitración de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos Reinos á sus hijos primogénitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: Ordenamos que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre que ha habido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes á las Indias sus hijos, ni hijas casadas, ni sus yernos, ni nueras; y para que esto tenga más puntual y precisa observancia y ejecución, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogénitos, yernos y nueras, sino otros cualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningún pretexto, se altere esta nuestra disposición, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Virreyes de las Indias, pues en estos términos es nuestra

resolución deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente á nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningún Virrey, en que pida dispensación de esta prohibición, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella, ejecutada, y no derogada con ningún pretexto, de forma que no se pueda intentar ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razón, que así es nuestra voluntad.

LEY XIII.

Don Felipe III, allí. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo.

Ordenamos á los Virreyes del Perú, que al pasar por las ciudades de Cartagena y Portobelo visiten los castillos y fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, artillería, armas, municiones, y gente de guerra, y las fortificaciones que tienen, y les faltan, y se deben proveer, y nos envíen relación particular de todo. Y mandamos á los Alcaides de los castillos y fuerzas, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo susodicho.

LEY XIV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620. Don Carlos II y la Reina Gobernadora en esta Recopilación.

Que los Virreyes de Nueva España proveídos al Virreinato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viaje.

Es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España, proveídos por Nos, desde aquel puesto al Virreinato del Perú, puedan hacer su viaje en la forma que les pareciere más conveniente, y llevar todos los criados, esclavos y personas de su servicio, casa y recámara sin pagar derechos de almojarifazgo. Y mandamos á cualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey y sus criados llevaren no se los pidan ni cobren.

LEY XV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que si pasare el Virrey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos de ella el navío que hubiere menester, pagando el flete.

Ordenamos que en caso de faltar navíos en los puertos del mar del Sur, y distrito del Virreinato de la Nueva España, para que el Virrey haga su viaje á los del Perú pueda enviar á buscar el que hubiere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa, y hallándole competente, y cual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegación. Y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Gobernadores de los puertos del mar del Sur, que hagan dar y den todo el favor y ayuda á los ministros que enviare para este efecto.

LEY XVI.

Don Felipe III, allí, y en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620.

Que los cabos de Armadas y Capitanes de navíos del mar del Sur obedezcan al Virrey que pasare al Perú en los puertos y viaje.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, maestros y dueños de navíos reconozcan y tengan por superior en el mar del Sur, en cualquier puerto ó paraje al Virrey que pasare de Nueva España al Perú, abatan los estandartes y banderas, hagan las salvas que se acostumbran, y obedezcan sus mandamientos en cuanto no se impidieren las derrotas y navegaciones que llevaren, si no fuere en casos precisos é inexcusables.

LEY XVII.

El mismo, en Madrid, á 6 de Marzo de 1618.

Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los Virreyes del Perú.

Mandamos que en recibir á los Virreyes del Perú cuando pasaren de ida ó vuelta por la ciudad de Porto

belo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

LEY XVIII.

El mismo, allí, á 13 de Febrero de 1619. Don Felipe IV, allí, á 28 de Mayo de 1621. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que señala el lugar hasta donde ha de salir el ministro de la Audiencia á recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar el Rey.

Porque conviene que cuando fueren los Virreyes de Lima y Méjico á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el Oidor ó Alcalde que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hacer con unos más demostración que con otros: Ordenamos que el ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la ciudad de Santa: y el de la Audiencia de Méjico hasta el lugar que estuviere más en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: Es nuestra voluntad que no se dé ni señale ayuda de costa á ningún ministro que fuere á lo sobredicho, en mucha ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viaje se le hará la satisfacción necesaria, que no sea en bienes de comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nós ordenemos lo que convenga.

LEY XIX.

Don Felipe II, en capítulo de carta de 1.º de Diciembre de 1573. Don Felipe III, á 2 de Agosto de 1614. En Madrid, á 18 de Diciembre de 1619, y 7 de Junio de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1639. En Buen Retiro, á 9 de Marzo de 1653. En Madrid, á 26 de Febrero de 1620, y 30 de Diciembre de 1663. (Véase la ley 4.ª, tít. 15 de este libro.) Don Felipe III, á 26 de Abril de 1618.

Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos; y en el de Nueva España hasta ocho mil.

Por diferentes órdenes y cédulas de los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado que los Virreyes del Perú y Nueva España, cuando pasaren y llegaren á sus Virreinatos, no usen de la ceremonia de ser recibidos

con palios y guiones, con sus armas en las ciudades de Lima y Méjico, ni en otras cualesquier villas y lugares, porque esto sólo pertenece á nuestra Real persona; y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las ciudades, vistiéndose los Regidores, y los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo que se continúen estos excesos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningún Virrey del Perú ó Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni á este título los Corregidores, Gobernadores, ni concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus Oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de justicia, penas de estrados; ni de otro ningún género de maravedís, que tengan y pertenezcan á las ciudades, ni en otra forma, pena del cuatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los receptores, depositarios y mayordomos de los concejos, que cumplieren las libranzas, y más se procederá contra los que parecieren culpados, á privación de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los Virreyes, que no consientan ser recibidos con palio; y á las ciudades, villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostración, y que así se cumpla y ejecute, sin embargo de las cédulas que se despacharen á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez que entraren en las ciudades de Lima y Méjico usen de esta ceremonia, los cuales se conformen en todo con las órdenes secretas que de Nos llevaren. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de á ocho reales; y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere á los acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y Méjico, y por ningún caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo

hubiere librado, y los Virreyes usen de esta permisión con grande moderación.

LEY XX.

El mismo, en Valladolid, á 2 de Febrero de 1605.

Que los Oficiales mecánicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los Virreyes.

Mandamos, que los veedores, maestros y oficiales de los oficios de sastres, jubeteros, calceteros, sederos, gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las ciudades de Lima y Méjico, no sean apremiados á salir á recibir á los Virreyes cuando nuevamente entraren en las dichas ciudades ó en cualquiera de ellas.

LEY XXI.

El mismo, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que estando ocupadas las casas en que el Virrey hubiese de posar, se desocupen y hagan los reparos necesarios.

Si al tiempo que los Virreyes llegaren á Lima ó Méjico, estuvieren aposentados en nuestras casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas ú otros Ministros, y por esta causa no hubiere aposentos suficientes para comodidad de los Virreyes: Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y aposentos, que hubieren tenido los Virreyes antecesores, para aposentar y acomodar sus personas y familias; y si hubiere necesidad de hacer algunos edificios y aposentos, por no ser suficientes los que antes había, ó conviniere reparar el daño recibido por algún accidente: Ordenamos que se hagan y reparen de condenaciones ó de gastos de justicia, y no lo habiendo de penas de Cámara.

LEY XXII.

Don Felipe III, en Madrid, á 7 de Junio de 1620, y 28 de Diciembre de 1619.

Que los Virreyes ni sus criados no reciban cosa alguna en el viaje.

Mandamos que á los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dádivas, ni

otros cualesquier regalos para sus personas, criados ni allegados, en mucha ni en poca cantidad, por ninguna ciudad, villa ó lugar, justicias y Oficiales de los concejos por donde pasaren, ni otra cualquier persona particular: con apercibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados con el ejemplo y demostración que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hacienda, ó apremiados por los Virreyes, criados y allegados, ó por otra cualquier causa que aleguen; porque, sin embargo, se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expresamente estuviere permitido por las leyes de este Título.

LEY XXIII.

El mismo, en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, en la Instrucción de 1628, cap. 72.

Que los Virreyes antecesores y sucesores concurran y confieran sobre el estado de las materias.

Los Virreyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterándose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo; y asimismo el Virrey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instrucción fuere haciendo; y no siendo posible, que el Virey antecesor se vea, y concurra con el sucesor, dejará la relación en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue cuando llegare.

LEY XXIV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Marzo de 1628.

Que los Virreyes entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

Ordenamos á los Virreyes, que cuando acabaren de servir sus cargos entreguen á los sucesores en ellos todas

las cartas, cédulas, órdenes, instrucciones y despachos que de Nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, Guerra y Hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversión, propagación y tratamiento de los indios, y una muy copiosa relación aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hacer, que les sea instrucción, sobre todo dé su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad que importa al acierto de las materias de su cargo.

LEY XXV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes hagan castigar los delitos que se hubieren cometido antes de su gobierno.

Mandamos á los Virreyes, que en llegando á las provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por qué no se han castigado y hecho diligencias para haber los culpados; y llamadas y oídas las partes á quien esto tocare, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales de oficio, y á pedimento de parte, contra cualesquier Gobernadores, justicias y Oficiales de nuestra Real Hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de cualquier estado y condición, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere y es necesario.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 25. Don Felipe IV, en la de 1628, cap. 25. Y en Madrid, á 15 de Febrero de 1633.

Que los Virreyes y justicias hagan castigar los pecados públicos.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados públicos que pudieran causar escándalo, y lo ordenen á las

Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y justicias de nuestra provisión y de la suya, y encarguen á los Prelados que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escándalo y mal ejemplo de las repúblicas.

LEY XXVII.

Don Felipe III, en el Escorial, á 19 de Julio de 1614.

Que los Virreyes puedan perdonar delitos conforme á derecho y leyes de estos Reinos.

Concedemos facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España para que puedan perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reinos, podríamos perdonar y dar, y librar los despachos necesarios para que las justicias de todos nuestros Reinos y Señoríos no procedan contra los culpados á la averiguación y castigo, así de oficio como á pedimento de parte, en cuanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

LEY XXVIII.

El mismo, allí. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628. Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en esta Recopilación. (Véase la ley 4.ª, título 1.º, libro 4.º)

Que los Virreyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

Otrosí: concedemos facultad á los Virreyes para que, sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario y conviniere á la quietud, sosiego y pacificación de sus provincias, empleando en ellas la gente ociosa que inquieta y altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. Y permitimos que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacifica

ciones á las personas que les pareciere más á propósito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les den las provisiones é instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatación, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fe católica, sean los naturales bien tratados.

LEY XXIX.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 30 de Noviembre de 1568. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 27 de Septiembre de 1614. En Madrid, á 5 de Mayo de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que hallándose el Virrey del Perú en Panamá, Quito ó la Plata, pueda presidir en sus Audiencias.

Ordenamos, que cuando el Virrey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el ejercicio de su cargo fuere á las ciudades de la Plata, ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas dentro y fuera de los acuerdos: y en todas partes tenga el más preeminente lugar como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materías de gobierno, y no en las de justicia, de que deben conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los cuales mandamos que hayan y admitan al Virrey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al Gobierno.

LEY XXX.

El Príncipe Gobernador, en San Lorenzo, á 15 de Octubre de 1597. Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Enero de 1600.

Que el Virrey del Perú y Audiencia de Lima no se entrometan en el Gobierno de Chile, sino fuere en casos graves y de mucha importancia.

Es nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú y Audiencia de Lima no impidan ni embaracen al Presidente Gobernador y Capitán general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia, aunque esté subordinado al Virrey y Gobernador de la Audiencia de Lima.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 de Abril de 1591.

Que los Virreyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se contiene, y no se entienda con ellos la prohibición de ser promovidos.

Los Virreyes procuren servirse y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y de otros beneméritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educación. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibición de la ley 27, tít. 2.º de este libro, y que conforme á sus méritos y servicios han de ser proveídos y ocupados en el lugar y grado que les tocare, concurriendo con otros beneméritos.

LEY XXXII.

El mismo, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 19. Y en la de 1596, capítulo 46. Don Felipe IV, en la de 1628, cap. 20.

Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mujeres que han sucedido en encomiendas.

Mandamos que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no traten ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mujeres que hubieren sucedido en repartimientos ó encomiendas de indios, y las dejen casar y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas que fueren más á propósito para nuestro servicio, paz, conservación y aumento de aquellas provincias.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Febrero de 1588. Don Felipe III, en el Escorial, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes del Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Gobernadores.

Ordenamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artillería, mantenimientos y otra

cualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que hubiere menester, así como si Nos se lo ordenáramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Gobernadores.

LEY XXXIV.

El Emperador Don Carlos y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 18 de Diciembre de 1553. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que los Oidores no se introduzcan en lo que tocare á los Virreyes, y los respeten y reverencien.

Mandamos á los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Méjico, y todas las demás á quien tocare, que no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo y gobernación de los Virreyes, y se las dejen hacer y proveer sin contradicción, y cuando les pareciere que hacen alguna provisión, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la orden y forma dispuesta por la ley 36, tít. 15, lib. 2.º, y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 26 de Abril de 1618. Y en Santarén, á 13 de Octubre de 1619. Y en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620. Don Felipe IV, á 7 y 11 de Junio de 1621.

Que los Virreyes nombren Asesor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

Ordenamos á los Virreyes, que para las materias de justicias y derecho de partes, tengan nombrado un Asesor sin salario, al cual, y no á otro, si no fuere en caso de recusación ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdicción contenciosa, y este Asesor no sea Oidor, por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes Asesorías ó consultas; y cuando se ofreciere

algún caso tan extraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido que en grado de apelación, suplicación, recurso ó agravio, no puede ser Juez. Y mandamos que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dejen las primeras y demás instancias á quien tocan por derecho.

LEY XXXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 13 de Septiembre de 1623.

Que los Virreyes dejen proceder á las Audiencias en casos de justicia.

Está ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia dejen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y Ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administración de justicia y expedición universal de los pleitos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasión de escribirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus provincias, conservación de los indios, administración y aumento de nuestra Real Hacienda.

LEY XXXVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Abril de 1618.

Que los Virreyes en materias de justicia dejen proveer al Oidor más antiguo, sin votar ni mostrar inclinación, ni voluntad.

Es nuestra voluntad y mandamos, que cuando se trataren en los acuerdos de las Audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias definitivas ó interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dejen responder y proveer al Oidor más antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intención de su voluntad, así por no tener voto, como porque los Jueces tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dis-

puesto y ordenado por nuestras leyes, cédulas y Ordenanzas, sin alterar ni innovar en cosa alguna.

LEY XXXVIII.

Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 34. Y en la de 1596, cap. 50. Don Felipe IV, en la de 1628, cap. 34.

Que los Virreyes y Presidentes se informen cómo administran justicia los ministros de sus distritos, y avisen de ello al Rey en carta de mano propia.

Los Virreyes y Presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender cómo se administra y ejecuta la justicia por sus Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta aparte de su propia letra, del buen ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deben ser premiados ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razón.

LEY XXXIX.

Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1559, cap. 37.

Que averigüen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.

Los Virreyes y Presidentes gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Gobernación, Justicia ó Hacienda tienen tratos y granjerías por sus personas ó por medio de otras, y hagan ejecutar sin remisión las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligación, y no consientan que en sus casas haya juegos prohibidos, dándonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

LEY XL.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1601, cap. 33 de Instrucción de Virreyes. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Junio de 1624, capítulo 33. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que los Virreyes y Presidentes gobernadores cumplan las cédulas que prohiben los casamientos de Ministros y sus hijos.

Ordenamos á los Virreyes y Presidentes gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y ejecutar

las penas impuestas por las leyes 82 y siguientes, título 16, lib. 2.º de esta Recopilación, y las demás que tratan de la prohibición de casarse los Ministros y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso cuando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

LEY XLI.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619. Don Felipe IV, en Balsain, á 23 de Octubre de 1621. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que los Virreyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de ministros, especifiquen los casos.

Por la ley 6.ª, tít. 16, lib. 2.º, está dada en la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necesario, y excuse lo superfluo, mandamos que cuando los Virreyes nos escribieren, y cuando dieren cuenta de algunas materias que convengan á nuestro Real servicio, buena gobernación y administración de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobación que sea posible.

LEY XLII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia.

Ordenamos que los Virreyes del Perú y Nueva España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en negocios de justicia, de que toca conocer á las Audiencias por apelación, suplicación ú otro recurso, así seculares como eclesiásticos, y en cuanto á los demás se guarde la costumbre.

LEY XLIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Junio de 1627.

Que los Virreyes y Ministros á quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haberlos recibido y publicado.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si recibieren algunas cédulas y despachos nuestros de oficio, que se deban publicar en las Audiencias ú otras partes, lo ejecuten así, y en la primera ocasión nos envíen testimonio de haberlos recibido y publicado al fin de la relación.

LEY XLIV.

Don Felipe IV, allí, á 11 de Junio de 1621.

Que los Virreyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos reinos de Castilla.

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64, lib. 2.º, tít. 14 de la Recopilación en estos Reinos de Castilla, y las demás que de esto tratan. Y mandamos que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y según lo que resultare procedan como más convenga.

LEY XLV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 18 de Diciembre de 1553. Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 70. Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Que los Virreyes consulten en los acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren á la Audiencia, sobresean.

Es nuestra voluntad que los Virreyes sólo provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien que siempre comuniquen con el acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los Virreyes por más arduas é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado, re-

suelvan lo que tuvieren por mejor: y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece para ante las Audiencias, sobresean en la ejecución, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que, visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

LEY XLVI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 10 de Junio de 1565. En Madrid, á 11 de Febrero de 1571. Allí, á 30 de Junio de 1585.

Que los Virreyes despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara ó sus Tenientes donde no hubiere Escribanos de Gobernación.

Ordenamos á los Virreyes que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara, ó sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estuvieren proveídos Escribanos particulares de Gobernación, como respecto de los demás Presidentes se dispone por la ley 4.ª, tít. 16, lib. 2.º

LEY XLVII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á postrero de Noviembre de 1568. En Madrid, á 8 de Febrero, y en San Lorenzo, á 16 de Junio de 1590. Don Felipe III, allí, á 11 de Junio de 1612, y á 19 de Julio de 1614; en Madrid, á 2 de Marzo de 1615. Don Felipe IV, allí, á 7 de Junio de 1621, y á 16 de Marzo de 1625. Allí, á 18 de Febrero de 1628.

Que en casos de secreto puedan los Virreyes despachar con sus Secretarios ó con otras personas. (Ley 5.ª, tít. 16, lib. 2.º)

Otrosí: los Virreyes y Presidentes gobernadores puedan despachar con sus Secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por cualquier vía les pareciere se debe guardar secreto, y de esta facultad podrán usar, si en algún caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escribanos de Gobernación, y no en otra forma.

LEY XLVIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que el Virrey dé noticia á la Audiencia de las flotas, y avisos que despachare.

Un mes antes que haya de salir la plata del Puerto del Callao, ó de la Veracruz, y barcos de aviso para estos

Reinos, lo hagan saber los Virreyes á los acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y Méjico; y si habiéndose conferido por voto consultivo hubiere algunas razones de buen gobierno, por donde según el tiempo y ocasiones convenga dilatar, ó abreviar el despacho, las oiga y pondere, conformándose con lo que le pareciere más justo.

LEY XLIX.

Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 6.º, y en la de 1596, capítulo 6.º Don Felipe IV en la de 1628, cap. 7.º (Véase la ley 73, tít. 14, libro 1.º)

Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y eclesiásticos.

Encargamos á los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados seculares y regulares, y justicias Reales y eclesiásticas, y si algún clérigo ó religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escriban ó llamen á sus Prelados, y habiendo conferido sobre el exceso, con su beneplácito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio; y si algún Prelado secular ó regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveído y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad ni escándalo, y no pudiendo nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancia del caso, y de lo que para su remedio podemos y debemos proveer.

LEY L.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 25 de Agosto de 1620.

Que pasando las discordias entre religiosos á tumulto ó alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.

Es propio de nuestra obligación procurar la paz entre nuestros vasallos, y especialmente los religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las provincias de las Indias, hemos proveído y ordenado lo que conviene por la ley 68, tít. 14,

libro 1.°, y por excusar toda discordia ó diferencia que se ofreciere entre personas religiosas: Ordenamos y mandamos que si éstas pasaren á tumulto ó disensión ó especie de turbación de la paz pública, con escándalo del pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exhorten á los religiosos á la paz y unión que tanto conviene al Instituto religioso, y en caso necesario les manden que se compongan y procedan bien, de forma que sientan no sólo intercesión, por lo que toca á nuestro servicio y al bien público, sino resolución en embarazar y reformar, por los medios que el derecho permite, á los que tuvieren culpa en semejantes procedimientos.

LEY LI.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Abril de 1618. Allí, á 17 de Marzo de 1619.

Que en materias graves no ejecuten los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.

Porque no es justo que los Virreyes empeñen su autoridad en materias graves que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro Patronazgo Real como en otros semejantes, y que después se haya de revocar lo proveído y ejecutado: Ordenamos que en tales casos nos den primero cuenta si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes, y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Gobernadores.

LEY LII.

El Emperador Don Carlos y Príncipe Gobernador, en Madrid, á 5 de Junio de 1552.

Que se ejecute lo que proveyeren los Virreyes en los casos de esta ley.

Ordenamos que se ejecute, sin embargo de apelación, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes sobre mandar que se quiten ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hacer las ordenanzas que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interesados y les sea otorgada la apelación para sus Audiencias, donde, visto, se haga y determine justicia.

LEY LIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones.

Permitimos á los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos que fueren más precisos y necesarios, con la menor costa que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes de estos Reinos de Castilla; y por la parte que han de contribuir los indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderación y atención á su necesidad y pobreza, y á lo determinado por la ley que de esto trata. Y mandamos, que las ciudades y concejos no puedan echar contribuciones á españoles, ni indios, por los gastos que se causaren en la policía.

LEY LIV.

Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1595. Don Felipe III, en Madrid, á 25 de Marzo de 1607. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Jueces que no fueren necesarios, y no consientan Tenientes sino en casos permitidos.

Porque en muchas provincias de las Indias hay gran número de Jueces, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros de capa y espada que nombran Tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada uno de su jurisdicción: Ordenamos á los Virreyes y Presidentes gobernadores que moderen los Corregimientos y Alcaldías mayores que no fueren de nuestra provisión y nombramiento, y precisamente necesarios, y á los que conviniere conservar no consientan Tenientes sino en los casos permitidos por leyes y Ordenanzas; y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos y visiten los ingenios y obrajes.

LEY LV.

Don Felipe en la dicha Instrucción de 1595, cap. 68. Don Felipe III, en Valladolid, á 4 de Agosto de 1603. Don Felipe IV en la de 1628, caps. 67 y 68. (Véanse las leyes 17, tít. 14, y la 1.ª, tít. 8.°, lib. 8.°)

Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administración de las rentas Reales, y que sea sin perjuicio de los vasallos.

Los Virreyes y Presidentes gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de Hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre y administre con especial diligencia y mucha claridad en tal manera, que consiguiéndose los buenos efectos que confiamos, por ninguna vía sean molestados los españoles ni indios, antes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento y segura conservación de aquellos Reinos.

LEY LVI.

Orden de Virreyes, capítulo 62.

Que los Virreyes hagan juntas de Hacienda los jueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

Mandamos que los Virreyes de Lima y Méjico tengan Junta de hacienda todos los jueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159, tít. 15, lib. 2.° Y porque hemos sido informado que en ella se trataban otros negocios diferentes, y mandaban pagar algunas cantidades con autoridad de la Junta: Ordenamos, que no se trate ni practique más que del beneficio y aprovechamiento de nuestra Real Hacienda, y no otra cosa.

LEY LVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Junio de 1571. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628. Instrucción de Virreyes de 1660, cap. 34. Don Carlos II y la Reina Gobernadora. (Véase la ley 11, tít. 28, lib. 8.°)

Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar ni anticipar Hacienda Real, y en qué casos lo podrán librar y gastar.

Por muchas cédulas, órdenes é instrucciones de los señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á

los Virreyes del Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real Hacienda, está ordenado y mandado que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad para ningún efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra Real Hacienda, sin especial comisión y orden nuestra, como más expresamente se contiene en las leyes de esta Recopilación, título de las libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme é inviolablemente, sin dispensación ni interpretación: Ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla inviolablemente; y porque podían suceder tales accidentes de invasión de enemigos, pacificación y defensa de la tierra, administración de justicia en casos de mucha calidad, precisos é inexcusables, inquietudes y alborotos de indios, y por no haber orden nuestra se dejaren de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos que puedan librar y gastar de nuestra Real Hacienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos cuando convenga á la buena administración de nuestra Real Hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132, título 15, lib. 2.º

LEY LVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Agosto de 1623.

Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que pasaren á las Indias sin licencia.

Mandamos que los Virreyes y Presidentes gobernadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas que pasaren á las Indias sin nuestra licencia, ejecutando las penas impuestas.

LEY LIX.

Don Felipe II en la dicha Instrucción de 1595, cap. 30. Y en la de 1596, capítulo 49. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 1.º de Junio de 1607. Don Felipe IV en la de 1628, cap. 30. Don Carlos II y la Reina Gobernadora.

Que los Virreyes y Presidentes nombren Jueces que con especial comisión conozcan de los casados en estos Reinos.

Para que tenga efecto lo proveído por las leyes 14, título 7.º, lib. 1.º y 14, tít. 1.º, lib. 2.º, sobre que los es-

pañoles casados y desposados en estos Reinos, y residentes en las Indias, sean enviados á ellos: Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Méjico nombren los Virreyes un Oidor ó Alcalde, que con especial comisión averigüe qué españoles residen en sus distritos casados ó desposados, y los hagan enviar sin dilación, como está ordenado, los cuales lo ejecuten con muy particular cuidado, y en las demás Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes un Oidor, persona de mucha satisfacción y diligencia, que tenga á su cargo lo susodicho.

LEY LX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 26 de Abril de 1618, y en Lisboa, á 10 de Agosto de 1619.

Que los Virreyes no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni prorroguen el término para que los casados en estos Reinos se vengan.

Ordenamos á los Virreyes, que no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, por gracia ó gobierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas, ó suspendiendo la ejecución de las sentencias, ó prorrogando el tiempo asignado por los Alcaldes para que los casados se vengan á estos Reinos á hacer vida con sus mujeres, si no les constare por información cierta y verdadera que tienen impedimento legítimo é inexcusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

LEY LXI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á postrero de Noviembre de 1568. (Véase la ley 20, tít. 8.º, lib. 7.º)

Que si los Virreyes desterraren á estos Reinos algunas personas, remitan las causas.

Si á los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, desterrar de aquellos Reinos, y remitir á éstos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolución.

LEY LXII.

El mismo, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 36. Don Felipe IV, en la de 1628, cap. 3.º En Madrid, á 5 de Julio de 1627.

Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de repartimiento de indios.

Los Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de indios que hubiere en sus provincias, declarando quién los posee, si están en primera ó segunda vida, el número de indios, y cantidad de sus tasas, el cual se guarde en el archivo con los demás papeles del Gobierno, y en todas ocasiones nos envíen relación firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los hubieren encomendado, y por qué causas.

LEY LXIII.

Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 48. Don Felipe IV, en la de 1628, capítulo 47.

Que los Virreyes no consientan que se carguen los indios y cuiden de los caminos y obras públicas.

Mandamos á los Virreyes que guarden sus instrucciones, y las leyes y Ordenanzas dadas sobre prohibir, y no consentir que los indios lleven sobre sí cargas por los caminos, y guardando lo proveído, y averigüen qué repartimientos se hubieren hecho en tiempo de sus antecesores para obras públicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignación.

LEY LXIV.

Don Felipe II, en la dicha Instrucción de 1595, cap. 41, Don Felipe IV, en la de 1628, capítulo 41.

Que los Virreyes hagan reconocer las Ordenanzas de buen gobierno de los indios, y avisen al Rey.

Los Virreyes y Presidentes gobernadores hagan recoger y reconocer las Ordenanzas que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las repúblicas y comunidades de los indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de

las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir ó reformar, según la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que, visto, proveamos lo que convenga.

LEY LXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 de Abril de 1591.

Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de indios con apelación á sus Audiencias.

Ordenamos que los Virreyes puedan conocer en primera instancia de los pleitos que en cualquiera forma se ofrecieren entre los indios, y asimismo entre españoles, en que los indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la justicia ordinaria, ó ante nuestras Audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los Virreyes se pueda apelar para las Audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los Virreyes.

LEY LXVI.

El mismo, en Bruselas, á 15 de Diciembre de 1558. Don Felipe III, en el Escorial, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628.

Que los Virreyes del Perú puedan encomendar los indios vacos, y los de Nueva España guarden el estilo de ella.

Concedemos facultad á los Virreyes del Perú para que puedan encomendar los indios que hubiere vacos cuando llegaren á aquellas provincias y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los españoles residentes en ellas, como lo pudieron hacer los Virreyes antecesores, para que los tengan, y gocen de sus tributos, y hagan el buen tratamiento que se encarga y manda por nuestras leyes y Ordenanzas, y las demás que en esta razón se dieren, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demás encomenderos, prefiriendo á los beneméritos, conforme á la ley 14, tít. 2.º de este libro, y sobre la justificación y distribución de estos premios les

encargamos la conciencia. Y mandamos que los Virreyes de la Nueva España guarden el estilo de su provincia.

LEY LXVII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 27 de Mayo. Y en Madrid, á 28 de Diciembre de 1568, y en 30 de Diciembre de 1571. Y en 26 de Mayo de 1573. Allí, á 28 de Mayo de 1595. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio 1612. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Junio de 1624.

Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las compañías de guarda que se refiere.

Teniendo consideración á la autoridad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias y calidad de sus personas: Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitán y cincuenta soldados alabarderos de guarda, y cada soldado goce de sueldo trescientos pesos de á ocho reales, y el Capitán seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percibían las lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma que se puedan librar, y libren en el dinero de nuestras Cajas: y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un Capitán y veinte soldados, á los cuales se les pague el sueldo en la cantidad y consignación, que es costumbre, y al Capitán se le dé duplicado, con que no sea de nuestra Real Hacienda. Y mandamos que las plazas de alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.

LEY LXVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Abril de 1569. Allí, á 27 de Abril de 1574.

Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la guarda, y se reforme la situación del sueldo.

Ordenamos que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su guarda, y que si algún sueldo ó salario se les hubiere situado de nuestras Cajas Reales, se quite y haga testar, y no se les pague en ningún tiempo.

LEY LXIX.

Don Felipe III, en Madrid, á 24 de Marzo de 1614.

Que los de la guarda del Virrey, si fueren taberneros ó pulperos no sean exentos á la jurisdicción ordinaria.

Mandamos que si algunos taberneros y pulperos fueren alabarderos de la guarda del Virrey, no se excusen de las penas en que incurrieren por tales ejercicios, y de ellos puedan conocer las justicias ordinarias y fieles ejecutores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

LEY LXX.

Don Felipe II en la dicha Instrucción de 1595, cap. 8.º Y en la de 1596, capítulo 58. Don Felipe IV en la de 1628, cap. 38.

Que los Virreyes y Presidentes gobernadores avisen de las personas beneméritas de sus distritos, informándose para ello con particular cuidado.

Los Virreyes y Presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber qué personas beneméritas hay en las provincias de su gobierno, así eclesiásticas como seculares, y en los despachos ordinarios de cada un año nos envíen relación de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distinción de clérigos y religiosos, y cuáles serán á propósito para prelacías, y de los clérigos para dignidades y canongías, y de qué iglesias y pueblos: y asimismo qué letrados hay para ocupar en plazas de las Audiencias, y de los de capa y espada, cuáles para gobiernos, guerra, hacienda y oficios de pluma.

LEY LXXI.

El Emperador Don Carlos, en Bruselas, á 10 de Marzo de 1555. Don Felipe IV, en Madrid, a 18 de Noviembre de 1659, y en 9 de Marzo de 1653. A 26 de Febrero de 1660, y 30 de Diciembre de 1663.

Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años contados desde el día de la posesión.

Conviene á nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de

cualquier cláusula que se hubiera puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, más ó menos el que fuere nuestra voluntad, que corran y se cuenten desde el día que llegaren á las ciudades de Lima y Méjico, y de ellos tomaren la posesión.

LEY LXXII.

Don Felipe III, en el Escorial, á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Febrero de 1628. En Buen Retiro, á 9 de Marzo de 1655. En Madrid, á 18 de Noviembre de 1659. Y á 26 de Febrero de 1660, y 30 de Diciembre de 1663.

Que los Virreyes del Perú y Nueva España gocen el salario que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida á las Indias, y seis de vuelta á estos Reinos.

Es nuestra voluntad que los Virreyes del Perú gocen de salario treinta mil ducados, que valen once cuentos doscientos cincuenta mil maravedís: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete cuentos y quinientos mil maravedis, los cuales comiencen á correr desde el día que tomaren la posesión, hasta el en que entrare á servir el sucesor, de forma que no se paguen dos salarios á un tiempo á dos Virreyes: y asimismo se les hagan buenos seis meses por el viaje de estos Reinos á los del Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la vuelta del viaje, y que en ningún tiempo se pueda alterar ni interpretar esta resolución, y los oficiales Reales den y paguen los salarios por los tercios del año, y lo señalado de ida y vuelta de cualesquier maravedís y hacienda nuestra.

LEY LXXIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Mayo de 1620.

Que al Virrey que volviere de las Indias á estos Reinos se le den posadas y buen pasaje.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, y estos Reinos, que cuando los Virreyes vuelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras que

tuvieren necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros; y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guía, y otras cosas que hubieren menester, á precios justos y razonables, como en las ciudades, villas y lugares valieren, y no se les encarezcan más, y en todo se les haga buen acogimiento.

LEY LXXIV.

Don Carlos II en esta Recopilación.

Que prohibe los contratos y granjerías de los Virreyes.

Por la ley 54 y siguientes del tít. 16, lib. 2.º, está ordenado que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias, no traten ni contraten, ni tengan granjerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con más expresión se contiene. Y porque al paso que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y más inmediata su representación á nuestra Real persona, será más grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas que se han ofrecido, expresamente prohibimos á los Virreyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato ó granjería, por sí ó sus criados, familiares, allegados, ú otras cualesquier personas, directa, ni indirectamente, en poca ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las provincias del otro, pena de nuestra indignación, y de las demás que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos que para la averiguación sean bastantes probanzas las irregulares, como está ordenado en los cohechos y baraterías.

FIN DEL TOMO CUARTO.

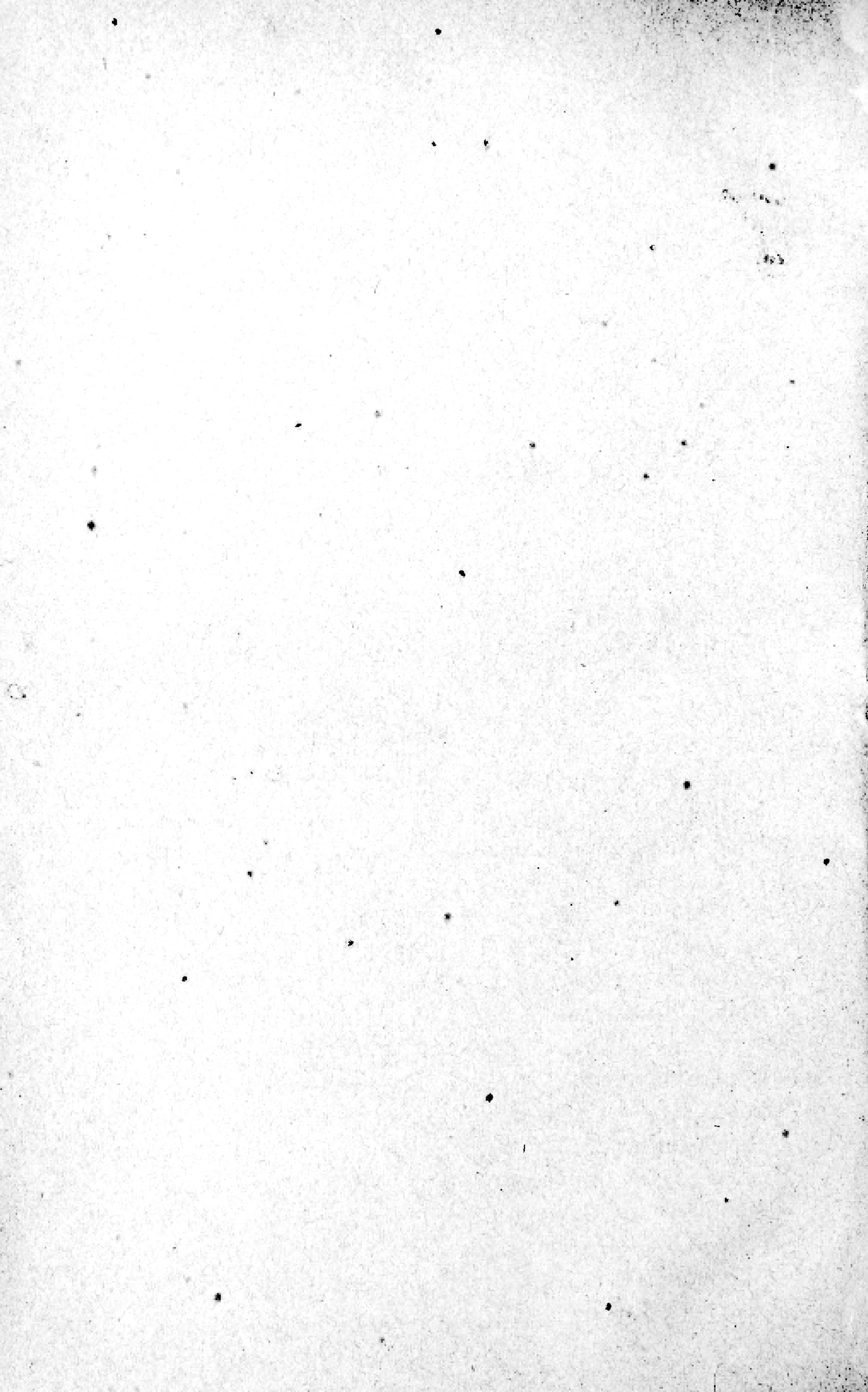
ÍNDICE.

Págs.

ÍNDICE.

LIBRO PRIMERO.—(Continuación.)

LIBRO SEGUNDO.



ÍNDICE.

LIBRO SEGUNDO.—(Continuación.)

ÍNDICE.

LIBRO SEGUNDO.—(Continuación.)

Págs.

LIBRO TERCERO.